



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE  
LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y EL ESTATUTO  
DE GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL  
PRIMERA PARTE  
(Aguascalientes a Estado de México)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación

**Junio, 2015**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969, México, D.F; Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036  
Fax: 5628-1300 ext.4726  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES  
LOCALES Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL  
PRIMERA PARTE (Aguascalientes a Estado de México)  
(Agosto-2013 a noviembre-2014)**

ÍNDICE	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	3
EXECUTIVE SUMMARY	I
<b>1. Cuadro de las Disposiciones Constitucionales con las Materias Reformadas:</b>	
Aguascalientes	4
Baja California	8
Baja California Sur	10
Campeche	11
Coahuila	13
Colima	15
Chiapas	17
Chihuahua	22
Distrito Federal	24
Guanajuato	27
Hidalgo	30
Jalisco	32
Estado de México	35
<b>2.- Cuadros comparativos con el texto anterior y el nuevo texto, de los siguientes Estados:</b>	
Constitución de Aguascalientes	38
Constitución de Baja California	54
Constitución de Baja California Sur	71
Constitución de Campeche	76
Constitución de Coahuila	91
Constitución de Colima	101
Constitución de Chiapas	112
Constitución de Chihuahua	134
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	142
Constitución de Guanajuato	154
Constitución de Hidalgo	172
Constitución de Jalisco	178
Constitución de Estado de México	209
<b>3.- Materias más relevantes abordadas en las reformas de las Constituciones locales.</b>	226
<b>4.- Casos específicos de los Estados de Guerrero y Durango.</b>	230
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	247

## INTRODUCCIÓN

El presente documento es un instrumento de apoyo legislativo en el que se integran las principales reformas introducidas en las Constituciones locales, y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el periodo que comprende de agosto 2013 al mes de noviembre de 2014.<sup>1</sup> Se presenta en dos partes, la primera incluye a los Estados de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; y el Distrito Federal, cabe señalar que para los casos de Durango y Guerrero se les dio un procedimiento especial debido a que se reformaron y reorganizaron en su totalidad los preceptos contenido en sus respectivas Constituciones.

La principal utilidad de este documento, es que a través del mismo, se pueden identificar de manera práctica y rápida, cuales han sido las materias introducidas y/o reformadas en sus respectivos textos Constitucionales o Estatutarios, en las entidades federativas. Otro aspecto importante es conocer el seguimiento que se les ha dado a las reformas realizadas en la Constitución Federal, la cual mandata que las entidades federativas deben de seguir lo establecido por ésta.

Por otra parte, se pueden identificar diversos rubros de especial relevancia dentro de su ámbito local, y que en forma particular y en pleno ejercicio de su soberanía, los órganos legislativos introducen en sus textos Constitucionales y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal respectivamente, construyendo así preceptos únicos, que enriquecen en sus respectivos textos.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que hay un documento del año anterior, Ver “Análisis Comparativo de las Reformas de las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal de Agosto del 2012 a Agosto del 2013” (Primera Parte) Dirección En Internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-86-12.pdf>

## RESUMEN EJECUTIVO

En la primera parte de este documento, se presentan las principales adiciones y reformas introducidas por los legisladores locales en los respectivos textos de los Estados de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco; y del Estado de México así también las correspondientes al Estatuto de Gobierno en el caso del Distrito Federal.

En este instrumento se presentan las reformas de manera esquemática, de la siguiente forma:

- Cuadros relativos a las materias reformadas en los respectivos textos de los artículos de las Constituciones de los Estados, o del Estatuto de Gobierno en el caso del Distrito Federal.
- Cuadros comparativos con el texto anterior y el texto vigente de todos los ordenamientos señalados.
- Cuadro con las materias más relevantes abordadas en las reformas de las Constituciones locales.

Algunos de los principales temas que han sido abordados en las reformas de los ordenamientos locales son: Equidad de Género; Candidaturas Independientes; Reelección Legislativa; Participación Ciudadana; Derechos Humanos; Derechos de los Pueblos Indígenas; Derecho al Acceso al Agua; Prohibición de la Discriminación; Derecho al Acceso a la Cultura y Derecho de Acceso a Internet y a las Tecnologías de la Información.

A través de esto se puede mostrar un panorama general de la situación actual de los cambios constitucionales a nivel local, obedeciendo tanto a los cambios de la Constitución Federal, como a las necesidades propias de cada entidad.

Un tratamiento especial tuvieron los casos de Durango y Guerrero, debido a que se reformaron y reorganizaron en su totalidad los preceptos contenidos en sus respectivas Constituciones.

## **EXECUTIVE SUMMARY**

In this file's first part the main additions and amendments introduced by the local legislative bodies of the following States: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco; and Mexico State are offered; those corresponding to the Federal District Government Statutes are also included.

In this analysis, thought as an instrument, the information is offered in the following schematic structure:

- Comparative tables on amended matters in the corresponding articles of the local Constitutions and the Government Statute of the Federal District.
- Comparative tables with the previous text and the current text for each and every regulation mentioned.
- A table on the most relevant matters approached in the mentioned amendments.

Some of the main topics that are approached by the local amended regulations are: Gender Equity; Independent Candidates; Legislators' Reelection; Civic Participation; Human Rights; Indigenous People's Rights; Right of Access to Water; Prohibition of Discriminating Practices; Right of Access to Culture; and Right of Access to Internet and Information Technologies.

The purpose is to lay out a general view of the current local constitutions, following both the Federal Constitution and the needs proper to each locality.

Guerrero and Durango were particularly handled due to the fact that their corresponding Constitutions were totally reformed and reorganized.

## 1. CUADRO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CON LAS MATERIAS REFORMADAS.

Los siguientes cuadros se integran con la referencia de las materias introducidas a los respectivos textos constitucionales de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco; Estado de México, así como las introducidas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, llevadas a cabo en el periodo de agosto de 2013 al mes de noviembre de 2014.

### REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DECLARACIONES  <b>ARTÍCULO 4°</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que preste el Estado en la Materia.</li> <li>• Derecho de toda persona a la protección de la salud.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 6°</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deber jurídico del Estado de impartir educación Media Superior.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 7°</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de toda persona a un medio ambiente sano.</li> <li>• Deber de toda persona de proteger y conservar el medio ambiente.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LA FORMA DE GOBIERNO <b>ARTÍCULO 8°</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma de Gobierno Democrático y Laico adoptado por el Estado para su régimen interior.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DEL TERRITORIO DEL ESTADO  <b>ARTÍCULO 10</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de expedir la Ley en Materia Municipal, para la creación de Municipios.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO CUARTO</b> DE LOS HABITANTES DEL ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los ciudadanos de poder ser registrados como candidatos independientes para todos los cargos de elección popular.</li> <li>• Principios de equidad y paridad de género, en la selección de candidatos para los</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 12</b>	partidos políticos. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los ciudadanos residentes en el extranjero de ejercer el derecho al voto en la elección de Gobernador.</li> </ul>
--------------------	--

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>CAPÍTULO SEXTO</b> DEL PODER LEGISLATIVO  <b>ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios de las elecciones libres, auténticas y periódicas, para la renovación de los poderes del Estado.</li> <li>• Ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</li> <li>• Porcentajes de diputados de un partido político en la integración de una Legislatura.</li> <li>• Requisito del tres por ciento de la votación emitida para el otorgamiento de diputaciones por el principio de representación proporcional.</li> <li>• Principios rectores del sistema estatal electoral, de imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.</li> <li>• Requisito del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, para solicitar la realización de un Plebiscito o Referéndum e iniciativa popular.</li> <li>• Revocación de mandato de autoridades de elección popular.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 18</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección legislativa, de diputados hasta por dos periodos consecutivos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 20</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujetos con impedimento para por poder ser electos diputados.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 23</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de Instalación del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 24</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fechas para la realización de los periodos ordinarios de sesiones.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO  <b>ARTÍCULO 27</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de designar magistrados de la Sala Administrativa.</li> <li>• Facultad del Congreso de conocer las renunciaciones de los magistrados de la Sala Administrativa.</li> <li>• Facultad de aprobar el convenio y programa de coalición del Gobernador, con uno o varios partidos políticos.</li> <li>• Facultad de elegir y nombrar al Fiscal General del Estado.</li> <li>• Facultad de formular objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO SECCIÓN ÚNICA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO <b>ARTÍCULO 27 B</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos positivos y negativos para la elección del Auditor Superior de Fiscalización.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b> DEL PODER EJECUTIVO <b>ARTÍCULO 41</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de inicio del periodo de ejercicio del cargo de Gobernador.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 44</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombramiento de un Gobernador Interino y de Gobernador Provisional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 46</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal Anual.</li> <li>• Informe de Gobierno.</li> <li>• Faculta del Gobernador de nombrar y remover al Jefe de Gabinete.</li> <li>• Facultad del Gobernador de designar y remover al Fiscal General del Estado.</li> <li>• Facultad de proponer a los magistrados de la Sala Administrativa.</li> <li>• Facultad de optar por un Gobierno de Coalición con uno o varios partidos políticos.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO DUODÉCIMO</b> DEL PODER JUDICIAL <b>ARTÍCULO 51</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conformación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como arte del Poder Judicial estatal.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 52</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración y facultades de la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 53</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos e impedimentos para poder ser magistrado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 54</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de la Sala Administrativa, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 56</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aspectos relativos al cargo de los magistrados de la Sala Administrativa, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 57</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<p><b>CAPÍTULO DECIMOTERCERO</b>                  DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL                  ACUSATORIO, EL MINISTERIO                  PÚBLICO, EL SISTEMA DE                  SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS                  DERECHOS HUMANOS  <b>ARTÍCULO 59</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica y funciones de la Fiscalía General del Estado.</li> <li>• Designación y remoción del Fiscal General del Estado.</li> <li>• Ausencias temporales del Fiscal General del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 60</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejercicio de la acción penal, por los particulares ante la autoridad judicial.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<p><b>CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO</b>                  DEL MUNICIPIO  <b>ARTÍCULO 66</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los integrantes de los Ayuntamientos.</li> <li>• Requisitos para la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 67</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ámbito de aplicación de la legislación en materia municipal.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<p><b>CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO</b>                  DEL MUNICIPIO  <b>ARTÍCULO 72</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección por un periodo adicional en el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<p><b>CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO</b>                  DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS                  SERVIDORES PÚBLICOS  <b>ARTÍCULO 74</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscal General del Estado sujeto a Juicio Político.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 75</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad de los servidores públicos de conformidad con la normativa penal.</li> </ul>

## REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>CAPÍTULO II</b>                      DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 5</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Campañas, precampañas y propaganda política y electoral.</li> <li>Inicio del Proceso Electoral y Jornada Electoral.</li> <li>Figuras electorales de coaliciones totales, parciales o flexibles.</li> <li>Competencia, atribuciones y actividades del Instituto Estatal Electoral.</li> <li>Integración y actividades de los integrantes del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral.</li> <li>Registro, financiamiento, acceso a la radio y televisión, para los candidatos independientes.</li> <li>Financiamiento público para los partidos políticos y sus campañas electorales.</li> <li>Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.</li> <li>Cancelación de registro para los partidos políticos que no obtengan el tres por ciento del total de la votación requerida.</li> <li>Sistema de nulidades por violaciones graves, dolosas y determinantes.</li> <li>Derecho de los ciudadanos a registrarse como candidatos independientes.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>                      DEL PODER PÚBLICO Y DE LA                      FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y                      MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 11</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Coordinación para dar seguimiento a las recomendaciones en los rubros de medición de la pobreza y evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social.</li> <li>Evaluación de las Políticas de Desarrollo Social.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>                      DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 15</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 16</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional.</li> <li>Porcentajes de diputados de un partido político en la integración de una Legislatura.</li> <li>Reelección de diputados por periodos consecutivos.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 19</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de Instalación del Congreso.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 20</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constancias de mayoría a diputados por el principio de representación proporcional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 21</b>	DEROGADO <i>Designación de consejeros electorales del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana.</i>
<b>ARTÍCULO 22</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fechas de realización de los Periodos Ordinarios de Sesiones.</li> <li>• Remuneraciones de los servidores públicos.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA ARTÍCULO 38</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaboración, control, coordinación y aprobación del Plan de Desarrollo Legislativo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 39</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemas y mecanismos de evaluación de la función legislativa, del Congreso del Estado.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO QUINTO CAPÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL ARTÍCULO 68</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia e integración del Tribunal de Justicia Electoral, máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTÍCULO 78</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los integrantes de los Ayuntamientos, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO PREVENCIÓNES GENERALES ARTÍCULO 98</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases relativas a las remuneraciones de los funcionarios públicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases y requisitos para proyectos bajo el esquema de asociaciones público - privadas.</li> </ul>

## REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO PRIMERO</b> PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 6</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Promoción del Desarrollo Económico y Social.</li> <li>Planeación, conducción, coordinación y orientación de la Economía Social por el Estado.</li> <li>Concurrencia en el Desarrollo Económico de los sectores públicos, social y privado.</li> <li>Apoyo e impulso a las empresas de los sectores social y privado de la economía estatal.</li> <li>Protección de la actividad económica que realicen los sectores social y privado.</li> <li>Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Estatal.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b> DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 9</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derechos de niñas, niños y adolescentes, nacidos de matrimonio o fuera del mismo.</li> <li>Derecho a la identidad y a ser registrado en el Registro Civil.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 10</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Garantía en la calidad de la educación obligatoria, impartida por el Estado y municipios dentro del ámbito de su competencia.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 13</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.</li> <li>Derecho a disfrutar de una vivienda digna, de calidad y sustentable.</li> <li>Derechos de las personas con discapacidad.</li> <li>Derecho a la Información Pública, principios y bases.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO QUINTO</b> DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 36</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes.</li> <li>Candidaturas independientes a cargos de elección popular.</li> <li>Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos electorales.</li> <li>Reglas aplicables a las candidaturas comunes.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 36 bis</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Naturaleza Jurídica, integración e integrantes Tribunal Estatal Electoral.</li> <li>Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.</li> </ul>

## REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> DE LOS CIUDADANOS</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 18</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Registro de candidatos independientes.</li> <li>Prerrogativas de los ciudadanos de Iniciar leyes.</li> <li>Participación en los procedimientos de referéndum y plebiscito, así como otros mecanismos de participación ciudadana.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 24</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Candidaturas independientes, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Así como de los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales.</li> <li>Paridad de género en las candidaturas.</li> <li>Porcentaje de diputados de un partido político en la integración de una Legislatura.</li> <li>Cancelación de registro para partidos políticos que no obtengan el tres por ciento del total de la votación requerida.</li> <li>Financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales.</li> <li>Límite de financiamiento privado para los partidos políticos.</li> <li>Fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.</li> <li>Uso de medios de comunicación social como derecho de los partidos políticos.</li> <li>Duración de las campañas electorales.</li> <li>Reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.</li> <li>Instituto Nacional Electoral y el Instituto electoral del Estado de Campeche.</li> <li>Órgano de dirección, estructura, y patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</li> <li>Consejero Presidente y Consejeros Electorales, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</li> <li>Sistema de medios de impugnación jurisdiccionales para la resolución de las controversias con motivo de los procesos electorales locales.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO XI</b> DEL PODER LEGISLATIVO SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN <b>ARTÍCULO 30</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección de los representantes del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 31</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.</li> <li>• Asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 32</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Relección de diputados hasta por cuatro periodos consecutivos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 36</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulación de los procedimientos electorales.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO XII</b> DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES <b>ARTÍCULO 46</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de iniciativa ciudadana de leyes o decretos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 47</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Iniciativa del Ejecutivo del Estado con el carácter de trámite preferente.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO XV</b> DEL PODER EJECUTIVO  <b>ARTÍCULO 60</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de elección de Gobernador del Estado.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO XVI</b> DEL PODER JUDICIAL <b>ARTÍCULO 77</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Poder Judicial del Estado, legislación reguladora de su establecimiento, funcionamiento y competencia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 83</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia y menores, y los respectivos secretarios.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO XVI BIS</b> DE LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE <b>ARTÍCULO 88.1</b>	DEROGADO <i>Autoridad Electoral Jurisdiccional.</i>
<b>ARTÍCULO 88.2</b>	DEROGADO <i>Conformación de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche.</i>
<b>ARTÍCULO 88.3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sesiones públicas de la Autoridad Electoral Jurisdiccional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 88.4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impedimentos de los Magistrados de la Autoridad Electoral Jurisdiccional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 88.5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incompatibilidades de los Magistrados de la Autoridad Electoral Jurisdiccional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 88.6</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantías judiciales de los Magistrados de la Autoridad Electoral Jurisdiccional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 88.7</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partida presupuestal de la Autoridad Electoral Jurisdiccional.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO XVII</b> DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS <b>ARTÍCULO 91</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración de procedencia para los Magistrados de la Autoridad Electoral Jurisdiccional.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO XVIII</b> DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO <b>ARTÍCULO 102</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección por un periodo adicional para los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.</li> </ul>

## REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE COAHUILA

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO</b> DEL ESTADO Y SUS HABITANTES <b>CAPÍTULO II</b> DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS <b>ARTÍCULO 7</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección de las personas por el Estado en contra de desapariciones, cometidas por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.</li> <li>• Derecho a la búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de las persona desaparecida a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 8</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema Estatal para la protección y garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b>                  DEL ESTADO Y SUS HABITANTES  <b>CAPÍTULO IV</b>                  DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS                  DE LOS HABITANTES DEL ESTADO  <b>ARTÍCULO 19</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho ciudadano de solicitar el registro como candidatos independientes a cargos de elección popular.</li> <li>• Requisitos, condiciones y términos de las candidaturas independientes.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b>                  DEL PODER LEGISLATIVO  <b>CAPÍTULO III</b>                  DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE                  LAS LEYES  <b>ARTÍCULO 62 BIS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Votación calificada de iniciativas de ley o decreto.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b>                  DEL PODER LEGISLATIVO  <b>CAPÍTULO IV</b>                  FACULTADES DEL PODER                  LEGISLATIVO  <b>ARTÍCULO 67</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso del examen, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.</li> <li>• Facultad del Congreso en la revisión de la gestión financiera y cuentas públicas.</li> <li>• Facultad del Congreso en la coordinación y evaluación del desempeño de funciones de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b>                  DEL PODER LEGISLATIVO  <b>CAPÍTULO VI</b>                  DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL                  ESTADO  <b>ARTÍCULO 74-A</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica, atribuciones y funciones de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 74-B</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 74-C</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe Anual de resultados de fiscalización de las cuentas públicas de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 74-D</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designación del Auditor Superior, duración en el su encargo y ratificación para un segundo periodo.</li> </ul>
----------------------	---

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>CAPÍTULO VI</b> DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA  <b>ARTÍCULO 117</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal.</li> <li>• Planes y programas de estudio de nivel bachillerato.</li> <li>• Derecho a la calidad de la educación obligatoria.</li> <li>• Servicio profesional y concurso de oposición.</li> <li>• Evaluaciones obligatorias en el servicio profesional docente.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 118</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Niveles educativos obligatorios de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 119</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fines de las Instituciones de educación superior autónomas.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b> DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES <b>ARTÍCULO 167</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad patrimonial del Estado y derecho de los particulares a la indemnización.</li> </ul>

## REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE COLIMA

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO I</b> <b>CAPÍTULO I</b> DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE  <b>ARTÍCULO 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento, promoción, respecto, protección y garantía de los Derechos Humanos.</li> <li>• Derecho a recibir servicios médicos adecuados los niños menores de 18 años y los adultos mayores de 65 años.</li> <li>• Promoción de la construcción de la vivienda popular.</li> <li>• Participación de los ciudadanos en la formación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 1 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesiones de sujetos obligados.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO III</b> <b>CAPÍTULO II</b> DE LOS DIPUTADOS Y DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONES DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 22</b> <b>ARTÍCULO 23</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Porcentaje de diputados de un partido político en la integración de una legislatura.</li> <li>• Reelección legislativa de diputados por un periodo adicional.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO III</b> <b>CAPÍTULO III</b> FACULTADES DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 33</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de expedir leyes electorales de conformidad con el texto constitucional.</li> <li>• Facultad del Congreso de elegir al Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO V</b> <b>CAPÍTULO I</b> DEL PODER JUDICIAL  <b>ARTÍCULO 67</b> <b>ARTÍCULO 68</b> <b>ARTÍCULO 71</b> <b>ARTÍCULO 74</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Poder Judicial del Estado.</li> <li>• Carrera judicial con principios rectores de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</li> <li>• Principios de actuación del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Resolución de Conflictos.</li> <li>• Jueces en materia de justicia administrativa en primera instancia.</li> </ul> <p>DEROGADO <i>Magistrados del Tribunal Electoral.</i></p>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO V</b> <b>CAPÍTULO III</b> DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA <b>ARTÍCULO 81</b> <b>ARTÍCULO 84</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuerpo Facultado de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el esclarecimiento de los hechos que puedan tener el carácter de delictivos.</li> <li>• Dirección General de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO VI</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>                      DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS,                      CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y                      ORGANISMOS ELECTORALES  <b>ARTÍCULO 86 BIS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de celebración de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.</li> <li>• Equidad de género para el registro de candidatos a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.</li> <li>• Integración del Instituto Electoral del Estado por el Consejo del Instituto Nacional Electoral.</li> <li>• Instituto Electoral del Estado.</li> <li>• Consejeros del Instituto Electoral del Estado.</li> <li>• Sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes.</li> <li>• Elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO XIII</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>                      DISPOSICIONES GENERALES  <b>ARTÍCULO 142</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalación del Congreso, de los Ayuntamientos o toma de posesión del cargo de Gobernador.</li> </ul>

## CUADRO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b>                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA                      IGUALDAD ENTRE MUJERES Y                      HOMBRES  <b>CAPÍTULO I</b>                      DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 3</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.</li> <li>• Derecho de acceder de forma libre e universal a internet y a las tecnologías de la información y comunicación.</li> <li>• Derecho de toda persona a la educación de calidad.</li> <li>• Educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y obligatorias.</li> <li>• Calidad de la educación obligatoria y concurso de posición para garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO TERCERO</b> DE LOS HABITANTES, LAS Y LOS CHIAPANECOS, Y LA CIUDADANÍA <b>CAPÍTULO I</b> DE LOS HABITANTES <b>ARTÍCULO 8</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de los padres de que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación media superior.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO TERCERO</b> DE LOS HABITANTES, LAS Y LOS CHIAPANECOS, Y LA CIUDADANÍA <b>CAPÍTULO II</b> DE LA CIUDADANÍA CHIAPANECA <b>ARTÍCULO 12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los ciudadanos a solicitar registro como candidatos independientes.</li> <li>• Voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.</li> <li>• Derecho a votar en las consultas populares.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO CUARTO</b> DE LA SOBERANÍA, EL PODER PÚBLICO Y LAS ELECCIONES <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS ELECCIONES <b>ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de celebración de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, e integrantes de los Ayuntamientos.</li> <li>• Fecha de elección de Gobernador del Estado.</li> <li>• Organización, funciones e integrantes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.</li> <li>• Acceso a los medios de radio y televisión de los partidos políticos.</li> <li>• Financiamiento público y privado de los partidos políticos.</li> <li>• Revisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos.</li> <li>• Duración de las campañas electorales.</li> <li>• Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral.</li> <li>• Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO QUINTO</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>CAPÍTULO I</b> DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN <b>ARTÍCULO 19</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de elección de los diputados integrantes del Congreso.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 20</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</li> <li>• Porcentaje de diputados de un partido político en la integración de una legislatura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 26</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección legislativa de diputados hasta por cuatro periodos consecutivos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 28</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de la situación de los diversos ramos de la administración pública estatal por el Gobernador ante el Congreso del Estado.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO QUINTO</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  <b>ARTÍCULO 30</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribuciones de Congreso para legislar en materia educativa, económica. Indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública y privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.</li> <li>• Facultad del Congreso de examinar y aprobar los planes y programas de desarrollo estatales y municipales.</li> <li>• Facultad del Congreso de convocar a consultas populares.</li> <li>• Facultad del Congreso de nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO QUINTO</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>CAPÍTULO III</b> DE LA COMISIÓN PERMANENTE <b>ARTÍCULO 33</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribución de la Comisión Permanente de recibir el informe anual que rinda el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO QUINTO</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>CAPÍTULO IV</b> DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES <b>ARTÍCULO 34</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de iniciar leyes o decretos del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su materia.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO SEXTO</b> DEL PODER EJECUTIVO <b>CAPÍTULO II</b> DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO <b>ARTÍCULO 44</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades y obligaciones del Gobernador en materia de educación; de nombramiento; otorgamiento de concesiones; y del Plan estatal de Desarrollo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 46</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designación del Subsecretario General de Gobierno por el Secretario General de Gobierno.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b> DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS <b>CAPÍTULO III</b> DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS <b>ARTÍCULO 55</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 56</b>	DEROGADO <i>Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.</i>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO OCTAVO</b> DEL PODER JUDICIAL <b>CAPÍTULO III</b> DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA <b>ARTÍCULO 58</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración de los recursos humanos, materiales y financieros de los Tribunal del Trabajo Burocrático.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 59</b>	DEROGADO <i>Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.</i>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO OCTAVO</b> DEL PODER JUDICIAL <b>CAPÍTULO VII</b> DEL CONTROL CONSTITUCIONAL <b>ARTÍCULO 63</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Tribunal Constitucional para conocer y resolver las controversias en materia administrativa.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 64</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Justicia del Control Constitucional relativa al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO NOVENO DE LOS MUNICIPIOS ARTÍCULO 69</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridad, competencia e integración de los Ayuntamientos.</li> <li>• Elección consecutiva de presidentes municipales, regidores y síndicos para un periodo adicional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 70</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de uso de suelo para los centro donde se presenten espectáculos que atenten contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 71</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Examen y aprobación de los Planes Municipales de Desarrollo.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA SOCIAL PARA ELEVAR EL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO ARTÍCULO 78</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Validación de los proyectos sociales por la Secretaría General de Gobierno.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO 81</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juicio político del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 82</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad penal del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO PREVENCIÓNES GENERALES ARTÍCULO 87</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impedimentos del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 91</b>	DEROGADO <i>Organismos sociales de Asambleas de Barrios.</i>

## CUADRO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES <b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 4</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Atribuciones y organización de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</li> <li>Elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</li> <li>Informe anual de actividades del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</li> <li>Derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> DEL PODER PÚBLICO <b>ARTÍCULO 27 BIS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI</b> DE LOS PROCESOS ELECTORALES <b>ARTÍCULO 36</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 37</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sistema de medios de impugnación, que garantiza la protección de los derechos político electorales del ciudadano.</li> <li>Tribunal Estatal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>CAPÍTULO I</b> DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 40</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Equidad de género en el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>CAPÍTULO III</b> DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO <b>ARTÍCULO 64</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Facultad del Congreso de nombrar al Fiscal General del Estado.</li> <li>Facultad del Congreso de nombrar a los titulares de las direcciones de seguridad pública municipales o sus equivalentes.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO VII</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>CAPÍTULO IV</b> DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS <b>ARTÍCULO 66</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de los diputados para formular preguntas a los titulares de los organismos públicos autónomos y organismos descentralizados.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO VIII</b> DEL PODER EJECUTIVO <b>CAPÍTULO III</b> DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO <b>ARTÍCULO 96</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informes presentados al Congreso de los asuntos de sus respectivos ramos del Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado y los secretarios y coordinadores.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO IX</b> DEL PODER JUDICIAL <b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>ARTÍCULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Poder Judicial del Estado de aplicar las leyes del fuero común en materia familiar, penal, de justicia para adolescentes, fiscal administrativa, de extensión de dominio y de justicia alternativa.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 102</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sustitución de funcionarios del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO IX</b> DEL PODER JUDICIAL <b>CAPÍTULO II</b> DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA <b>ARTÍCULO 103</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento de nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 107</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombramiento de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 108</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para poder ser nombrado magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO IX</b>                      DEL PODER JUDICIAL  <b>CAPÍTULO III</b>                      DE LOS JUECES DE PRIMERA                      INSTANCIA Y MENORES DEL                      SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  <b>ARTÍCULO 110</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombramiento de los jueces del Estado.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 115</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombramiento, remoción y licencia de los empleados de los jueces de primera instancia y menores.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO XIII</b>                      DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS                      SERVIDORES PÚBLICOS                      Y PATRIMONIAL DEL ESTADO  <b>ARTÍCULO 183</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento de la declaración de procedencia, en contra de servidores públicos.</li> </ul>

## REFORMAS INTRODUCIDAS AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b>                      DE LOS DERECHOS Y                      OBLIGACIONES DE CARÁCTER                      PÚBLICO  <b>CAPÍTULO II</b>                      DE LOS DERECHOS Y                      OBLIGACIONES DE LOS                      CIUDADANOS  <b>ARTÍCULO 20</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los ciudadanos a votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana.</li> <li>• Derecho de los ciudadanos de solicitar el registro como candidatos independientes.</li> <li>• Derecho a votar de los ciudadanos del Distrito Federal residente en el extranjero.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO CUARTO</b>                      DE LAS BASES DE LA                      ORGANIZACIÓN Y FACULTADES DE                      LOS ÓRGANOS LOCALES DE                      GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  <b>CAPÍTULO I</b>                      DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinación de los distritos electorales uninominales por el Instituto Nacional Electoral.</li> <li>• Listas de representación proporcional integradas bajo el principio de paridad de género.</li> <li>• Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</li> </ul>

<p>DISTRITO FEDERAL  <b>ARTÍCULO 37</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Porcentaje de diputados de un partido político en la integración de una legislatura.</li> </ul>
<p><b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b></p> <p><b>TÍTULO QUINTO</b>                  DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE SUS ÓRGANOS  <b>CAPÍTULO II</b>                  DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS  <b>ARTÍCULO 105</b></p>	<p><b>MATERIAS REFORMADAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección consecutiva de los Jefes Delegacionales hasta por dos periodos consecutivos de tres años.</li> </ul>
<p><b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b></p> <p><b>TÍTULO SEXTO</b>                  DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS  <b>CAPÍTULO I</b>                  DISPOSICIONES GENERALES  <b>ARTÍCULO 120</b></p>	<p><b>MATERIAS REFORMADAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</li> </ul>
<p><b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b></p> <p><b>TÍTULO SEXTO</b>                  DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS  <b>CAPÍTULO II</b>                  DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  <b>ARTÍCULO 121</b></p>	<p><b>MATERIAS REFORMADAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Candidaturas de ciudadanos independientes para participar en elecciones locales del Distrito Federal.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 122</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Financiamiento público de los partidos políticos.</li> </ul>
<p><b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b></p> <p><b>TÍTULO SEXTO</b>                  DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p><b>MATERIAS REFORMADAS</b></p>

<b>CAPÍTULO III</b> DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL <b>ARTÍCULO 123</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenios entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Instituto Nacional electoral, para la organización de las elecciones locales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 124</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Instituto Electoral del Distrito Federal.</li> <li>• Personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal, integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 125</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombramiento del Consejero Presidente y de los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 126</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser nombrados Consejero Presidente y de los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 127</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO SEXTO</b> DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS <b>CAPÍTULO IV</b> DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL <b>ARTÍCULO 128</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tribunal Electoral del Distrito Federal, naturaleza jurídica e integración.</li> <li>• Funciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal.</li> <li>• Impedimentos de los magistrados electorales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 129</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia para conocer de las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 132</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección de los magistrados electorales, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 133</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser Magistrado Electoral.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO SEXTO</b> DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS <b>CAPÍTULO V</b> DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL LOCAL Y DE LOS DELITOS ELECTORALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema de medios de impugnación en la materia electoral y causas de nulidad de las elecciones.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 134</b>	
<b>ARTÍCULO 135</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalía especializa en delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 136</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Faltas y sanciones en materia electoral.</li> </ul>

### CUADRO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y                      SUS GARANTÍAS                      CAPÍTULO PRIMERO                      DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS,                      ECONÓMICOS, SOCIALES Y                      CULTURALES                      ARTÍCULO 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto del ejercicio del derecho de petición, formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por los Servidores Públicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de toda persona al acceso a la cultura.</li> <li>• Derecho de toda persona al ejercicio de los derechos culturales.</li> <li>• Derecho a la cultura física y la práctica del deporte.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 14</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la entidad, mediante la participación de los sectores públicos, privado y social.</li> <li>• Participación y consulta popular para la planeación.</li> <li>• Libertad de expresión.</li> <li>• Derecho a la información pública y protección de datos personales.</li> <li>• Bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y                      SUS GARANTÍAS                      CAPÍTULO SEGUNDO                      DE LAS GARANTÍAS POLÍTICAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los ciudadanos a registrarse como candidatos independientes ante la autoridad electoral.</li> <li>• Finalidades de los partidos políticos.</li> <li>• Derecho de los partidos políticos de postular candidatos por sí mismos o a través</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 17</b>	<p>de coaliciones. Equidad de género en las candidaturas a puestos de elección popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Financiamiento público de los partidos políticos, para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</li> <li>• Porcentaje requerido para los partidos políticos para conservar su registro.</li> <li>• Límites de recursos erogados por los partidos políticos, control, fiscalización y sanciones por incumplimiento de disposiciones.</li> <li>• Duración de las precampañas y campañas electorales.</li> <li>• Régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.</li> <li>• Derecho al acceso a la radio y televisión de candidatos independientes y partidos políticos.</li> </ul>
--------------------	--

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO <b>CAPÍTULO TERCERO</b> DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES <b>ARTÍCULO 23</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prerrogativa de poder votar para la elección de Gobernador para los ciudadanos guanajuatenses, que residan en el extranjero.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 25</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión de prerrogativas de los ciudadanos guanajuatenses por estar sujetos a proceso penal que merezca pena corporal.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO TERCERO</b> DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO <b>ARTÍCULO 30</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismo Público Electoral Estatal, funciones constitucionales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 31</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismo Público Electoral Estatal e Instituto Nacional Electoral.</li> <li>• Integración del Organismo Público Electoral Estatal.</li> <li>• Consejero Presidente y consejeros electorales del Organismo Público Electoral Estatal.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridad Jurisdiccional Electoral Local.</li> <li>• Sistema de nulidades de las elecciones graves, dolosas y determinantes.</li> </ul>
--	--

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO QUINTO</b> DE LA DIVISIÓN DE PODERES <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>ARTÍCULO 43</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Distribución de los distritos electorales y de la división del territorio en secciones electorales, por el Instituto Nacional Electoral.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 44</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diputados electos por el principio de representación proporcional.</li> <li>• Porcentaje de diputados de un partido político en la integración de una legislatura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 46</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujetos con impedimento para ser electo diputados.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 47</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Relección legislativa de diputados por cuatro periodos consecutivos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 51</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fechas de los periodos Ordinarios de Sesiones del Congreso.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 61</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inicio de vigencia de las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otra disposición de observancia general.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 63</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaratoria de empate en una elección de Ayuntamientos o de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO QUINTO</b> DE LA DIVISIÓN DE PODERES <b>CAPÍTULO TERCERO</b> DEL PODER EJECUTIVO <b>ARTÍCULO 69</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inelegibilidad del Fiscal General de la República para el cargo de Gobernador del Estado.</li> <li>• Funcionarios electorales inelegibles para el cargo de Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 73</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección de un Gobernador Interino por declaratoria de empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador.</li> <li>• Elección de un Gobernador Interino cuando el Gobernador no se presente a tomar posesión de su cargo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 77</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Gobernador de proponer al Congreso la designación de consejeros del Organismo Autónomo Garante de los Derechos de acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 79</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Refrendo de las Leyes, Decreto y reglamentos, promulgados por el Gobernador.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO QUINTO</b> DE LA DIVISIÓN DE PODERES <b>CAPÍTULO CUARTO</b> DEL PODER JUDICIAL <b>ARTÍCULO 89</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Consejero Presidente del Organismo Autónomo Responsable de Garantizar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales, de promover acciones de inconstitucionalidad en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO OCTAVO</b> DEL MUNICIPIO LIBRE <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DEL GOBIERNO MUNICIPAL <b>ARTÍCULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección de Regidores por el principio electoral de representación proporcional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 111</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujetos con impedimento para ser Presidente Municipales, Síndicos o Regidores.</li> </ul>

### CUADRO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE HIDALGO

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>ARTÍCULO 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Políticas Públicas con perspectiva de igualdad de género.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 8</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección de la Salud de todos los habitantes del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 9</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso Penal Acusatorio y Oral.</li> <li>• Principios del Proceso Penal.</li> <li>• Derechos de los imputados, víctimas u ofendidos.</li> <li>• Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.</li> <li>• Tratamiento de menores infractores.</li> <li>• Servicio de Defensoría Pública.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO QUINTO</b> DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>ARTÍCULO 24</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación electoral de los partidos políticos por sí mismos o en coaliciones.</li> <li>• Participación electoral de candidatos independientes.</li> <li>• Garantía de paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.</li> <li>• Erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 25</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estado con régimen interior de gobierno laico.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO SEXTO</b> DE LOS PODERES DEL ESTADO <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>ARTÍCULO 47</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los ciudadanos de iniciar Leyes y Decretos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 47 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Iniciativas para trámite preferente presentadas por el Ejecutivo Estatal.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 56</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de aprobar convenios relativos a límites territoriales entre dos o más municipios.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II</b> DEL PODER EJECUTIVO <b>ARTÍCULO 92 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Función de Seguridad Pública a cargo del Estado.</li> <li>• Principios de la Seguridad Pública.</li> <li>• Carácter civil, disciplinado y profesional de las instituciones de Seguridad Pública.</li> <li>• Actuación de las policías de investigación.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DEL PODER JUDICIAL <b>ARTÍCULO 95</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser Magistrado del Poder judicial del Estado.</li> </ul>

## CUADRO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE JALISCO

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>CAPÍTULO III</b> DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES FUNDAMENTALES <b>ARTÍCULO 6</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatus de los Jaliscienses.</li> <li>• Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos jaliscienses.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 7</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantía del debido proceso en materia penal.</li> <li>• Derecho de protección de los datos personales.</li> <li>• Órdenes de cateo emitidas por autoridades judiciales.</li> <li>• Inviolabilidad de las comunicaciones privadas.</li> <li>• Autorización de intervención de comunicaciones privadas por autoridad judicial federal.</li> <li>• Medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación.</li> <li>• Derecho de acceder a la Justicia.</li> <li>• Mecanismos alternativos de solución de controversias.</li> <li>• Servicio de Defensoría Pública.</li> <li>• Menores Infractores.</li> <li>• Justicia para adolescentes.</li> <li>• Formas alternativas de Justicia.</li> <li>• Extradición de Reos.</li> <li>• Prisión Preventiva.</li> <li>• Proceso Penal Acusatorio y Oral.</li> <li>• Principios generales del Proceso Penal Acusatorio y Oral.</li> <li>• Derechos de las personas imputadas.</li> <li>• Derechos de las víctimas o de los ofendidos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 8</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Investigación de los delitos por el Ministerio Público.</li> <li>• Imposición de penas, modificación y duración propias y exclusivas de la Autoridad Judicial.</li> <li>• Aplicación de sanciones por infracciones administrativas.</li> <li>• Función de la Seguridad Pública, a cargo del Estado y de los Municipios.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios de actuación de las instituciones de Seguridad Pública.</li> <li>• Carácter Civil, disciplinado y profesional de las Instituciones de Seguridad Pública.</li> <li>• Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.</li> <li>• Imposición de penas de manera proporcional al delito que sancione y al bien jurídico tutelado.</li> <li>• Reglas para el procedimiento en casos de extinción de dominio.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>CAPÍTULO II</b> DE LA FUNCIÓN ELECTORAL <b>ARTÍCULO 12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral.</li> <li>• Competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</li> <li>• Procesos de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular.</li> <li>• Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.</li> <li>• Sistema de nulidad de elecciones por causas graves, dolosas y determinantes.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>CAPÍTULO III</b> DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS <b>ARTÍCULO 13</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fines de los Partidos Políticos.</li> <li>• Formación de los Partidos Políticos.</li> <li>• Financiamiento y prerrogativas de los Partidos Políticos.</li> <li>• Erogaciones de los Partidos Políticos.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> DEL PODER PÚBLICO <b>ARTÍCULO 15</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración social de los Adultos Mayores.</li> <li>• Derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico.</li> <li>• Fomento de la actividad económica.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>CAPÍTULO I</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>ARTÍCULO 18</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Paridad de género para candidatos a diputados de mayoría relativa.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 20</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignación de diputados por el principio electoral de Representación Proporcional.</li> <li>• Porcentaje de diputados de un partido político en la integración de una legislatura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 21</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para poder ser electo diputado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 22</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reección legislativa de diputados hasta por cuatro periodos consecutivos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 26</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presupuesto del Poder Legislativo.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 35</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de solicitar al Instituto Electoral del Estado, la realización de Plebiscitos.</li> <li>• Facultad de Congreso de designar al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 68</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica del Tribunal Electoral.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 69</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designación de los Magistrados Electorales por la Cámara de Senadores.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 70</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Tribunal electoral.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 71</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Tribunal Electoral.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ARTÍCULO 72</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL ARTÍCULO 73</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equidad de Género en las contiendas electorales.</li> <li>• Reección de los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 75</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>CAPÍTULO II</b> DEL JUICIO POLÍTICO <b>ARTÍCULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Previsiones del procedimiento del Juicio Político.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III</b> DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS <b>ARTÍCULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento de Declaración de Procedencia.</li> </ul>

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO NOVENO</b> <b>CAPÍTULO I</b> PREVISIONES GENERALES <b>ARTÍCULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de ocupar dos cargos de elección popular.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 111</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remuneraciones de servidores públicos.</li> </ul>

### CUADRO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS <b>ARTÍCULO 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de toda persona a recibir educación.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 10</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios de los Procesos Electorales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 11</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituto Nacional Electoral y Organismo Público Electoral del Estado de México.</li> <li>• del Organismo Público Electoral del Estado de México: Integración; Contraloría General; Consejero Presidente y Consejeros; Fiscalización, y Actividades.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro de los Partidos Políticos.</li> <li>• Paridad de Género en las candidaturas a cargos de representación popular.</li> <li>• Coaliciones de Partidos Políticos.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso de los Partidos Políticos y Candidatos a la radio y televisión.</li> <li>• Plazo para el desarrollo de las campañas electorales.</li> <li>• Erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 13</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designación de los Magistrados del Tribunal Electoral Autónomo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 14</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referéndum Constitucional y Legislativo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Representación de los pueblos y comunidades indígenas.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 18</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo integral de los pueblos y personas.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO TERCERO</b> DE LA POBLACIÓN <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO <b>ARTÍCULO 29</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prerrogativas de los ciudadanos a: las candidaturas independientes; la Iniciativa Ciudadana, y las Consultas Populares.</li> </ul>
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO CUARTO</b> DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DEL PODER LEGISLATIVO <b>ARTÍCULO 39</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demarcaciones territoriales electorales.</li> <li>• Asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional.</li> <li>• Porcentaje de diputados de un partido político en la integración de una legislatura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 40</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser electo diputado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 44</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección legislativa de diputados hasta por cuatro periodos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 45</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Instituto Electoral del Estado de México.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 46</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fechas de las sesiones ordinarias del Congreso.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 51</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Iniciativas preferentes presentadas por el Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 61</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de legislar en materia de Participación Ciudadana y convocar a Consultas Populares.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DEL PODER EJECUTIVO <b>ARTÍCULO 75</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rendición de protesta constitucional del Gobernador.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 77</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe del estado de la Administración Pública del Estado por el Gobernador.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 86</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funciones del Ministerio Público.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 86 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios de la Seguridad Pública.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO CUARTO DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 88 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la Sala Constitucional.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO QUINTO DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MUNICIPIOS ARTÍCULO 116</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTÍCULO 120</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impedimentos para poder ser electos integrantes de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTÍCULO 127</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participaciones del erario para los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES ARTÍCULO 128</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribuciones de los Presidentes Municipales.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ARTÍCULO 129</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.</li> </ul>

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO OCTAVO PREVENCIÓNES GENERALES ARTÍCULO 139</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema Estatal de Planeación Democrática.</li> </ul>

## 2.- CUADROS COMPARATIVOS CON EL TEXTO ANTERIOR Y DEL NUEVO TEXTO.

Los siguientes cuadros se integran con el texto anterior del mes de agosto de 2013 en contraste con el texto vigente al mes de noviembre del 2014, de las Constituciones de los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Hidalgo y Jalisco, así también las relativas al Estatuto para el Gobierno del Distrito Federal.

### COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 4º...</b>                      ...                      ...                      ...                      Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo.</p>	<p><b>Artículo 4º....</b>                      ...                      ...                      ...                      Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo.  <b>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.</b>  <b>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia.</b></p>
<p><b>Artículo 6º...</b>                      Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.                      El Estado deberá además promover y atender la educación media, la educación superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación</p>	<p><b>Artículo 6º...</b>                      Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y <b>media superior</b> de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.                      El Estado deberá además promover y atender la <b>educación media</b>, la educación superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación</p>

<p>especial.                  Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la educación básica.</p>	<p>especial.                  Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la educación básica y <b>media superior.</b></p>
<p><b>Artículo 7º.</b> Todas las Autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de protegerlo y conservarlo. Todas las autoridades en la esfera de sus atribuciones velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.</p>
<p><b>Artículo 8º.</b> El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo <b>Democrático, Laico</b> y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> La Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes, determinará los requisitos necesarios para la creación de Municipios.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> La Ley que <b>en materia Municipal expida el Congreso del Estado</b>, determinará los requisitos necesarios para la creación de Municipios.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:                  I. Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;                  II. Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija la Fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o la ley relativa, exijan para cada caso.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:                  I. Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;                  II. <b>Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador en los términos que disponga</b></p>
<p><b>Artículo 17.</b> En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.                   A. El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados</p>	<p><b>Artículo 17.</b> En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas <b>libres, auténticas y periódicos, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</b>                   A. El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados</p>

<p>electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral, fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basados en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito electoral. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento, más o menos del cociente resultante. La revisión o adecuación, se realizará después de cada Censo General de Población o Conteo de Población más reciente que realicen (sic) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:</p> <p>I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;</p> <p>II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida; y</p> <p>III. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.</p> <p>Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones. Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones, legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuestal, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.</p> <p>B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.</p> <p>La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público</p>	<p>electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.</p> <p><b>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</b></p> <p>La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:</p> <p>I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;</p> <p>II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación emitida; y</p> <p>III. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.</p> <p>Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones. Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones, legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuestal, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.</p> <p>B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, <b>imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.</b></p> <p>La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público</p>
--	--

<p>autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.</p> <p>El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado y estará integrado por cinco Consejeros Electorales, de los cuales uno será presidente y cuatro vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo período.</p> <p>Por cada Consejero se elegirá un suplente.</p> <p>El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.</p> <p>La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales; una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.</p> <p>Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia.</p> <p>Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.</p> <p>La ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se</p>	<p>autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.</p> <p>El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado y estará integrado por cinco Consejeros Electorales, de los cuales uno será presidente y cuatro vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo período.</p> <p>Por cada Consejero se elegirá un suplente.</p> <p>El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.</p> <p>La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales; una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.</p> <p>Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia.</p> <p>Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.</p> <p>La ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se</p>
--	--

<p>establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.</p> <p>La Sala Administrativa y Electoral, será un órgano jurisdiccional permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, adscrito al Poder Judicial del Estado.</p> <p>Estará integrada por tres Magistrados, sin que formen parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>La Sala Administrativa y Electoral, tendrá entre sus facultades, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados y otras personas en funciones de autoridad, con los particulares; y en materia electoral resolver los medios de impugnación y nulidades que el Código Electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones, y aquellas que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus Reglamentos.</p> <p>La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.</p> <p>Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.</p> <p>El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;</li><li>b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;</li><li>c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que estos pueden recibir de sus simpatizantes;</li><li>d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;</li><li>e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y</li></ul>	<p>establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.</p> <p>La Sala Administrativa y Electoral, será un órgano jurisdiccional permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, adscrito al Poder Judicial del Estado.</p> <p>Estará integrada por tres Magistrados, sin que formen parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>La Sala Administrativa y Electoral, tendrá entre sus facultades, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados y otras personas en funciones de autoridad, con los particulares; y en materia electoral resolver los medios de impugnación y nulidades que el Código Electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones, y aquellas que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus Reglamentos.</p> <p>La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.</p> <p>Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.</p> <p>El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;</li><li>b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;</li><li>c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que estos pueden recibir de sus simpatizantes;</li><li>d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;</li><li>e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y</li></ul>
--	--

<p>destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro;</p> <p>f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y</p> <p>g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.</p> <p>C. Con relación a las figuras del Plebiscito y el Referéndum, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlo, previa aprobación del H. Congreso del Estado.</p> <p>El Plebiscito y Referéndum podrán solicitarlos:</p> <p>a) El dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contiene en la credencial de elector;</p> <p>b) Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado;</p> <p>c) Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; o</p> <p>d) El Gobernador del Estado.</p> <p>Para que la solicitud se declare aprobada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado la cual, deberá ser turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.</p> <p>No podrán someterse a referéndum ni a Plebiscito aquéllas Leyes o Artículos que contemplen las siguientes materias:</p> <p>a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes;</p> <p>b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;</p> <p>c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;</p> <p>d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y</p> <p>e) Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los procesos electorales serán aplicables a las figuras del plebiscito y el referéndum.</p> <p>Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio</p>	<p>destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro;</p> <p>f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y</p> <p>g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.</p> <p>C. Con relación a las figuras del Plebiscito y el Referéndum, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlo, previa aprobación del H. Congreso del Estado.</p> <p>El Plebiscito y Referéndum podrán solicitarlos:</p> <p>a) El <b>dos</b> por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contiene en la credencial de elector;</p> <p>b) Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado;</p> <p>c) Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; o</p> <p>d) El Gobernador del Estado.</p> <p>Para que la solicitud se declare aprobada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado la cual, deberá ser turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.</p> <p>No podrán someterse a referéndum ni a Plebiscito aquéllas Leyes o Artículos que contemplen las siguientes materias:</p> <p>a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes;</p> <p>b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;</p> <p>c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;</p> <p>d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y</p> <p>e) Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los procesos electorales serán aplicables a las figuras del plebiscito y el referéndum.</p> <p>Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio</p>
--	---

<p>ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos;</p> <p>a) Podrán solicitarla, el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.</p> <p>b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal.</p> <p>Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p>	<p>ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos;</p> <p>a) Podrán solicitarla, el <b>dos</b> por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.</p> <p>b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal.</p> <p>c) Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p><b>La ley regulará la revocación del mandato de las autoridades de elección popular y señalará las causales, los procedimientos para su solicitud y los mecanismos para que la misma se lleve a cabo.</b></p>
<p><b>Artículo 18.</b> Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Los Suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Suplentes.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Los diputados podrán <b>ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p><b>Las suplencias de diputados se regirán por lo establecido en la ley de la materia.</b></p>
<p><b>Artículo 20.</b> No pueden ser electos Diputados:</p> <p>I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.</p> <p>II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa y Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los delegados de las dependencias federales en el Estado.</p> <p>III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y</p> <p>IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.</p> <p>Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> No pueden ser electos Diputados:</p> <p>I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.</p> <p>II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la <b>Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado.</b></p> <p>III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y</p> <p>IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.</p> <p>Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o</p>

	empleos noventa días antes de la elección <b>salvo que esta Constitución establezca termino</b>
<b>Artículo 23.</b> El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección.	<b>Artículo 23.</b> El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de <b>septiembre</b> del año de la elección.
<b>Artículo 24.</b> El Congreso del Estado tendrá en el año dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 15 de marzo, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 31 de julio.	<b>Artículo 24.</b> El Congreso del Estado tendrá en el año dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de septiembre y terminará el <b>31 de diciembre</b> , y el segundo comprenderá del <b>1º de marzo al 30 de junio</b> .
<b>Artículo 27...</b> ... ... XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución. XVI.-Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral, y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades. XXXI.-Elegir de entre las propuestas que le presenten sus integrantes a los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia, por el voto de dos terceras partes de sus integrantes. Si en una primera votación no se obtuviere tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación. XXXII.-Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Procurador General de Justicia.	<b>Artículo 27...</b> ... ... XV .-Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la <b>Sala Administrativa</b> , de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución. XVI.-Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la <b>Sala Administrativa</b> , comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades. <b>XXXI.- Aprobar, mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes, el convenio y el programa de gobierno de coalición que, en su caso, celebre el Gobernador con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso del Estado;</b> <b>XXXII.- Elegir y nombrar al Fiscal General del Estado, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de esta Constitución;</b>
SECCIÓN ÚNICA Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado <b>ARTÍCULO 27 B.</b> El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al titular del órgano Superior de Fiscalización del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación y remoción en su caso. El Auditor Superior de fiscalización, además de los requisitos previstos en las Fracciones I, III y IV del Artículo 53 de esta Constitución requeridos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y procurador General de Justicia, deberá de reunir los siguientes:	SECCIÓN ÚNICA Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado <b>ARTÍCULO 27 B.</b> El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al titular del órgano Superior de Fiscalización del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación y remoción en su caso. El Auditor Superior de fiscalización, además de los requisitos previstos en las Fracciones I, III y IV del Artículo 53 de esta Constitución requeridos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y <b>Fiscal General del Estado</b> , deberá de reunir los siguientes:

<p>...</p> <p><b>IV.</b> No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.</p>	<p>...</p> <p><b>IV.</b> No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, <b>Fiscal General del Estado</b>, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 41.-</b> El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 41.-</b> El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de <b>octubre</b> del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:</p>
<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso, o en su receso, con el carácter de Provisional, el que designe la Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Constitución.</p>	<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de <b>octubre</b>, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso, o en su receso, con el carácter de Provisional, el que designe la Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Constitución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 46.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>...</p> <p>II. Presentar cada año al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, excepto cuando el Gobernador inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 41, en cuyo caso el Gobernador entrante entregará los proyectos a más tardar el 15 de diciembre, mismos que deberán incluir: los ingresos que de sus actividades generen las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los organismos paraestatales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado....</p> <p>IV. Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del período comprendido entre el 15 de noviembre al 15 de diciembre, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal.</p> <p>X. Nombrar y remover al Jefe del Gabinete y al Procurador General de Justicia del Estado cuyos nombramientos serán</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>...</p> <p>II. Presentar cada año al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, excepto cuando el Gobernador inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 41, en cuyo caso el Gobernador entrante entregará los proyectos a más tardar el <b>15 de noviembre</b>, mismos que deberán incluir: los ingresos que de sus actividades generen las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los organismos paraestatales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado...</p> <p>IV. Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del período comprendido entre el <b>15 de septiembre al 15 de octubre</b>, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal</p> <p>X. Nombrar y remover al Jefe del <b>Gabinete que cuyo nombramiento será ratificado</b> por el Congreso del Estado, nombrar y</p>

<p>ratificados por el Congreso del Estado, y nombrar y remover al Secretario de Gobierno, al Secretario de Finanzas y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal;</p> <p>XI. Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27, Fracción XV de esta Constitución.</p> <p>XIX. Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren</p>	<p>remover al Secretario de Gobierno, al Secretario de Finanzas y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; <b>así como ejercer las facultades en la designación y remoción del Fiscal General del Estado en términos de lo establecido en el Artículo 59 de esta Constitución;</b></p> <p>XVII. Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la <b>Sala Administrativa</b>, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27, Fracción XV de esta Constitución.</p> <p>XIX. <b>En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.</b>  <b>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición;</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 51.-</b> El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto.</p> <p>El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, una Sala Administrativa y Electoral, que será un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y contencioso administrativa dentro del Poder Judicial, los Juzgados de Primera Instancia, el o los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, Jueces de Preparación y Especializados de adolescentes y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la carrera judicial.</p> <p>Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en sus Reglamentos.</p> <p>La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 51.</b> El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto.</p> <p>El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, <b>la Sala Administrativa, los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, Jueces de Preparación y Especializados de adolescentes y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la carrera judicial.</b></p> <p>Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en sus Reglamentos.</p> <p>La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado estará conformado por siete Magistrados y funcionará en pleno</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.</b> El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado estará conformado por siete Magistrados y funcionará en pleno</p>

<p>o en sus dos distintas salas: la civil y la penal, integradas por tres Magistrados cada una.                  Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quien ostentará el cargo cuatro años y podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p>	<p>o en sus dos distintas salas: la civil y la penal, integradas por tres Magistrados cada una.                  Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quien ostentará el cargo cuatro años y podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.  <b>La Sala Administrativa será un órgano jurisdiccional que gozará de plena autonomía para dictar sus fallos y que estará adscrito al Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados sin que formen parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo tendrá entre sus facultades, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados o con otras personas en funciones de autoridad.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> Para ser Magistrado se requiere:                  ...                  ...                  V. No haber tenido cargo de secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> Para ser Magistrado se requiere:                  ...                  ...                  V. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, <b>Fiscal General del Estado</b>, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación</p>
<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral, se elegirán de la forma siguiente:                  El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado remitiendo los expedientes correspondientes al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna por cada magistratura vacante, la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno. Sólo los Magistrados de la Sala Administrativa y Electoral, serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación.                  Las ausencias temporales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral se suplirán como lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de</p>	<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la <b>Sala Administrativa</b>, se elegirán de la forma siguiente:                  El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado remitiendo los expedientes correspondientes al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna por cada magistratura vacante, la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los <b>diputados que integren la legislatura.</b>                  Las ausencias temporales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la <b>Sala Administrativa</b> se suplirán como lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.</p>

<p>Aguascalientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 56.</b> Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva.</p> <p>Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y los Magistrados de la Sala Administrativa y Electoral durarán en su encargo diez años; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral, percibirán la remuneración que establezca el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral, quedarán impedidos de actuar como patronos, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral, podrán ser reelectos en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; los Jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.</p> <p>Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia percibirán un haber por retiro al concluir el período para el que fueron designados; y los de la Sala Administrativa y Electoral tendrán el mismo derecho siempre y cuando no continúen con la carrera judicial, lo anterior conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.-</b> Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva.</p> <p>Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado <b>y la Sala Administrativa</b>, durarán en su encargo quince años; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la <b>Sala Administrativa</b> y Electoral, percibirán la remuneración que establezca el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la <b>Sala Administrativa</b>, quedarán impedidos de actuar como patronos, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la <b>Sala Administrativa</b>, podrán ser reelectos en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; los Jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.</p> <p>Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia percibirán un haber por retiro al concluir el período para el que fueron designados; los de la <b>Sala Administrativa</b> tendrán el mismo derecho siempre y cuando no continúen con la carrera judicial, lo anterior conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del</p>
---	---

<p>Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.                  Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso del Estado.</p>	<p>Estado de Aguascalientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.                  Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la <b>Sala Administrativa</b>, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:                  I. Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias.                  II. Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Jefe de Gabinete, del Secretario de Gobierno, del Procurador General de Justicia, el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:                  I. Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias.                  II. Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Jefe de Gabinete, del Secretario de Gobierno, <b>del Fiscal General del Estado</b>, el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.</b> La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Estatal. El Ministerio Público del Estado estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, designado por el titular del Ejecutivo del Estado, y ratificado por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus integrantes.                  El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.                  La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, el cual ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, en los términos que disponga la ley.</b>                  El <b>Fiscal General del Estado</b> deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.  <b>El Fiscal General del Estado durará en su cargo seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:</b>                  I. Treinta días antes de concluir el período para el cual fue designado el Fiscal General del Estado, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, el Congreso del Estado tendrá quince días naturales para integrar una lista de cinco candidatos aprobada por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, misma que enviará al Poder Ejecutivo.                  II. Recibida la lista a que se refiere la Fracción anterior, el Poder Ejecutivo formulará una terna y la remitirá al Congreso del Estado en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de que haya recibido la lista de candidatos;  <b>Si el Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo señalado en la</b></p>

	<p><b>Fracción I, enviará libremente al Congreso del Estado una terna;</b></p> <p><b>III. Recibida la terna por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Justicia para que, previa comparecencia de las personas propuestas, rinda el informe respectivo y el Pleno designe al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso. La designación deberá realizarse dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de que el Congreso reciba la terna.</b></p> <p><b>En caso de que el Poder Ejecutivo no envíe la terna al Congreso del Estado, éste tendrá cinco días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la Fracción I.</b></p> <p><b>Si el Congreso del Estado no hace la designación en el plazo establecido, el Poder Ejecutivo, en un término no mayor a cinco días naturales, designará al Fiscal General del Estado de entre los candidatos que integren la lista referida en la Fracción I, o en su caso de la terna respectiva.</b></p> <p><b>IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezcan las Leyes. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría calificada de los miembros que integran el Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días naturales, previo informe que para el efecto emita la Comisión de Justicia, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción a la remoción;</b></p> <p><b>V. En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a período extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.</b></p> <p><b>VI. Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley. En caso de ausencia definitiva, quien sea designado únicamente desempeñará el cargo hasta completar el período para el cual fue elegido el anterior Fiscal General del Estado.</b></p> <p><b>Quien se haya desempeñado como Fiscal General del Estado, no podrá ser reelecto en el cargo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 60.-</b> El Ministerio Público estará sujeto a lo siguiente: <b>I. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuáles actuarán bajo la conducción y mando de aquél</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 60.</b> El Ministerio Público estará sujeto a lo siguiente: <b>I. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuáles actuarán bajo la conducción y mando de aquél</b></p>

<p>en el ejercicio de esta función;  <b>II.</b> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, quien podrá considerar criterios de oportunidad para su ejercicio de acuerdo con los supuestos establecidos en la ley;</p>	<p>en el ejercicio de esta función;  <b>II.</b> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. <b>La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley;</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:</p> <p>a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;</p> <p>b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y</p> <p>c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.</p> <p>Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.</p> <p>...</p> <p>Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y</p> <p>III. Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:</p> <p>a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;</p> <p>b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y</p> <p>c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.</p> <p>Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, <b>salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección.</b> Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley <b>que en materia municipal emita el Congreso del Estado.</b></p> <p>...</p> <p>Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y</p> <p>III. Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p><b>No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:</b></p> <p><b>I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;</b></p>

<p>nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.</p>	<p><b>II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;</b>  <b>III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y</b>  <b>IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.</b>  <b>Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 67.-</b> Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos jurisdiccionales, serán representados por los Síndicos o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 67.</b> Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos jurisdiccionales, serán representados por los Síndicos o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establezca la Ley <b>que en materia municipal emita el Congreso del Estado</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 72.</b> Los miembros de los Ayuntamientos no podrán ser reelectos, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República.</p>	<p><b>ARTÍCULO 72.- Se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 74...</b>                  No procede el juicio político por el sólo hecho de la manifestación de ideas.                  Serán sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Poder Judicial, los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión</p>	<p><b>ARTÍCULO 74...</b>                  No procede el juicio político por el sólo hecho de la manifestación de ideas.                  Serán sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Poder Judicial, los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, el <b>Fiscal General del Estado</b>, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de</p>

<p>Estatad de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de transparencia del Estado de Aguascalientes, los titulares de los organismos públicos descentralizados, los titulares de los organismos autónomos y los directores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p>	<p>Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, los titulares de los organismos públicos descentralizados, los titulares de los organismos autónomos y los directores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p>
<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Serán sujetos de responsabilidad penal los servidores públicos que tengan fuero y cometan hechos delictivos del orden común en los términos de la Legislación Penal, durante el tiempo de su encargo y, por el enriquecimiento ilícito por sí o por interpósita persona que aumente sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Serán sujetos de responsabilidad penal los servidores públicos que tengan fuero y cometan hechos delictivos del orden común en los términos de la <b>Normativa Penal</b>, durante el tiempo de su encargo y, por el enriquecimiento ilícito por sí o por interpósita persona que aumente sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.</p> <p>...</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.</p> <p>La Ley determinará la duración de las campañas que no deberán exceder de noventa días cuando haya elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.</p> <p><b>La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que</b></p>

<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.</p> <p>La Ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.</p> <p>La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia. El Código Penal tipificará los delitos electorales y las penas que se deriven.</p> <p><b>APARTADO A. Los partidos políticos:</b></p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho para</p>	<p><b>calumnien a las personas.</b></p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p><b>El proceso electoral dará inicio el último domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.</b></p> <p>La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.</p> <p>La Ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.</p> <p>La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.</p> <p><b>APARTADO A. Los partidos políticos:</b></p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p><b>En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos</b></p>
--	--

solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coalición o candidato común, conforme lo establezca la ley de la materia.

Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.

Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público permanente y de campaña electoral, para la realización de sus fines.

La Ley determinará los montos máximos a que se sujetarán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma total anual no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la última campaña de gobernador actualizada en términos de Ley.

La Ley establecerá los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas, así como los procedimientos para la fiscalización del origen y aplicación de los recursos que ejerzan los partidos políticos en Baja California; igualmente señalará las bases bajo las cuales se determinarán los límites o topes a las erogaciones

**de elección popular, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.**

**Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, tanto propietarios como suplentes.**

Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto **Estatal** Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.

Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto **Estatal** Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El acceso de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público para la realización de sus fines.

**La ley garantizará que los partidos políticos, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.**

**El financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de financiamiento público permanente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, las de campaña electoral tendientes a la**

<p>de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales. El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.</p> <p>El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos que señale la Ley.</p> <p>APARTADO B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.</p> <p>La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, cómputos, otorgamiento de constancias de mayoría, y asignaciones por el principio de representación proporcional. Así como lo relativo a la regulación de la observación electoral y de las</p>	<p><b>obtención del voto y las de carácter específico, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales en los términos de la Ley.</b></p> <p><b>La Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.</b></p> <p><b>El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.</b></p> <p>El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.</p> <p>El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos <b>de las leyes correspondientes.</b></p> <p>APARTADO B. <b>Del Instituto Estatal Electoral.</b></p> <p>La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto <b>Estatal</b> Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, <b>imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</b></p> <p>El Instituto <b>Estatal</b> Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.</p> <p><b>El Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:</b></p> <p><b>I.- Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;</b></p>
---	---

encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Además, tendrá a su cargo en los términos que señale esta Constitución y la Ley, la realización de los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano normativo, un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una Contraloría General.

El órgano superior normativo, denominado Consejo General Electoral, se integrará por siete Consejeros Electorales electos por el Poder Legislativo, y representantes de los partidos políticos acreditados paritariamente, con voz pero sin voto, y un Secretario Fedatario nombrado mediante votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General Electoral a propuesta del Consejero Presidente.

Los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral durarán en su cargo tres años; pudiendo ser considerados para la designación de un período inmediato en términos de Ley; no podrán tener empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, salvo las actividades académicas o docentes. La retribución que perciban será determinada en la Ley, igual impedimento es aplicable al titular del órgano directivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Los Consejeros Electorales designarán de entre ellos mismos, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes a quien fungirá como Consejero Presidente. En caso de que transcurridas tres rondas de votaciones ninguno de los Consejeros alcanzare la votación requerida, la elección se hará por mayoría simple de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General Electoral. La renovación del Consejo General Electoral se realizará cada tres años, el Consejero Presidente durará en su encargo tres años pudiendo ser reelecto.

Los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral no podrán ocupar cargos públicos de primer y segundo nivel en la Administración Pública Estatal o Municipal, sino transcurrido un año después de haberse separado del cargo.

El órgano directivo será la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a cargo de un titular, quien será nombrado por el órgano superior normativo a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años con la posibilidad de ser

**II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;**

**III.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;**

**IV.- Preparar de la Jornada Electoral;**

**V.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;**

**VI.- Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;**

**VII.- Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;**

**VIII.- Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;**

**IX.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;**

**X.- Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y**

**XI.- Las demás que determinen las leyes aplicables.**

El Instituto **Estatal** Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano normativo, un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una Contraloría General.

El órgano **de dirección** superior normativo, denominado Consejo General Electoral, se integrará **por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, contará además con un Secretario Ejecutivo. Los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario Ejecutivo concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.**

**El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley General correspondiente. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.**

**Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,**

<p>reelecto por una sola ocasión, mediante el procedimiento que señale la Ley; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral en los términos que disponga la Ley. La Dirección General, contará con direcciones ejecutivas.</p> <p>La Contraloría General contará con autonomía técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, así como la imposición de sanciones en los términos que determine la Ley.</p> <p>El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el Congreso del Estado por mayoría calificada a propuesta de instituciones públicas de educación superior, centros de investigación, y colegios de profesionistas del ramo contable debidamente registrados, en la forma y términos que determine la ley; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, ninguno de los aspirantes propuestos alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso.</p> <p>El Contralor durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente al Consejo General Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General Electoral del Instituto, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente, que deberá satisfacer los requisitos que señala la Ley. De igual forma la ley desarrollará los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General Electoral en esta materia.</p>	<p><b>por las causas graves que establezca la ley respectiva.</b></p> <p><b>Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</b></p> <p><b>El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado en los términos de ley, por el órgano de dirección superior a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral.</b></p> <p><b>Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Estatal Electoral, que se integrarán por cinco Consejeros Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano de dirección superior del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.</b></p> <p><b>Los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.</b></p> <p><b>La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral.</b></p> <p><b>Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.</b></p>
---	--

<p>Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que se integrarán por cinco Consejeros Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano superior normativo del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.</p> <p>Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos. El órgano de vigilancia que determine la Ley se integrará mayoritariamente por representantes de los partidos políticos.</p> <p>Los órganos técnicos y el órgano directivo dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.</p> <p>La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como las relaciones de mando entre éstos. Las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.</p> <p>Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; para estos efectos, se consideran servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Director General, el Contralor General, los directores de área, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral. Compete a la Contraloría General del Instituto Electoral, conocer de las responsabilidades administrativas que cometan los servidores públicos del Instituto, así como imponer las sanciones que disponga la Ley.</p> <p>APARTADO C. Participación Ciudadana.</p> <p>Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Ciudadana.</p> <p>La Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos</p>	<p>Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto <b>Estatal</b> Electoral, que se integrarán por cinco Consejeros Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano superior del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.</p> <p>Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto <b>Estatal</b> Electoral.</p> <p>APARTADO C. Participación Ciudadana.</p> <p>Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Ciudadana.</p> <p>La Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos</p>
---	--

<p>y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución.</p> <p>Los principios rectores de la participación ciudadana serán la libertad, la democracia, la justicia, la corresponsabilidad, la solidaridad, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad, la tolerancia y la equidad.</p> <p>Tratándose de Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley.</p> <p>La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo acuerde el Congreso, a solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, del Gobernador, o de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>Cuando la participación en la Consulta Popular corresponda, al menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.</p> <p>No podrán ser objeto de Consulta Popular la materia electoral; los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública del Estado; la seguridad pública; los actos de expropiación o limitación a la propiedad particular; y los demás cuya realización sea obligatoria en los términos de la Ley.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.</p> <p>La Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum, que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.</p> <p>La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por lo menos</p>	<p>y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución.</p> <p>Los principios rectores de la participación ciudadana serán la libertad, la democracia, la justicia, la corresponsabilidad, la solidaridad, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad, la tolerancia y la equidad.</p> <p>Tratándose de Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley.</p> <p>La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés <b>estatal</b>, siempre que así lo acuerde el Congreso, a solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, del Gobernador, o de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>Cuando la participación en la Consulta Popular corresponda, al menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.</p> <p>No podrán ser objeto de Consulta Popular la materia electoral; los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública del Estado; la seguridad pública; los actos de expropiación o limitación a la propiedad particular; y los demás cuya realización sea obligatoria en los términos de la Ley.</p> <p>El Instituto <b>Estatal</b> Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.</p> <p>La Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum, que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.</p> <p>La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por lo menos</p>
--	---

<p>quinientos ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>APARTADO D. Justicia Electoral.</p> <p>Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de la fracción III del Artículo 68 de esta Constitución. Además, este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.</p> <p>En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, en los términos que señale la Ley.</p>	<p>quinientos ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>APARTADO D. <b>De las candidaturas independientes.</b></p> <p><b>Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.</b></p> <p><b>De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Municipales por el principio de mayoría relativa, y Diputados por el principio de mayoría relativa.</b></p> <p><b>Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o municipales por el principio de representación proporcional.</b></p> <p><b>Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.</b></p> <p>APARTADO E. Justicia Electoral <b>y sistemas de nulidades</b></p> <p>Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; <b>este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.</b></p> <p>En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p><b>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</b></p> <p><b>a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</b></p> <p><b>b).- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</b></p>
--	---

	<p><b>c).- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</b>  <b>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</b>  <b>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</b></p> <p>Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.</p>
<p><b>Artículo 11...</b>          ...          ...          La planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficiente y eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Baja California.</p>	<p><b>Artículo 11...</b>          ...          ...          La planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficiente y eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Baja California.</p> <p><b>Corresponde al Ejecutivo del Estado, así como a los Gobiernos Municipales, en los términos que dispongan las leyes, coordinarse con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones en los rubros de medición de la pobreza y evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social. El Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales crearán los órganos de coordinación que correspondan para la evaluación de las políticas de desarrollo social en el Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 15.</b> La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político o coalición, se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:          I.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan este derecho</p>	<p><b>Artículo 15.</b> La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará <b>por el Instituto Estatal Electoral</b> de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:          I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:</p>

<p>deberán:</p> <p>a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;</p> <p>b) Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y</p> <p>c) Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>II.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello, la cual corresponderá a quien ocupe el primer lugar en la lista a que se refiere el inciso c), de la fracción I de este artículo. En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>V.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en los términos que señale la Ley.</p>	<p>a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;</p> <p>b) Haber obtenido por lo menos el <b>tres</b> por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y</p> <p>c) Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. <b>Este requisito solo será exigible a los partidos políticos que participen en coalición;</b></p> <p>II.- El Instituto <b>Estatal</b> Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello. <b>Esta primera asignación corresponderá a los candidatos a diputados que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría.</b></p> <p><b>En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V.- <b>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</b></p> <p><b>Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</b></p> <p>VI...</p>
<p><b>Artículo 16. .-</b> Los Diputados propietarios de la Legislatura del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter</p>	<p><b>Artículo 16. Los Diputados se elegirán cada tres años y podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La</b></p>

<p>de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>	<p><b>postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>
<p><b>Artículo 19.</b> El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 1ro. De Octubre posterior a la elección.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día <b>primero de Agosto</b> posterior a la elección.</p>
<p><b>Artículo 20.</b> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> El Instituto <b>Estatal</b> Electoral de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.</p>
<p><b>Artículo 21.</b> El Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, designará a los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. En el supuesto de que no se aprueben la totalidad de los nombramientos, y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado; la Ley establecerá la forma, términos y el procedimiento correspondiente, observando por lo menos, las siguientes bases. ...</p>	<p><b>Artículo 21. Derogado</b></p>
<p><b>Artículo 22.</b> - El Congreso del Estado tendrá cada año tres períodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de octubre al último día de enero de cada año, el Segundo Período comprende del primero de febrero al último día de mayo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de junio al último día de septiembre de cada año. En los tres períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.  En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica, así como de las iniciativas que el Gobernador del Estado haya señalado con ese carácter conforme a esta Constitución. Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, concluida la Glosa</p>	<p><b>Artículo 22.</b> El Congreso del Estado tendrá cada año tres períodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de agosto al último día de noviembre de cada año, el Segundo Período comprende del primero de <b>diciembre</b> al último día de <b>marzo</b> de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de abril al último día de julio de cada año. <b>APARTADO A. De los Periodos de Sesiones.</b> En los tres períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución. .... <b>APARTADO B. De la Glosa del Informe anual del Gobernador.</b> En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará .... <b>APARTADO C.- De las Leyes de Ingresos, los Presupuestos de</b></p>

<p>del Informe, el Congreso del Estado podrá solicitar durante los siguientes 15 días al Gobernador ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p> <p>...</p> <p>En el Primer Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, en los términos de la ley de la materia. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos correspondientes, en tanto sean expedidas, continuará rigiendo el Presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.</p> <p>En el Segundo Período Ordinario de cada año, el Congreso deberá concluir la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.</p>	<p><b>Egresos y las Cuentas Públicas.</b>                  En el <b>segundo</b> Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, en los términos de la ley de la materia. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos correspondientes, en tanto sean expedidas, continuará rigiendo el Presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.</p> <p>En el <b>Tercer</b> Período Ordinario de cada año, el Congreso deberá concluir la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.</p> <p><b>APARTADO D. De las Remuneraciones de los Servidores Públicos.</b>  <b>Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto de egresos, previsto en esta Constitución y en las demás Leyes aplicables en la materia.</b>  <b>El Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la remuneración que corresponda a un empleo que este establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</b>  <b>En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en los artículos 97 y demás relativos de esta Constitución, así como las leyes que en la materia expida el Congreso del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 38.</b> El Plan de Desarrollo Legislativo se aprobará en el segundo período de sesiones del inicio de una Legislatura y deberá contener la Agenda Legislativa Básica, la cual se elaborará bajo los principios de economía funcional, eficiencia y democrático.</p>	<p><b>Artículo 38.</b> El Plan de Desarrollo Legislativo se aprobará en el segundo período de sesiones del inicio de una Legislatura y deberá contener la Agenda Legislativa Básica, la cual se elaborará bajo los principios de economía funcional, eficiencia y democrático. <b>El Plan de</b></p>

	<p><b>Desarrollo Legislativo se elaborará, controlará y coordinará conforme a los procedimientos y plazos que establezca la Ley. El Plan de Desarrollo Legislativo, se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el Artículo 28 de esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 39.</b> El Plan de Desarrollo Legislativo se elaborará, controlará y coordinará conforme a los procedimientos y plazos que establezca la Ley. El Plan de Desarrollo Legislativo, se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el Artículo 28 de esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 39.</b> El Congreso del Estado contará con sistemas y mecanismos de evaluación de la función legislativa. La evaluación de la función legislativa contará con criterios de medición de la eficacia e impacto de los procesos de formación de leyes y decretos, dictaminación de cuentas públicas, gestión en auxilio a sus representados y desarrollo institucional del Poder Legislativo. La Ley determinará las bases, instancias, mecanismos de participación ciudadana, criterios y procedimientos necesarios para su cumplimiento.</p>
<p><b>Artículo 68.</b> El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración. El Tribunal de Justicia Electoral funcionará en Pleno y en Salas en los términos que disponga la Ley. Las sesiones de resolución del Pleno serán públicas.</p> <p>El Tribunal de Justicia Electoral resolverá en los términos de esta Constitución y de la Ley, sobre:</p> <p>I.- Las impugnaciones en las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador.</p> <p>El Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes;</p> <p>II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en la fracción anterior;</p> <p>III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y</p> <p>IV.- La imposición de sanciones derivadas de las quejas o denuncias instruidas por el Consejo General Electoral, por actos o hechos emitidos por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, a excepción de las derivadas en materia de fiscalización sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y;</p> <p>V.- Las demás que señale la Ley.</p>	<p><b>Artículo 68.</b> El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.</p> <p>El Tribunal de Justicia Electoral se integrará por tres Magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Constitución Federal y la Ley General de la materia. Los magistrados electorales permanecerán en su encargo durante siete años.</p> <p>Todas las sesiones del Tribunal serán públicas.</p> <p>Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan</p>

<p>La organización y competencia del Tribunal de Justicia Electoral, así como los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, y los mecanismos para fijar criterios obligatorios en la materia, serán los que determine la Ley.</p> <p>El Tribunal de Justicia Electoral, por conducto de su Presidente, presentará su proyecto de presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión agregada al proyecto de presupuesto del Poder Judicial.</p> <p>El Tribunal expedirá su Reglamento Interno y las disposiciones administrativas para su adecuado funcionamiento.</p>	<p><b>pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</b></p> <p>El Tribunal expedirá su Reglamento Interno y las disposiciones administrativas para su adecuado funcionamiento.</p>
<p><b>Artículo 78.</b> Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de diciembre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos. Los integrantes de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 78.</b> Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de <b>octubre</b> que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.</p> <p><b>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>
<p><b>Artículo 98.</b> En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley. El Estado y los Municipios promoverán el desarrollo integral de la juventud; la Ley establecerá los mecanismos para la protección de sus derechos.</p>	<p><b>Artículo 98.</b> Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de</p>

	<p>manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p>III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;</p> <p>IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;</p> <p>V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;</p> <p>VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y</p> <p>VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.</p>
<p><b>Artículo 100...</b>                  ...                  ...                  ...                  Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes</p>	<p><b>Artículo 100...</b>                  ...                  ...                  ...                  Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes</p>

<p>establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia y honradez que garanticen las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.</p> <p>Respecto a los bienes muebles del Estado deben implementarse y ejercerse estrictos sistemas de control para garantizar su uso racional y esmerada conservación, así como para operar las bajas, venta, permuta o donación de los mismos, cuando por su estado físico o cualidades técnicas ya no sean útiles o funcionales. Así también, cuando se hubieren extraviado, robado, accidentado o destruido, deberá darse debido cumplimiento a las disposiciones legales que resulten aplicables.</p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>El manejo de los recursos económicos del Estado se sujetará a las bases de este Artículo.</p> <p>...</p>	<p>establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia y honradez que garanticen las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.</p> <p><b>El Estado alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad e implementando políticas para el desarrollo industrial y sustentable, mediante el establecimiento de las bases y requisitos de realización de proyectos bajo el esquema de asociaciones público privadas, mismas que se regirán exclusivamente por la ley de asociaciones público privadas que al efecto se emita, a fin de lograr el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado y Municipios.</b></p> <p>Respecto a los bienes muebles del Estado deben implementarse y ejercerse estrictos sistemas de control para garantizar su uso racional y esmerada conservación, así como para operar las bajas, venta, permuta o donación de los mismos, cuando por su estado físico o cualidades técnicas ya no sean útiles o funcionales. Así también, cuando se hubieren extraviado, robado, accidentado o destruido, deberá darse debido cumplimiento a las disposiciones legales que resulten aplicables.</p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>El manejo de los recursos económicos del Estado se sujetará a las bases de este Artículo.</p> <p>...</p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>Artículo 6o.</b> Es función del Estado promover el desarrollo económico y social garantizando que este sea sustentable e integral y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido y la distribución equitativa de la riqueza, buscando garantizar la justicia social.</p>	<p><b>Artículo 6o.</b> Es función del Estado promover el desarrollo económico y social garantizando que este sea sustentable e integral y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido y que mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y generación de empleo.</p> <p>El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica estatal, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Al desarrollo económico concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la entidad.</p> <p>Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía estatal, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.</p> <p>La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los sectores social y privado, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento de dichos sectores contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad.</p> <p>El Estado organizará y operará con eficiencia y eficacia un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la entidad.</p> <p>La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca y opere con participación social el sistema estatal de planeación democrática, y</p>

<p><b>Artículo 9o.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.</p> <p>El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.</p> <p>Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera del mismo, tienen derecho a igual protección y a ser inscritos en el Registro Civil.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>los criterios para la formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación del Plan y los Programas de Desarrollo en el Estado.</b></p> <p><b>Artículo 9o.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.</p> <p>El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la <b>sociedad</b>; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. <b>Todas las niñas, niños y adolescentes nacidos de matrimonio o fuera del mismo, tienen derecho a igual protección.</b></p> <p><b>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado en el Registro Civil, las niñas y niños deben ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento a fin de que el infante pueda preservar su identidad, contando con un nombre y apellido. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 10o.</b> La educación será motivo...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 10o.</b> La educación será motivo...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Es derecho de los habitantes del Estado, acceder a la información y el conocimiento para lograr una comunidad totalmente intercomunicada. El Estado y Municipios, en apoyo de las labores escolares proporcionarán espacios públicos con acceso a internet gratuito en Bibliotecas Públicas y Escolares, para lo cual se coordinarán con sus dependencias, instituciones tecnológicas y educativas de todo el Estado.</p> <p><b>El Estado y municipios dentro del ámbito de su competencia garantizarán la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, y la infraestructura educativa garantice el máximo logro de aprendizaje de los educandos.</b></p>
<p><b>Artículo 13.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud y seguridad social, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población y el saneamiento del medio ambiente.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Todos los habitantes del Estado tienen <b>derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad</b>, a la protección de la salud, <b>y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La ley definirá las bases y formas para conseguir estas</b></p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p><b>finalidades en concurrencia con la Federación.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Todos los habitantes del Estado tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, de calidad y sustentable, que sea la base de su patrimonio familiar, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población. Para tal efecto el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, deberán implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollaran planes de financiamiento para la construcción de viviendas de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones aplicables; y deberán garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los Municipios.</b></p> <p><b>El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las personas con discapacidad. Promoverá la integración social y laboral, la equiparación de oportunidades y la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.</b></p> <p><b>El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.</b></li><li><b>II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente.</b></li><li><b>III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.</b></li><li><b>IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.</b></li><li><b>V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.</b></li><li><b>VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.</b></li><li><b>VII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.</b></li><li><b>VIII. Acceder a programas especiales de otorgamiento de vivienda exclusivos para personas con discapacidad que permitan su pleno desarrollo.</b></li></ul> <p><b>Toda persona tiene derecho a la información pública, el cual será garantizado por el Estado en los términos de la Constitución</b></p>
-----------------------	---

	<p><b>General de la Republica, esta Constitución y la ley respectiva. Para el ejercicio de este derecho se regirá por los siguientes principios y bases:</b></p> <p><b>I. El acceso a la información pública de las entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de interés público en los términos de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur, solo podrá ser reservada de manera temporal, en los términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.</b></p> <p><b>II. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban, usen, administren y ejerzan recursos públicos, están obligados a proporcionar la información relativa a éstos.</b></p> <p><b>III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.</b></p> <p><b>IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, en sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la ley.</b></p> <p><b>V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano especializado, imparcial y autónomo.</b></p> <p><b>VI. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la ley, y publicaran a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</b></p> <p><b>VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</b></p> <p><b>La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</b></p>
<p><b>Artículo 36...</b>  <b>I...</b>  <b>II...</b>                  ...                  ...                  ...                  En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación</p>	<p><b>Artículo 36...</b>  <b>I...</b>  <b>II...</b>                  ...                  ...                  ...                  En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación</p>

<p>constitucional o legal no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado.</p>	<p>constitucional o legal no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado. <b>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</b> a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. ... VII.- La ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas independientes a cargos de elección popular; VIII.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con una Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos electorales; y IX.- La Ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.</p>
<p>Artículo 36 bis.</p>	<p>Artículo 36 bis. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. El Tribunal Estatal Electoral no formará parte del Poder Judicial del Estado. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

	<p>Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia.</p> <p>Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>Todas las sesiones del Tribunal Estatal Electoral serán públicas.</p> <p>Para ser magistrados electorales se requieren cubrir los requisitos señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley de la materia.</p> <p>Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.</p> <p>La ley relativa establecerá el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.</p> <p>La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.</p>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE CAMPECHE**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>Artículo 18.</b> Son prerrogativas del ciudadano campechano:</p> <p>I. Votar libremente en las elecciones populares;</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Son prerrogativas del ciudadano campechano:</p> <p>I. Votar libremente en las elecciones populares;</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca. <b>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera</b></p>

<p>V...</p>	<p><b>independiente soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local en la materia.</b>  <b>La ley de la materia preverá otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos;</b>          III...          IV...          V...  <b>VI. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señale la Constitución Federal, las leyes generales y la ley local correspondiente;</b>  <b>VII. Poder participar en la vida democrática del Estado y votar en los procedimientos de referéndum y plebiscito, así como en otros mecanismos de participación ciudadana que establezca la ley local correspondiente.</b></p>
<p><b>Artículo 24.</b> La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.          La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Únicamente los ciudadanos podrán constituir partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.          La Ley determinará los requisitos para el registro de los partidos</p>	<p><b>Artículo 24.</b> La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, <b>es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente;</b> se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, <b>directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo</b> los ciudadanos podrán <b>formar</b> partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; <b>por tanto,</b> queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente <b>en la creación de partidos</b> y cualquier forma de afiliación corporativa.  <b>Las normas y requisitos para el registro legal de los partidos</b></p>

políticos estatales, así como las formas específicas de la intervención de éstos y de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales. Establecerá además las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales.

La duración máxima de las precampañas y las campañas electorales será la que determine la Ley. Las campañas no podrán exceder de noventa días para la de Gobernador, ni de sesenta días para la de Diputados e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales. Las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Corresponde en los términos que señale la Ley a los partidos políticos nacionales y a los que cuenten con registro local el derecho exclusivo para solicitar el registro de sus candidatos en las elecciones.

II. La Ley determinará:

a) Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público lo reciban de forma equitativa, así como que éste prevalezca sobre los recursos de origen privado;

b) El procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación y destino de sus bienes y remanentes;

c) Los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y

d) Las bases a que se sujetará el Instituto Electoral del Estado de Campeche para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de las precampañas y campañas electorales, así como para su coordinación para tal efecto con el Instituto Federal Electoral, incluyendo la que se requiera en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal;

III. El acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión, no pudiendo dichos partidos contratar por sí o por terceras personas la

**políticos locales, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán los que determinen las leyes, general y local, en la materia.**

Las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y las **leyes correspondientes en la materia.**

**Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las Elecciones de las entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.**

**El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

**II. Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General De Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.**

**III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.**

adquisición de tiempos, en cualquier modalidad, en esos medios de comunicación. Para tal efecto la Ley considerará las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;

IV. Ninguna otra persona física o moral, sea a Título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar ni a favor o en contra, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas.

Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter federal, estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia;

V. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal a cargo de un órgano autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Campeche, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

El consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser

**Para fines electorales en el Estado, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general correspondiente.**

IV. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y **candidatos** deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas, **así como del uso de signos e imágenes generales religiosas.**

Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia;

**V. Los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales serán las que determine la ley correspondiente.**

**En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, en la sesión que para tal efecto celebre, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designará a seis consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La Ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente.

El consejero presidente y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen, con autorización del propio Consejo y sin obtener remuneración alguna, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Los consejeros electorales, el contralor interno y el secretario ejecutivo del Consejo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios y, dentro del año siguiente a aquél en que el que se hayan separado del encargo, no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión alguna en la Administración Pública Estatal o en cualquier dependencia, entidad u órgano de los Poderes Legislativo y Judicial o de un Gobierno Municipal.

El secretario ejecutivo del Consejo General será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a propuesta de su presidente.

La Ley establecerá los requisitos que deberán reunir, para su designación, los consejeros electorales, el contralor interno y el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Capítulo XVII de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los mismos Diputados. Sólo habrá un consejero por cada partido político con registro representado en el Congreso del Estado.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de

constancias en las elecciones de Diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de Gobernador del Estado en cada uno de los distritos electorales uninominales, y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales y de los debates entre los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral, estará a cargo de una Contraloría Interna, la cual contará con autonomía técnica y de gestión. La Ley determinará su integración y funcionamiento.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.

Las disposiciones de la legislación electoral y del Reglamento Interior del Instituto, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, quienes gozarán de las facultades e investidura que establezca la mencionada legislación.

VI. El Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, lo cual no lo releva de su obligación y responsabilidad. El acuerdo para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los consejeros electorales y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio y el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral.

Lo anterior, deberá ser aprobado con dos años de anticipación al inicio de la respectiva jornada electoral, a fin de que el Congreso, en su caso, realice las modificaciones legales que considere necesarias y adopte las previsiones presupuestales que se requieran;

VII. Para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

**VI. Las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes se fijará en la ley correspondiente, la cual garantizará su derecho al financiamiento público de las campañas y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y demás legislación aplicable.**

**VII. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes**

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución.  
En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**generales y las leyes locales en la materia.**

**El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

**Contará con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.**

**El Instituto Electoral del Estado de Campeche contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones. Se contará con un Servicio Profesional Electoral que funcionará en los términos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación local correspondiente.**

**El patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.**

**El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la ley general. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Campeche o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la**

<p>VIII. La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación; las causales de nulidad de todas las elecciones locales; y los plazos convenientes para el</p>	<p>designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo. Los consejeros electorales estatales tendrán el periodo de desempeño establecido en las leyes generales y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los consejeros electorales estatales, y demás servidores públicos que prevean la ley general y la ley local, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados en las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores a su encargo. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación. Estos deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones de conformidad con la ley general:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de los actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;</li><li>b. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y</li><li>c. Las demás que establezca la ley local en la materia.</li></ul> <p>El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en las materias que señala el Apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>VIII. El Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá convenir con el Instituto <b>Nacional</b> Electoral que <b>éste</b> se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, así como las</p>
---	---

<p>desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y IX. La Ley establecerá las sanciones aplicables por la violación de estas disposiciones.</p>	<p>derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. <b>Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.</b></p> <p><b>IX. Las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.</b></p> <p><b>X. De conformidad con la Constitución Federal, en la Entidad deberá verificarse, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.</b></p> <p><b>XI. La ley local establecerá las sanciones a las violaciones a estas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes.</b></p>
<p><b>Artículo 30.</b> El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad el primer domingo de julio cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que determine la Ley.</p>	<p><b>Artículo 30.</b> El H. Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, <b>personal e intransferible</b>, en los términos que determine la Ley.</p>
<p><b>Artículo 31...</b>          ...          La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, además del poblacional, el factor geográfico y los demás que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.</p>	<p><b>Artículo 31...</b>          ...          La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo en cuenta para su distribución, además del <b>factor</b> poblacional, el factor geográfico y los demás que el <b>Organismo Público</b> Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para el efecto de la asignación de <b>Diputados</b> según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.</p>

<p>La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley:</p> <p>a) Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales;</p> <p>b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional;</p> <p>c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le corresponda en la circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>d) Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p>e) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>...</p>	<p>La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley:</p> <p>a) Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales;</p> <p>b) Todo <b>aquel</b> partido político que <b>obtenga</b> por lo menos el <b>3%</b> del total de la votación emitida, tendrá derecho a que <b>se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y de los que pudieran corresponderle según el procedimiento de asignación de representación proporcional que establezca la ley.</b></p> <p>c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le corresponda en la circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>d) Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p>e) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de <b>Diputados</b> por ambos principios que representen un porcentaje del total del <b>H. Congreso</b> que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del <b>H. Congreso</b> superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. <b>Asimismo, en la integración del H. Congreso, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;</b> y</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 32.</b> Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Estas prohibiciones comprenden a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Los diputados <b>podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su</b></p>

	<p><b>mandato.</b>  <b>La disposición anterior comprende también a los Diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.</b></p>
<p><b>Artículo 36.</b> Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y autoridades municipales, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Electorales, en los términos que señale la ley. A su vez las resoluciones de estos Juzgados podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala Administrativa en materia electoral serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.</p>	<p><b>Artículo 36. Lo relativo a los procedimientos electorales se regulará conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la legislación local en la materia.</b></p>
<p><b>Artículo 46.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:          I...          II...          III...          IV...          V...</p>	<p><b>Artículo 46.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:          I...          II...          III...          IV...          V...  <b>VI. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</b></p>
<p><b>Artículo 47.</b> Todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> Todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen.  <b>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el H. Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión.</b></p>

	<b>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</b>
<b>Artículo 60.</b> La elección de Gobernador será el primer domingo de julio de cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral.	<b>Artículo 60.</b> La elección de Gobernador será el primer domingo de <b>junio</b> de cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, <b>personal e intransferible</b> en los términos que disponga la legislación electoral.
<b>Artículo 77.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Electorales, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código Electoral del Estado y demás leyes que sean aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala. Los magistrados del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo. ...	<b>Artículo 77.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado <b>de Campeche</b> y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala. Los <b>Magistrados</b> del H. Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo. ...
<b>Artículo 82-1.</b> La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás códigos y leyes aplicables, será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral. En el ejercicio de sus atribuciones en esta materia actuará como órgano de única o de segunda instancia, según se determine en esta Constitución y en la ley electoral. Para la validez de su actuación en materia electoral, al avocarse al conocimiento de un asunto de esa naturaleza, deberá declarar que se erige en Sala Electoral...	<b>Artículo 82-1. Derogado</b>
<b>Artículo 82.-2.</b> Los Juzgados Electorales serán órganos colegiados especializados de primera instancia en materia electoral y se integrarán con tres jueces electorales, un secretario de acuerdos y el demás personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El número de Juzgados, su ubicación, así como los procedimientos a que se atenderán en su funcionamiento se determinarán en la ley...	<b>Artículo 82-2. Derogado.</b>
<b>Artículo 83.</b> Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia, electorales y menores y los respectivos	<b>Artículo 83.</b> Los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y menores y los respectivos secretarios, no

<p>secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de jueces de primera instancia, electorales o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de <b>Magistrado</b>, juez o secretario.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de <b>Magistrado del H.</b> Tribunal Superior de Justicia, de jueces de primera instancia o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p>
<p><b>Artículo 88-1. No existía anteriormente</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XVI BIS</b>  <b>DE LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 88.1.</b> La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia electoral, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado y se denominará como lo establezca la ley.</p> <p>En el ejercicio de su función jurisdiccional deberán actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</p>
<p><b>Artículo 88.2. No existía anteriormente</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 88.2.</b> La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche estará conformada por tres Magistrados, los cuales actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo siete años. Uno de ellos será el Presidente del órgano, el cual será designado bajo las reglas dispuestas por las leyes, general y local, en la materia.</p> <p>Los Magistrados electorales serán electos por la Cámara de Senadores conforme a los requisitos y reglas de elección establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la ley general correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 88.3. No existía anteriormente</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 88.3.</b> Todas las sesiones de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche serán públicas. Los Magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.</p>

<p><b>Artículo 88.4. No existía anteriormente</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 88.4. En ningún caso los Magistrados electorales podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal. Los impedimentos, excusas y recusaciones serán los establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p>
<p><b>Artículo 88.5. No existía anteriormente</b></p>	<p><b>Artículo 88.5. Durante el periodo de su encargo, los Magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</b>  <b>Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</b></p>
<p><b>Artículo 88.6. No existía anteriormente</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 88.6. Los Magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales establecidas en la Constitución Federal y en esta Constitución, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio de su cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.</b>  <b>Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Capítulo XVII de esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.</b></p>
<p><b>Artículo 88.7. No existía anteriormente</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 88.7. El H. Congreso del Estado deberá fijar de manera anual en el Presupuesto de Egresos, una partida correspondiente a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche y establecerá las remuneraciones de los Magistrados electorales en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</b>  <b>La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche contará con el personal técnico, de asesoría y apoyo que necesite para el ejercicio de sus funciones.</b></p>

<p><b>Artículo 91.</b> Para proceder penalmente contra los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia, Electorales y Menores, Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor Superior del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Comisionado Presidente y demás Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculcado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculcado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 91.</b> Para proceder penalmente contra los Diputados, Magistrados del <b>H. Tribunal Superior de Justicia</b>, Jueces de Primera Instancia, y Menores, Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor Superior del Estado, <b>Magistrados de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado</b>, Comisionado Presidente y demás Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de <b>HH.</b> Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el <b>H.</b> Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculcado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculcado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 102.</b> La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de julio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 102.</b> La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de <b>junio</b> de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, <b>personal e intransferible</b>, en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COAHUILA**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>Artículo 7º.</b> Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>5. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.</p> <p>Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>5. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.</p> <p>Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.</p> <p><b>Ninguna persona será sometida a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.</b></p> <p><b>El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones.</b></p> <p><b>Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos.</b></p> <p><b>Las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos. El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido. La ley establecerá el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición</b></p>

	<p><b>de personas.</b>  <b>Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.</p> <p>...</p> <p>Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.</p> <p>La ley establecerá las formas, términos y procedimientos de los instrumentos de participación ciudadana y comunitaria, para garantizar el derecho a participar en la vida pública del estado y de los municipios.</p> <p>El acceso a la información pública garantiza el derecho a la participación de las personas.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.</p> <p>...</p> <p><b>En el Estado de Coahuila de Zaragoza la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas estará a cargo de una Procuraduría y del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil en los términos que determine la ley.</b></p> <p><b>Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.</b></p> <p>La ley establecerá las formas, términos y procedimientos de los instrumentos de participación ciudadana y comunitaria, para garantizar el derecho a participar en la vida pública del estado y de los municipios.</p> <p>El acceso a la información pública garantiza el derecho a la participación de las personas.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:</p> <p><b>I.</b> Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.</p> <p><b>II.</b> Asociarse pacíficamente para tratar de asuntos políticos del Estado y ejercer en ellos los derechos que las leyes les conceden.</p> <p><b>III.</b> Fomentar, promover y ejercer los instrumentos de participación</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:</p> <p><b>I.</b> Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.</p> <p><b>El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su</b></p>

<p>ciudadana y comunitaria conforme lo establezca la ley.  <b>IV.</b> Los demás que establezca esta Constitución u otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine tanto esta Constitución, como la legislación electoral del Estado.</b>  <b>Las candidaturas independientes se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución, la legislación electoral del Estado y los acuerdos de las autoridades electorales, en especial para garantizar la transparencia, legalidad y fiscalización en el origen y ejercicio de los recursos. En todo caso, las disposiciones relativas a los partidos políticos, en los procesos electorales, serán aplicables a las candidaturas independientes con las modalidades específicas que la ley señale.</b>                  II...                  III...</p>
<p><b>Artículo 62 bis. Se crea, no existía anteriormente.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 62 Bis. Para la aprobación de toda iniciativa de ley o decreto, se necesita el voto de la mayoría de los diputados. Se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se trate de:</b>  <b>I. Iniciativas de leyes o decretos en materia:</b>                  1) Electoral.                  2) De Derechos Humanos.                  3) De Deuda Pública.                  4) De Fiscalización superior del Estado y los Municipios.                  5) Penal                  6) Las relacionadas con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios así como con el Presupuesto de Egresos del Estado.                  7) De designación de integrantes de Organismos Públicos autónomos.                  8) Relacionados con el Comité Estatal de Vinculación Hacendaria.                  9) Relacionados con el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.  <b>II. Las demás previstas en esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 67...</b>                  ...                  ...                  ...  <b>XXXIII.</b> Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el</p>	<p><b>Artículo 67...</b>                  ...                  ...                  ...  <b>XXXIII.</b> Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el</p>

Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal. El Congreso deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:

...  
...

XXXIV.- Revisar, por conducto de su entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en la ley, las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios y de los organismos públicos autónomos y de las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestal y programática no esté incorporada en su cuenta pública.

La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera respectiva y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Serán principios rectores de la fiscalización superior la posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia y objetividad.

La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Tendrá a su cargo:

a) Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los fondos federales y recursos públicos, federales, estatales o municipales de los órganos y dependencias de los Poderes y municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales, los transferidos a mandatos, fondos, fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica análoga y, en general, de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la gestión de recursos públicos federales, estatales o municipales; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los

Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal, **tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior.**

El Congreso deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:

...  
...

**XXXIV.** Revisar, por conducto de la entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en **las leyes, la gestión financiera y las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales, mandatos, fondos, fideicomisos y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que gestione recursos públicos, con objeto de conocer sus resultados y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas.**

**Las cuentas públicas serán entregadas al Congreso a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio correspondiente.**

**El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas en un periodo máximo de 60 días naturales posteriores a la presentación del Informe Anual de Resultados que entregue la Auditoría Superior del Estado, emitiendo el dictamen correspondiente con base en el análisis de su contenido, en las conclusiones técnicas del mismo y, en su caso, en la glosa, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.**

...  
...

**L. Coordinar la evaluación, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, del desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley, y**

**LI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás**

<p>objetivos contenidos en los programas, a través de la cuenta pública y los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.</p> <p>Así mismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá realizar directamente revisiones de conceptos específicos o requerir a las entidades que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes, durante el ejercicio en curso, a fin de que le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.</p> <p>b) Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso Local en el plazo establecido en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Dicho informe contendrá al menos, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, según corresponda, y al presupuesto de egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, y los comentarios de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones, hasta que rinda el informe a que se refiere este inciso; la</p>	<p><b>ordenamientos legales.</b></p>
---	--------------------------------------

ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso del Estado el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 60 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

c) Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales o municipales y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

Los Poderes del Estado, municipios, organismos públicos autónomos y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato, fondo o cualquier otra figura jurídica análoga, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

d) Emitir la Declaratoria de Daños y Perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y determinar directamente a los

<p>responsables las sanciones resarcitorias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo esta Constitución y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.</p> <p>El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Pleno del Congreso Local; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>L. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales.</p>	
<p><b>No existía anteriormente.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI.</b>  <b>De la Auditoría Superior del Estado.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 74-A.</b> La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>La función de fiscalización superior será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia y máxima publicidad de la información gubernamental.</p> <p>Los Poderes del Estado, municipios, organismos públicos autónomos y las demás entidades fiscalizadas facilitarán el auxilio que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.</p> <p>De igual forma, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato, fondo o cualquier otra figura jurídica análoga, que</p>

	<p>reciban y ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información y documentación, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.</p>
<p>No existía anteriormente.</p>	<p>Artículo 74-B. La Auditoría Superior del Estado es competente para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Fiscalizar en forma posterior la gestión financiera y las cuentas públicas en los términos que dicta esta Constitución y las leyes;</li><li>II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes.</li><li>III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades; y</li><li>IV. Fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.</li></ul> <p>Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse a la administración de los recursos contenidos en la cuenta pública en revisión.</p> <p>Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones</p>

	<p><b>excepcionales que determine la ley, podrá realizar directamente revisiones de conceptos específicos o requerir a las entidades que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes, durante el ejercicio en curso, a fin de que le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueron atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.</b></p>
<p><b>No existía anteriormente.</b></p>	<p><b>Artículo 74-C. La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe Anual de Resultados de la fiscalización de las cuentas públicas, en los términos que señale la ley, a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado.</b></p>
<p><b>No existía anteriormente.</b></p>	<p><b>Artículo 74-D. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Pleno del Congreso; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas establecidas en las leyes y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.</b></p>
<p><b>Artículo 117.</b> La educación y la enseñanza será organizada como un proceso integral correlacionado con sus diversos ciclos, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 117.</b> La educación y la enseñanza será organizada como un proceso integral correlacionado con sus diversos ciclos, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación propondrá y en su caso aplicará los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal previamente determinados por la federación.</b></p> <p><b>Por lo que respecta al nivel bachillerato, la autoridad educativa estatal regulará en coordinación con la autoridad educativa federal los planes y programas de estudio, una vez establecido el marco curricular común.</b></p> <p><b>Se garantizará el derecho a la calidad en la educación obligatoria,</b></p>

	<p><b>de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, así mismo gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.</b></p> <p><b>A fin de garantizar la idoneidad de los docentes y los directivos, el ingreso al servicio profesional y la promoción a cargos con función de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se realizará mediante concursos de oposición, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.</b></p> <p><b>El ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional se realizarán mediante evaluaciones obligatorias que garantizarán los conocimientos y capacidades que correspondan, y con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.</b></p>
<p><b>Artículo 118.</b> El Estado y los municipios prestarán los servicios de educación preescolar, primaria y secundaria. Todos los habitantes del Estado deben cursar las dos últimas.</p> <p>La educación preescolar, primaria y secundaria que impartan el Estado y los municipios en establecimientos sostenidos por recursos públicos será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>El Estado reconoce a la juventud el derecho de que se le complemente su educación en instituciones sostenidas con los fondos públicos, sin más limitación que las posibilidades económicas al alcance del Estado. El Estado sostendrá las Escuelas Normales indispensables para la preparación técnica de los maestros encargados de la enseñanza. Los centros particulares de enseñanza en todos sus tipos y grados, están sujetos a la inspección del Estado y, para la validez legal de los estudios que impartan, deben obtener autorización expresa, así como cumplir con los planes y programas oficiales. La autorización podrá ser negada o revocada discrecionalmente sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.</p>	<p><b>ARTÍCULO 118.</b> El Estado y los municipios prestarán los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, <b>estos niveles educativos serán obligatorios.</b></p> <p><b>La educación inicial, especial,</b> preescolar, primaria, secundaria y media superior que impartan el Estado y los municipios en establecimientos sostenidos por recursos públicos será gratuita, de calidad y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.</p> <p>El Estado reconoce a la juventud el derecho de que se le complemente su educación en instituciones sostenidas con los fondos públicos, sin más limitación que las posibilidades económicas al alcance del Estado. El Estado sostendrá las Escuelas Normales indispensables para la preparación técnica de los maestros encargados de la enseñanza. Los centros particulares de enseñanza en todos sus tipos y grados, están sujetos a la inspección del Estado y, para la validez legal de los estudios que impartan, deben obtener autorización expresa, así como cumplir con los planes y programas oficiales. La autorización podrá ser negada o revocada discrecionalmente sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.</p>

<p><b>ARTÍCULO 119.</b> Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas de conformidad con la Ley que las crea y sus estatutos; se les reconoce personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo; a ellas corresponde en forma privativa, establecer sus planes y programas de estudios, así como educar, investigar y difundir la cultura, dentro de la más absoluta libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; también tienen atribuciones para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, cuyas relaciones laborales se normarán en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 119.</b> Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; <b>realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.</b></p>
<p><b>Artículo 167...</b>                  ...                  ...                  El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p><b>Artículo 167...</b>                  ...                  ...                  El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización <b>que resulte justa y proporcional al daño generado conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. El límite máximo de la indemnización será el que determinen las autoridades competentes atendiendo a la naturaleza de cada caso.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COLIMA**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>Artículo 1o.</b> El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los establecidos en esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> El Estado de Colima reconoce, <b>promueve, respeta,</b> protege y garantiza <b>los derechos humanos reconocidos</b> en la Constitución <b>Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, <b>así como las garantías para su protección.</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Con respecto a la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:</p> <p><b>I...</b></p> <p>Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se les inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.</p> <p><b>II...</b></p> <p><b>III...</b></p> <p><b>IV...</b></p> <p><b>V</b> Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud, a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como a disfrutar de vivienda digna y decorosa.</p> <p>Los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.</p> <p><b>VI...</b></p> <p><b>VII...</b></p> <p>...</p> <p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.</p> <p><b>VIII.</b> Por el carácter plural de la sociedad colimense, las autoridades</p>	<p><b>El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los establecidos en esta Constitución.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Con respecto <b>a la vida</b>, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:</p> <p><b>I...</b></p> <p>Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se les inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.</p> <p><b>El niño hasta la edad de 18 años y los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita en las instituciones de salud del Gobierno del Estado. La exención anterior se otorgará a los usuarios que pertenezcan a población abierta, con base en el estudio socioeconómico correspondiente y de acuerdo con la legislación aplicable.</b></p> <p><b>II...</b></p> <p><b>III...</b></p> <p><b>IV...</b></p> <p><b>V.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud, a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como a disfrutar de vivienda digna y decorosa. <b>El gobierno(sic) del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables(sic)</b></p> <p><b>VI...</b></p> <p><b>VII...</b></p> <p>...</p> <p><b>En el Estado de Colima</b> el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, <b>y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal.</b> En todo proceso del orden penal, el <b>imputado</b>, la víctima y el ofendido <b>gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos</b> que les</p>
---	---

<p>están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo del Estado.</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII. Toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa del Estado y de los Municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley. La obligación del Estado y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa.</p>	<p>otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte</b>, esta Constitución y las leyes.</p> <p><b>VIII. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.</b></p> <p><b>Este derecho incluye el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado de Colima, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.</b></p> <p><b>La participación de los ciudadanos en la formación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública es un medio necesario para lograr su pleno y completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad promover la generación de condiciones más favorables para su práctica.</b></p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII. Toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa <b>irregular</b> del Estado y de los Municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley. La obligación del Estado y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa.</p>
<p><b>Artículo 1° bis.</b> El derecho a la información se regirá por los siguientes principios y bases:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p><b>Artículo 1° bis.</b> El derecho a la información se regirá por los siguientes principios y bases:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p><b>Corresponderá al Instituto de Transparencia, Acceso a la</b></p>

	<p><b>Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezcan las leyes, el cual estará constituido como un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, que estará integrado y tendrá las atribuciones señaladas en la ley de la materia.</b></p>
<p><b>Artículo 22...</b>          ...          ...          Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.</p>	<p><b>Artículo 22...</b>          ...          ...          Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.  <b>Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 Diputados por ambos principios. De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</b></p>
<p><b>Artículo 23.</b> Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Diputado Propietario no podrán ser electos para el periodo inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siempre que no hubieren estado en ejercicio.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Los ciudadanos podrán ser electos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p><b>Artículo 33...</b>          ...          ...          ...  <b>IX.</b> Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución, así</p>	<p><b>Artículo 33...</b>          ...          ...          ...  <b>IX.</b> Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución;</p>

<p>como los Estatutos laborales del Instituto y Tribunal Electorales;          ...          ...          ...          ...          XXI. Elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, así como al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia;</p>	<p>...          ...          ...          ...          XXI. Elegir al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia;</p>
<p><b>Artículo 67.</b> El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y en los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.          La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.          La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por esta Constitución y la ley orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta.          Los recintos del pleno del Supremo Tribunal, de sus salas y de los juzgados, son inviolables.</p>	<p><b>Artículo 67.</b> El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, <b>Juzgados especializados en justicia para adolescentes, Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</b>, Juzgados de Paz, y los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley orgánica.          La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los tribunales <b>y juzgados</b>, y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.          La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por esta Constitución y la ley orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta, <b>con apego a los principios rectores de la carrera judicial como lo son la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</b>          Los recintos del pleno del Supremo Tribunal, de sus salas y de los juzgados, son inviolables.</p>
<p><b>Artículo 68.</b> El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Sala colegiada y estará integrado por el número de magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.          En los términos establecidos por dicho ordenamiento, la representación y buena marcha del Poder Judicial corresponden al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien será elegido por el Pleno para un período de dos años y podrá ser reelecto.</p>	<p><b>Artículo 68.</b> El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Sala colegiada y estará integrado por el número de magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.          En los términos establecidos por dicho ordenamiento, la representación y buena marcha del Poder Judicial corresponden al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien será elegido por el Pleno (<b>sic</b>) para un período de dos años y podrá ser reelecto.  <b>El Poder Judicial del Estado contará con un Centro Estatal de Justicia Alternativa y resolución de conflictos, el cual actuará bajo</b></p>

	<p><b>los principios de equidad, imparcialidad, celeridad, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad, de conformidad con lo que establezca la ley.</b></p> <p><b>El Director General del Centro Estatal de Justicia Alternativa y resolución de conflictos será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a propuesta de su Presidente; para la designación de los demás servidores públicos del Centro, se nombrarán dentro de aquéllos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores o árbitros, mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</b></p> <p><b>Tratándose de la materia penal, los mecanismos alternativos de solución de conflictos se regirán por las bases y lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Los jueces de primera instancia, los de paz y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Supremo Tribunal de Justicia, observando las normas y requisitos que establece la Ley Orgánica respectiva.</p>	<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Los jueces de primera instancia, los de paz y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Supremo Tribunal de Justicia, observando las normas y requisitos que establece la Ley Orgánica respectiva.</p> <p><b>La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. La Ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales. Los juzgados de primera instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.</b></p> <p><b>En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento, y Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.</b></p>
<p><b>Artículo 74.</b> Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XI. Proponer al Congreso del Estado a los Magistrados del Tribunal Electoral, en los términos que establezca la ley de la materia.</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>XI. Derogada</b></p>
<p><b>Artículo 81.</b> El Ministerio Público tendrá un titular que se denominará</p>	<p><b>Artículo 81.</b> El Ministerio Público tendrá un titular que se denominará</p>

<p>Procurador General de Justicia del Estado, auxiliado por los agentes y demás personal que señale su ley orgánica.</p> <p>Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría contará con un cuerpo policiaco de investigación que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.</p>	<p>Procurador General de Justicia del Estado, auxiliado por los agentes y demás personal que señale su ley orgánica.</p> <p><b>Para el esclarecimiento de los hechos que puedan tener el carácter de delictivos, así como para la persecución de las personas que hayan intervenido en su realización, la Procuraduría contará con un cuerpo facultado de investigación, que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.</b></p> <p><b>Los elementos policiacos del sistema de seguridad pública, estarán facultados para intervenir en la investigación de los delitos, en los términos de la legislación aplicable.</b></p> <p>Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría contará con un cuerpo policiaco de investigación que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.</p>
<p><b>ARTÍCULO 84.-</b> La Defensoría Pública es una Institución de orden público obligatoria y gratuita que tiene por objeto proporcionar la defensa jurídica necesaria en materia penal a las personas que carecen de defensor particular; y el asesoramiento jurídico en asuntos civiles, administrativos, mercantiles, agrarios y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.</p>	<p><b>Artículo 84.</b> La Defensoría Pública es una Institución de orden público obligatoria y gratuita que tiene por objeto proporcionar la defensa jurídica necesaria en materia penal a las personas que carecen de defensor particular; y el asesoramiento jurídico en asuntos civiles, administrativos, mercantiles, agrarios y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.</p> <p><b>La Dirección General de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado de Colima, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a personas en situación de vulnerabilidad, que no se encuentra en condiciones económicas de erogar por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado de Colima regirá lo respectivo a su organización, atribuciones y funcionamiento, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la defensoría pública.</b></p> <p><b>La prestación del servicio de defensoría pública y asesoría jurídica estará a cargo de la Dirección General de la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado, órgano del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión.</b></p> <p><b>Las percepciones de los defensores públicos y asesores jurídicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p>De los Partidos Políticos, y Organismos Electorales</p> <p><b>ARTÍCULO 86 BIS.</b> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para este último fin, podrán registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, con excepción de las candidaturas de este tipo que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% de un mismo género</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos y se organizará de acuerdo con las</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p>De los Partidos Políticos, <b>Candidatos Independientes</b> y Organismos Electorales</p> <p><b>ARTÍCULO 86 BIS.</b> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de <b>junio</b> del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para este último fin, podrán registrar hasta el <b>50%</b> de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% de un mismo género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos <b>y los candidatos</b> en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya <b>integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral</b>, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos y se organizará de acuerdo con las</p>
--	--

<p>siguientes bases:</p> <p>a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios, designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria pública, mediante la realización de una amplia consulta a la sociedad y con la aplicación de una evaluación a los aspirantes. Durarán en su encargo siete años, sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos para completar el resto del período. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución. En caso de que no se reúna en una segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación. Los Consejeros Electorales no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función;</li><li>2) Ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo; y</li><li>3) Ocupar un cargo en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos de la entidad, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.</li></ol> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.</p>	<p>siguientes bases:</p> <p>a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios, designados por el <b>Consejo General del Instituto Nacional Electoral, uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo sólo con derecho a voz, que será nombrado de conformidad con la legislación aplicable.</b> Los Consejeros Electorales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.</p> <p>Los Consejeros Electorales no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Tener <b>otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia,</b></li><li>2) <b>Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</b></li></ol> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. <b>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes</b></p>
--	---

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

V. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme al Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral. Sus magistrados responderán solo al mandato de la ley; deberán satisfacer los requisitos establecidos en la legislación electoral, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Poder Judicial. Serán electos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de los diputados presentes, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia de conformidad con la ley de la materia.

**casos:**

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

**Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

**En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.**

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

V. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme las leyes aplicables, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral.

**Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, serán electos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia, responderán solo al mandato de la ley y deberán acreditar los siguientes requisitos:**

- a) Ser mexicano y vecino de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a su elección;**

	<p>b) No tener menos de 30 años de edad al día de la elección;                  c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;                  d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;                  e) Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente;                  f) Poseer al día de la elección, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;                  g) No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a su nombramiento;                  h) No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los últimos tres años anteriores a su elección;                  i) No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y                  j) No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 142.</b> Cuando por circunstancias imprevistas no pudieren instalarse el Congreso o los Ayuntamientos, el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución y demás leyes relativas, lo verificarán lo más brevemente posible, siempre que no haya transcurrido el periodo legal en que debieran funcionar.                  Al concluir el período en que fueron electos los Funcionarios a que se refiere este artículo, cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que rindan la protesta legal los nuevamente electos</p>	<p><b>Artículo 142.</b> Cuando por circunstancias imprevistas no pudieren instalarse el Congreso o los Ayuntamientos, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución y demás Leyes <b>(sic)</b> relativas, lo verificarán lo más brevemente posible, siempre que no haya transcurrido el periodo legal en que debieran funcionar.                  Al concluir el período en que fueron electos los <b>miembros de las Corporaciones (sic)</b> a que se refiere este artículo, cesarán en el ejercicio de su <b>cargo</b> inmediatamente que rindan la protesta legal los nuevamente electos.</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE CHIAPAS**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 3...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>XIX.</b> Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>XVI.</b> Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción básica. La instrucción básica será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</p>	<p><b>Artículo 3. Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>XIX.</b> Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p> <p><b>Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación. El Estado está obligado a garantizar este derecho.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>XXVI. Toda persona tiene derecho a la educación de calidad. El Estado impartirá educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.</b></p> <p><b>Además:</b></p> <p><b>A)</b> La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión <b>de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;</b> a la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas</p>

	<p>para el mantenimiento de la paz.</p> <p><b>B) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y</b></p> <p><b>C) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.</b></p> <p>Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</p> <p><b>El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional se hará con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación y conforme a lo dispuesto en la ley. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.</b></p> <p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 8°...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. Hacer que sus hijos e hijas o pupilos, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, así como procurarles la educación media superior.</p>	<p><b>Artículo 8°...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. Hacer que sus hijos e hijas o pupilos, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria <b>y media superior.</b></p>

<p><b>Artículo 12.</b> Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:</p> <p>I. Ser votados para los cargos de elección popular, conforme a los requisitos que establece esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>II. Votar en las elecciones correspondientes.</p> <p>III. Ser nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la ley exige.</p> <p>IV. Formular peticiones y asociarse en forma individual, libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.</p> <p>V. Participar en los plebiscitos que convoque el Ejecutivo del Estado e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la Ley Reglamentaria que al efecto se expida.</p> <p>VI. Afiliarse libre, personal e independientemente a un partido político.</p> <p>VII. Ejercer la democracia participativa conformando Asambleas de Barrio en términos de esta constitución y la ley en materia.</p> <p>VIII. Exigir que los actos de los Poderes del Estado sean transparentes y públicos.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:</p> <p>I. <b>Poder ser votado para todos los cargos de elección popular. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución y las leyes en la materia. Los aspirantes a candidatos independientes que hayan participado en un proceso de selección y no hayan resultado ganadores, no podrán ser postulados por un partido político o coalición, de conformidad con la ley de la materia aplicable.</b></p> <p>II. Votar en las elecciones correspondientes. <b>En el caso de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, estos podrán votar de acuerdo a los convenios que podrá celebrar el Instituto Local con el Instituto Nacional Electoral en los términos que especifique la ley de la materia.</b></p> <p>III. Ser nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la ley exige.</p> <p>IV. Formular peticiones y asociarse en forma individual, libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.</p> <p>V. Participar en los plebiscitos que convoque el Ejecutivo del Estado e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la Ley Reglamentaria que al efecto se expida.</p> <p>VI. Afiliarse libre, personal e independientemente a un partido político.</p> <p>VII. <b>Derogado</b></p> <p>VIII. Exigir que los actos de los Poderes del Estado sean transparentes y públicos.</p> <p><b>IX. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;</b></p> <p><b>X. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:</b></p> <p><b>1º. Serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de:</b></p> <p><b>a) El Gobernador del Estado;</b></p> <p><b>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, o</b></p> <p><b>c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose</b></p>
--	---

	<p>atender los términos que determine la ley.                  Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.                  2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;                  3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado. El Tribunal Constitucional resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;                  4º. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;                  5º. La consulta popular se realizará en términos de la Ley de la materia;                  6º. Las resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en esta Constitución, y                  7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>
<p><b>Artículo 17.</b> Las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, y deberán efectuarse en términos de no discriminación. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.</p> <p>...</p> <p>Cualquier violación a esta disposición, será sancionada en términos de esta Constitución y de la legislación de la materia, con independencia</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el <b>tercer</b> domingo de julio del año de la elección, <b>en tanto que la elección de Gobernador se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República, y deberán efectuarse en términos de no discriminación.</b> El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.</p> <p>...</p> <p>Cualquier violación a esta disposición, será sancionada en términos de esta Constitución y de la legislación de la materia, con independencia</p>

<p>de lo dispuesto en el Código Penal.</p> <p><b>Apartado A.- De los Ciudadanos Chiapanecos</b> Los ciudadanos participará en la vigilancia, preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en la fiscalización del origen, uso, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos, empleado en sus actividades ordinarias, de precampaña, campaña y demás obligaciones, en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes respectivas. La ciudadanía ejercerá sus derechos consagrados en el párrafo anterior y de acceso a cualquier información relativa a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o candidaturas de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia. Tendrán expedito el derecho de denunciar ante las autoridades competentes, cualquier discriminación, violencia o irregularidad observada. La solicitud de información deberá presentarse ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o la Comisión de Fiscalización Electoral, según corresponda. Este derecho se ejercerá bajo las mismas condiciones que regulan al derecho de petición, consagrado en la Constitución Federal. La ciudadanía tendrá derecho a la afiliación a los partidos políticos, el cual se ejercerá de manera personal, libre e independiente y sin coacción o violencia. Toda afiliación corporativa o de grupo será nula y sancionada por la Ley. La ciudadanía tendrá derecho a participar en las consultas ciudadanas de conformidad con lo establecido en la Ley.</p> <p><b>Apartado B.- De los Partidos Políticos</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estas personas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulen. Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes aplicables. La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta constitución y las leyes respectivas.</p>	<p>de lo dispuesto en <b>la Ley General en materia de Delitos Electorales.</b></p> <p><b>Apartado A.- De los Ciudadanos Chiapanecos</b> Los ciudadanos participará en la vigilancia, preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en la fiscalización del origen, uso, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos, empleado en sus actividades ordinarias, de precampaña, campaña y demás obligaciones, en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes <b>generales</b> respectivas. La ciudadanía ejercerá sus derechos consagrados en el párrafo anterior y de acceso a cualquier información relativa a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o candidaturas de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia. Tendrán expedito el derecho de denunciar ante las autoridades competentes, cualquier discriminación, violencia o irregularidad observada. La solicitud de información deberá presentarse ante <b>el organismo público electoral local denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana</b>, según corresponda. Este derecho se ejercerá bajo las mismas condiciones que regulan al derecho de petición, consagrado en la Constitución Federal. La ciudadanía tendrá derecho a la afiliación a los partidos políticos, el cual se ejercerá de manera personal, libre e independiente y sin coacción o violencia. Toda afiliación corporativa o de grupo será nula y sancionada por la Ley. La ciudadanía tendrá derecho a participar en las <b>elecciones para ocupar los cargos de elección popular como candidatos independientes o de cualquier partido político y la ley de la materia reglamentará el ejercicio de éste derecho.</b></p> <p><b>Apartado B.- De los Partidos Políticos</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estas personas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulen. Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes <b>generales</b> respectivas. La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta Constitución y las leyes <b>generales</b> respectivas.</p>
--	---

<p>La ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes.</p> <p>En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la ley determinará las sanciones aplicables.</p> <p>Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente candidatos de origen indígena, haciendo labor para incorporar la participación política de las mujeres.</p> <p>En la Ley se establecerán los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos estatales y nacionales así como las formas de su intervención en los procesos electorales estatales y locales.</p> <p>Asimismo, se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en las precampañas y campañas electorales; los métodos de financiación, procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones correspondientes.</p> <p>Los partidos políticos deberán comprobar el gasto del financiamiento público asignado para sus actividades, así como lo relativo al financiamiento privado, en términos de la Ley.</p> <p>Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá el procedimiento de liquidación y devolución de los bienes.</p> <p>Los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones en los términos que señale la Ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen.</p> <p>Los partidos políticos que realicen coaliciones o alianzas sin sujetarse a las reglas establecidas en la Ley, deberán reintegrar el</p>	<p>La ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes.</p> <p>En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la ley determinará las sanciones aplicables.</p> <p>Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente candidatos de origen indígena, haciendo labor para incorporar la participación política de las mujeres.</p> <p><b>En las leyes generales respectivas se encuentran establecidos los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos estatales y nacionales así como las formas de su intervención en los procesos electorales estatales y locales. Es derecho de los partidos políticos el uso de manera permanente de los medios de comunicación social para difundir su propaganda política que tenga por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, en los términos establecidos por las leyes de la materia.</b></p> <p><b>De igual forma los partidos políticos podrán difundir, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones.</b></p> <p><b>En la ley se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en las precampañas y campañas electorales, los métodos de financiación, quedando los procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones correspondientes, reservados a lo que dispongan las leyes generales respectivas.</b></p> <p><b>En el caso en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de llevar a cabo la revisión de los</b></p>
--	---

<p>financiamiento público que se les asignó para la elección de que se trate, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a las personas que serán registradas como candidatas para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de treinta días.</p> <p>Las campañas políticas tendrán como finalidad, la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.</p> <p>La campaña electoral para Gobernador; la de Diputados al Congreso del Estado y la de miembros de Ayuntamientos, no podrán exceder de treinta días.</p> <p>Los candidatos que postulan los partidos políticos y las coaliciones estarán obligados a participar en los debates organizados por la autoridad electoral correspondiente. Cualquier partido político o candidato que no cumpla con las anteriores disposiciones será sancionado en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se hará acreedora según el caso a las sanciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>No podrá participar en los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos o coaliciones.</li><li>No será registrado como candidato al cargo de elección popular por el cual realizó dichos actos.</li><li>Será cancelado su registro como candidato.</li></ol> <p>La difusión de encuestas y sondeos de opinión, será regulada por la Ley, pero en ningún caso permitirá su divulgación durante la jornada electoral y los tres días anteriores.</p> <p>El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, distribuirá a los partidos políticos en forma equitativa y de conformidad con la Ley, los tiempos en radio y televisión que otorgue el Gobierno del Estado.</p> <p>Apartado C.- De las Autoridades Electorales</p> <p>Las autoridades garantizarán a la ciudadanía que el ejercicio del</p>	<p><b>Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos en cuanto a sus gastos trimestrales, ordinarios de precampaña o bien de campaña será el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana quien se hará cargo de la revisión a través de las comisiones y áreas especializadas que para tales fines determine.</b></p> <p>Los partidos políticos deberán comprobar el gasto del financiamiento público asignado para sus actividades, así como lo relativo al financiamiento privado, en términos de <b>las leyes generales respectivas.</b></p> <p>Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá el procedimiento de liquidación y devolución de los bienes.</p> <p>Los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones en los términos que señale la Ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen. <b>Para ello deberán contar con la aprobación de los órganos directivos nacional y estatal de cada uno de los partidos que la integren. Lo anterior, con independencia de cualquier otra forma de participación o asociación que establezca la ley.</b></p> <p>Los partidos políticos que realicen coaliciones o alianzas sin sujetarse a las reglas establecidas en la Ley, deberán reintegrar el financiamiento público que se les asignó para la elección de que se trate, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a las personas que serán registradas como candidatas para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de <b>diez</b> días.</p> <p>Las campañas políticas tendrán como finalidad, la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.</p> <p><b>La duración de la campaña a Gobernador no podrá exceder de 60</b></p>
--	--

<p>sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.</p> <p>La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos chiapanecos en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.</p> <p>El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización Electoral, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.</p> <p>Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.</p> <p>La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.</p> <p>I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>Será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas. El Instituto, en términos de la Ley en la materia, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste organice procesos electorales locales.</p> <p>El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por cinco Consejeros Electorales, cada uno de ellos con voz y voto, de entre los cuales se elegirá al Presidente por el voto mayoritario de los integrantes del Consejo General. Concurrirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.</p> <p>Los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación</p>	<p><b>días; para Diputados al Congreso del Estado y la de miembros de Ayuntamientos no podrá exceder de 30 días y las mismas se sujetarán a los términos establecidos en el Código de la materia. La ley dispondrá que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana organice debates entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y a presidentes municipales, debiendo ser difundidos en términos de lo establecido en la ley general respectiva.</b></p> <p>La difusión de encuestas y sondeos de opinión, será regulada por la Ley, pero en ningún caso permitirá su divulgación durante la jornada electoral y los tres días anteriores.</p> <p>El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, distribuirá a los partidos políticos en forma equitativa y de conformidad con la Ley, los tiempos en radio y televisión que otorgue el <b>Instituto Nacional Electoral</b>.</p> <p>Apartado C.- De las Autoridades Electorales</p> <p>Las autoridades garantizarán a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.</p> <p>La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, <b>objetividad y máxima publicidad</b>, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos chiapanecos en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.</p> <p><b>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana</b>, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.</p> <p>Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.</p> <p>La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal <b>Electoral del Estado de Chiapas</b>, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.</p> <p>I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público <b>local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozara de autonomía en su funcionamiento e</b></p>
--	--

Ciudadana, serán nombrados por el Congreso del Estado, y en sus recesos, por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años y podrán ser reelectos para otro periodo igual. Queda prohibido que durante su encargo los Consejeros desempeñen otro empleo, cargo o comisión, a excepción de la docencia o aquellos que realicen para asociaciones científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto, será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Presidente. La renovación de los Consejeros se hará siempre en forma escalonada.

Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, deberán reunir los requisitos que establezca la legislación electoral y estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución y las leyes respectivas.

El Instituto contará en su estructura con los órganos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones, el personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, de acuerdo a lo que se establezca en Ley respectiva. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como el ingreso, promoción y remoción de sus servidores públicos. En el reglamento que para su efecto emita el propio Consejo General, se regulará lo relativo a la relación laboral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y personal que labore.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las señaladas en esta Constitución, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, los derechos y prerrogativas de las asociaciones y partidos políticos, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas, así como la regulación de la observación electoral y los sondeos y encuestas con fines electorales, en los términos que señale la Ley. Asimismo, organizará debates obligatorios entre los candidatos, en los términos de la Ley de la materia, mismos que deberán ser difundidos en los medios de comunicación.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, será competente

**independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.**

**Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.**

**El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la forma y términos que señala la ley, durarán en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General. Asimismo la Secretaria Ejecutiva contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.**

**El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Organismo Público Local Electoral. El Titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana será designado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Chiapas.**

**El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.**

**Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección**

para conocer de los medios de impugnación administrativos en los términos que establezca la Ley.

II. La Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; será responsable de vigilar y fiscalizar, los gastos de las precampañas, campañas electorales, la transparencia y fiscalización del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas empleen en sus gastos ordinarios permanentes, de precampaña y campaña electorales; así como de velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas.

Estará integrada por un Presidente y dos Contralores Electorales, nombrados por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual, y únicamente podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución. El funcionamiento de la Comisión de Fiscalización Electoral, estará determinada en la ley de la materia. Concurrirán únicamente con voz, a las sesiones del Pleno, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto mayoritario de los integrantes del Pleno, a propuesta del Presidente.

La Comisión de Fiscalización Electoral, contará con los órganos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo señalado en la Ley respectiva.

En la legislación se establecerán los procedimientos a efecto que la Comisión de Fiscalización Electoral, pueda suspender de manera expedita la difusión de

espacios publicitarios en medios de comunicación que discriminen, denigren, injurien o dañen la imagen de partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, autoridades electorales, gubernamentales o en general a cualquier institución relacionada con el proceso electoral.

Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante los procesos de precampañas y campañas electorales.

Resultan inoponibles a la Comisión de Fiscalización Electoral los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en razón de su atribución fiscalizadora de recursos públicos de conformidad con lo prescrito por

**popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

**El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica y proyección electoral y socio-política.**

**La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General.**

**El Código y el Estatuto de la materia, determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos ejecutivos, técnicos y administrativos, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos. Así mismo el Consejo General expedirá y aprobará su reglamento interno.**

**Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.**

**Las leyes y el estatuto correspondiente determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del organismo público local electoral.**

**El organismo público local electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la aprobación de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará en su estructura ordinaria con una dirección general especializada para la recepción, atención y trámite de las quejas y denuncias relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización del gasto ordinario o de campaña según convenga con el Instituto Nacional Electoral.**

**Asimismo, se faculta al Instituto de Elecciones y Participación**

<p>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades y particulares estarán obligadas a acatar los requerimientos que en el ámbito de sus atribuciones emita la Comisión de Fiscalización Electoral.</p> <p>En el Estatuto que para su efecto emita la Comisión de Fiscalización Electoral, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.</p> <p>III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía en su funcionamiento, patrimonio y presupuesto propios. Es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa, conforme a la competencia y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales de las respectivas materias.</p> <p>Estará integrado por siete Magistrados, uno de los cuales por decisión del Pleno fungirá como su Presidente, por un período de tres años con la posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato por una sola vez. Los Magistrados durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro período igual. La renovación de los magistrados electorales será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.</p> <p>Funcionará en Pleno y única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral, y sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la Ley respectiva. El Tribunal Electoral únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la Ley.</p> <p>El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias.</p> <p>La integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la que determine esta Constitución y la Ley que lo rige.</p> <p>En el reglamento que para su efecto emita el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.</p> <p>Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía consagrados en esta</p>	<p><b>Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales.</b></p> <p><b>La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.</b></p> <p><b>Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</b></p> <p><b>Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.</b></p> <p><b>El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio organismo público local electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Nacional Electoral.</b></p> <p><b>Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.</b></p> <p><b>El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.</b></p>
---	---

<p>Constitución y leyes respectivas.</p> <p>El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, es el órgano jurisdiccional competente para conocer las impugnaciones en los términos que establezca la Ley, la cual fijará los plazos suficientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.</p> <p>En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.</p> <p>La Ley determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>La Ley establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales y las sanciones que por ellas se deba imponer. La persecución e investigación de los delitos electorales, lo hará la fiscalía especializada en materia electoral, en términos de lo previsto por esta Constitución y la Ley correspondiente.</p> <p>Las autoridades electorales mencionadas en este apartado, deberán guardar las reservas en el ejercicio de sus competencias.</p>	<p><b>II. Se Deroga.</b></p> <p><b>III. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.</b></p> <p><b>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, esta Constitución y la ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</b></p> <p><b>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.</b></p> <p><b>Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.</b></p> <p><b>En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, la ley respectiva establecerá el procedimiento atinente.</b></p> <p><b>Al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.</b></p> <p><b>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado</b></p>
---	--

	<p>funcionamiento, en los términos que señale la ley.  <b>El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por el Congreso del Estado en la forma y términos que señale la ley.</b>  <b>El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.</b>  <b>La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley. La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.</b></p>
<p><b>Artículo 19.</b> El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el primer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 19.</b> El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el <b>tercer</b> domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 20.</b> Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político:</p> <p>I. Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales.</p> <p>II. Que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación total válida de diputados en el Estado.</p> <p>La legislación respectiva determinará las reglas y el procedimiento a que se sujetará la asignación de Diputados de Representación Proporcional, en los que invariablemente deberá asegurarse que se mantenga la representación del partido que haya resultado favorecido en la asignación de Diputaciones Plurinominales.</p> <p>Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de veinticuatro diputados por ambos principios, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político:</p> <p>I. Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales.</p> <p>II. Que haya obtenido por lo menos el <b>3%</b> de la votación total válida de diputados en el Estado.</p> <p><b>Al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida en esa elección se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos. Hecho lo anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley local.</b></p> <p><b>En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su</b></p>

	<p><b>porcentaje de votación emitida.</b>  <b>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</b>  <b>El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.</b></p>
<p><b>Artículo 26.</b> El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día primero de octubre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el día treinta y uno de diciembre, y el segundo periodo ordinario iniciará el día primero de abril, terminando el treinta y uno de julio, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decretos que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día primero de octubre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el día treinta y uno de diciembre, y el segundo periodo ordinario iniciará el día primero de abril, terminando el <b>treinta de junio</b>, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decretos que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.  <b>La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.</b></p>
<p><b>Artículo 28.</b> Dentro de los 60 días siguientes a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal. Realizado lo anterior, el Presidente del Congreso, declarará recibido dicho informe, que será analizado en sesiones posteriores.</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Dentro de los <b>95</b> días siguientes a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal. Realizado lo anterior, el Presidente del Congreso, declarará recibido dicho informe, que será analizado en sesiones posteriores.</p>
<p><b>Artículo 30.</b> Son atribuciones del Congreso del Estado:          ...          ...</p>	<p><b>Artículo 30.</b> Son atribuciones del Congreso del Estado:          ...          ...</p>

<p>...</p> <p>IV. Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias económica, educativa, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.</p> <p>V. Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le presente el Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros seis meses en que éste inicie su mandato, así como los planes regionales y sectoriales para el desarrollo del Estado y los que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo; además, examinar y emitir opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos planes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXXIX. Instituir al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por esta Constitución y demás legislación aplicable.</p> <p>XL. Legislar en materia de plebiscito e iniciativa popular.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XLIV. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud del Consejo Estatal de los Derechos Humanos para exponer la inobservancia de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.</p>	<p>...</p> <p>IV. Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias <b>educativa en los términos del artículo 3 de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.</b></p> <p>V. Examinar <b>y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas. Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas, conforme a la ley de la materia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXXIX. <b>Derogado</b></p> <p>XL. Legislar en materia de <b>Participación Ciudadana.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XLIV. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de <b>la Comisión Estatal de Derechos Humanos</b> para exponer las razones <b>de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.</b></p> <p>XLV. <b>Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia.</b></p> <p>XLVI. <b>Nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.</b></p>
<p><b>Artículo 33.</b> Son atribuciones de la Comisión permanente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>	<p><b>Artículo 33.</b> Son atribuciones de la Comisión permanente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

<p>III...                  IV...                  XI. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución.                  XII. Las demás previstas en esta Constitución.</p>	<p>III...                  IV...  <b>XII. Recibir el informe anual que le rinda el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</b>  <b>XIII. Las demás previstas en esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 34.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                  I...                  II...                  III. Al Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.                  Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Titular del Poder Judicial del Estado, por el Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos y por los Ayuntamientos pasarán desde luego a la Comisión; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento Interno del Congreso del Estado.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                  I...                  II...                  III Al Presidente de <b>la Comisión</b> Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.                  Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Titular del Poder Judicial del Estado, por el Presidente de <b>la Comisión</b> Estatal de los Derechos Humanos y por los Ayuntamientos pasarán desde luego a la Comisión; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento Interno del Congreso del Estado.</p>
<p><b>Artículo 44.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:                  I...                  II...                  III...                  ...                  VI. Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública en todos sus niveles y la enseñanza bilingüe en las zonas predominantemente indígenas.                  ...                  ...                  ...                  XVIII. Presentar al Congreso del Estado, en la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del mismo, un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la administración pública, así como en su caso, presentarse en las sesiones regionales acordadas por el Congreso del Estado.                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 44.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:                  I...                  II...                  III...                  ...                  VI. Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública en todos sus niveles y la enseñanza bilingüe en las zonas predominantemente indígenas.  <b>Promover la educación en desarrollo y programación de tecnologías informáticas.</b>                  ...                  ...                  ...                  XVIII. Presentar al Congreso del Estado, <b>dentro de los 95 días siguientes a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del mismo</b>, un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la administración pública, así como en su caso, presentarse en las sesiones regionales acordadas por el Congreso del Estado.                  ...                  ...                  ...</p>

<p>XXVIII. Otorgar previa autorización del Congreso del Estado, concesiones de transporte público de conformidad con la ley respectiva</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXXII. Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes que de ella emanen para elevar el índice de desarrollo humano y calidad de vida de la población del Estado y de los Municipios que lo integran.</p>	<p><b>XXVIII. Otorgar concesiones de transporte público de conformidad con la ley respectiva.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>XXXII. Presentar al Congreso del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo así como los programas sectoriales, especiales y regionales que de él deriven, para su examinación y aprobación correspondiente, los cuales deberán ser publicados en los términos y condiciones establecidas en las leyes de la materia.</b></p> <p><b>XXXIII. Evaluar el nivel de cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo así como de los programas sectoriales, especiales y regionales que de él deriven, y en general fomentar la práctica de la evaluación en la administración pública.</b></p> <p><b>XXXIV. Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes que de ella emanen, para elevar el índice de desarrollo humano y calidad de vida de la población del Estado y de los Municipios que lo integran.</b></p>
<p><b>Artículo 46.</b> En las quince regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación. La designación del Subsecretario de Gobierno correspondiente, se hará mediante terna que presente el Secretario General de Gobierno para su aprobación al Congreso del Estado o en sus recesos ante la Comisión Permanente; y será removido libremente por el propio Secretario General de Gobierno.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> En las quince regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación. La designación del Subsecretario de Gobierno correspondiente, <b>la realizará directamente el Secretario General de Gobierno, y será removido libremente por el mismo.</b></p>
<p><b>Artículo 55.</b> promoción y protección de los derechos humanos, estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se denominará Consejo Estatal de los Derechos Humanos, que conocerá de quejas promovidas por presuntas víctimas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal y/o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que se presuma vulneren los derechos humanos previstos en esta constitución y la ley, así como combatir toda forma de</p>	<p><b>Artículo 55.</b> Para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, el Estado contará con un organismo que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, <b>que violen estos derechos.</b> Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos</p>

<p>discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.                  Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas.                  El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá impulsar los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, pudiendo intervenir, a petición de parte en procesos de negociación para resolver conflictos sociales a través de un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones de diversa naturaleza, en el que las partes solicitan y acepten la intervención del consejo como mediador profesional, imparcial y neutral, con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.                  El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.                  El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará facultado para:                  ...                  ...</p>	<p>establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, <b>y combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.</b>                  ...                  ...                  La <b>Comisión</b> Estatal de los Derechos Humanos estará facultada para:                  I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales ó colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas.                  ...</p>
<p><b>Artículo 56.</b> El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:                  I. El Tribunal Superior de Justicia.                  II. El Consejo de la Judicatura.                  III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.                  IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático</p>	<p><b>Artículo 56.</b> El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:                  I. El Tribunal Superior de Justicia.                  II. El Consejo de la Judicatura.                  III. <b>Se Deroga</b></p>
<p><b>Artículo 58.</b> El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 58.</b> El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.                  ...                  ...                  ...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y el Tribunal del Trabajo Burocrático, quienes lo harán a través de una comisión de administración.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del <b>Tribunal del Trabajo Burocrático</b>, quienes lo harán a través de una comisión de administración</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la máxima autoridad jurisdiccional en las materias de que conoce. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos; sesionará en Pleno y en Salas y sus sesiones serán públicas.</p> <p>Estará integrado por siete magistrados, uno de los cuales, por decisión del Pleno, fungirá como su presidente. De los siete magistrados, cinco serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, los restantes serán designados por el Tribunal Constitucional de entre aquellos que ocupen un cargo de magistrado en el Tribunal Superior de Justicia. Durarán en el cargo siete años con posibilidad de ser reelectos para otro periodo igual.</p>	<p><b>ARTÍCULO 59. Se deroga.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>DEL CONTROL CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 63.-</b> El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 63.-</b> El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. <b>Conocer y resolver las controversias en materia administrativa de conformidad con las disposiciones legales aplicables</b></p>
<p><b>Artículo 64.</b> La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 64.</b> La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>e) El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.</p>	<p>...</p> <p>e) El Presidente de <b>la Comisión</b> Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea el nombre que se les dé, tampoco podrán ser electos para el siguiente período. Todos los servidores públicos antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes y no hayan estado en ejercicio podrán ser electos como propietarios para el siguiente período. La prohibición anterior comprende a todos los miembros del Ayuntamiento sin importar el cargo que hayan desempeñado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.</b> Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de <b>octubre</b>, del año de la elección; <b>los ayuntamientos serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.</b></p> <p><b>La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.</p> <p>e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.</p> <p>f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, <b>misimos que deberán establecer la prohibición de usos de suelo para los centros donde se presentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. <b>No estará permitido en el Estado el uso de suelo para los centros donde se presentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la</b></p>

	<p><b>dignidad humana.</b>                  e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.                  f) Otorgar licencias y permisos para construcciones. <b>No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcciones para los centros donde se presentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Para atender el fenómeno global del cambio climático, así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, el Plan de Desarrollo Municipal contendrá las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Los Ayuntamientos del Estado de Chiapas deberán elaborar y entregar sus Planes Municipales de Desarrollo al Congreso del Estado para su examen y aprobación correspondiente, en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.                  El Plan de Desarrollo Municipal contendrá las políticas públicas en materia de Desarrollo Económico, Social, Humano y Sustentable, incluyendo además, las políticas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos para atender dicho fenómeno global.</p>
<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos, deberán priorizar el gasto social en educación, acceso a la salud y mejores ingresos para los habitantes de los municipios con menos índice de desarrollo humano determinados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo</p>	<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos, deberán priorizar el gasto social en educación, acceso a la salud y mejores ingresos para los habitantes de los municipios con menos índice de desarrollo humano determinados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.  <b>Los proyectos sociales a ejecutarse en el Estado, por los órganos públicos que integran la Administración Pública Estatal, deberán ser validados invariablemente por la Secretaría General de Gobierno.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; los Consejeros y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.                  Cuando los servidores públicos mencionados, así como los</p>	<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; el <b>Presidente de la Comisión</b> Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.                  Cuando los servidores públicos mencionados, así como los</p>

<p>Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.</p>	<p>Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado, por el por el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; los Consejeros y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos</p>	<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado, por el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; <b>el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, el Fiscal Electoral, los Fiscales Especializados y Especiales, los Agentes del Ministerio Público, el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Servidores Públicos y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, el Fiscal Electoral, los Fiscales Especializados y Especiales, los Agentes del Ministerio Público, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Servidores Públicos y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, <b>y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</b> no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Los ciudadanos tendrán derecho a constituirse en Asambleas de Barrios como organismos sociales para tomar acciones comunitarias y ejercer de manera transparente y solidaria los recursos que se les otorgue para obras de beneficio colectivo, teniendo la obligación de la rendición de cuentas, impulsando la democracia participativa en el Entidad, en el ámbito de competencia de los gobiernos Estatal y Municipal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 91.- Se deroga</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>Artículo 4°</b> En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.</p> <p>Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.</p> <p>Es derecho de todo habitante del Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. <b>El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:</b></p> <p><b>A. Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</b></p> <p><b>B. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</b></p> <p><b>C. Aprobará, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercerá las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley.</b></p> <p><b>D. Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos</b></p>

	<p><b>consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.</b>  <b>El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.</b>                  Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.  <b>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</b>                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 27 bis...</b>                  ...                  ...                  II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al setenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p>	<p><b>Artículo 27 bis...</b>                  ...                  ...                  II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta y cinco por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al <b>treinta y cinco</b> por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p>

<p><b>Artículo 36...</b>                  ...                  Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.                  Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas</p>	<p><b>Artículo 36...</b>                  ...                  Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.                  Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. <b>Además, garantizará la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 37.</b> . El Tribunal Estatal Electoral es el órgano de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio. Se compondrá de tres Magistrados que deberán satisfacer los mismos requisitos que establece esta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y además no haber sido candidato o haber desempeñado cargo de elección popular, ni fungido como dirigente de partido político en los últimos cinco años previos a la elección.                  ...                  ...                  Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión. Recibirán remuneración igual a la que perciben los magistrados del Supremo Tribunal le Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable. Las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum y plebiscito, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> El Tribunal Estatal Electoral <b>será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.</b> Se compondrá de tres Magistrados que deberán satisfacer los mismos requisitos que establece esta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y además no haber sido candidato o haber desempeñado cargo de elección popular, ni fungido como dirigente de partido político en los últimos cinco años previos a la elección.                  ...                  ...                  Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión. Recibirán remuneración igual a la que perciben los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado <b>y no integrarán el Pleno de este último.</b>                  Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum y plebiscito, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.</p>
<p><b>Artículo 40...</b>                  Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga</p>	<p><b>Artículo 40...</b>                  Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga</p>

<p>un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento.                  Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.                  Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 70% de candidatos de un mismo género.</p>	<p>un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento.                  Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.                  Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del <b>50%</b> de candidatos de un mismo género.</p>
<p><b>Artículo 64.</b> Son facultades del Congreso:                  ...                  ...                  ...                  XI. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado                  ...                  ...                  ...                  XV. Constituido en Colegio Electoral:                  A) Elegir Gobernador Interino, Provisional o Sustituto en los casos que establezca esta Constitución;                  B) Nombrar los magistrados que deban integrar el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así como aprobar el nombramiento del Fiscal General del Estado que para tal efecto envíe el Gobernador                  ...                  ...                  ...                  XVI. Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Fiscal General del Estado;</p>	<p><b>Artículo 64.</b> Son facultades del Congreso:                  ...                  ...                  ...                  XI. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, <b>en los términos de la Ley.</b>                  ...                  ...                  ...                  XV. Constituido en Colegio Electoral:                  A) Elegir Gobernador Interino, Provisional o Sustituto en los casos que establezca esta Constitución;                  B) Nombrar los magistrados <b>del Supremo Tribunal de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración la Comisión a que se refiere el artículo 103 de esta Constitución; así como aprobar el nombramiento del Fiscal General del Estado que para tal efecto envíe el Gobernador.</b>                  ...                  ...                  ...  <b>G) Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta en terna de los presidentes municipales, a los titulares de las direcciones de seguridad pública municipales o sus equivalentes, cuando así lo haya determinado expresamente el ayuntamiento.</b></p>
<p><b>Artículo 66.</b> Los diputados podrán formular preguntas al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado o a cualquiera de los Secretarios y Coordinadores, conforme a las bases siguientes:                  I. Deberán presentarse por escrito, redactadas en forma sucinta,</p>	<p><b>Artículo 66.</b> Los diputados podrán formular preguntas al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado o a cualquiera de los Secretarios y Coordinadores <b>y a los Titulares de los Organismos Públicos Autónomos y Organismos Descentralizados</b>, conforme a</p>

<p>acompañarse de una breve motivación y leídas por su autor en sesión ordinaria de la Diputación Permanente o del Congreso, que no sea solemne ni de apertura o clausura de período;</p> <p>II. No podrán contener más que la directa y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información que no sean del exclusivo interés de quien plantea la pregunta, de cualquier otra persona en particular ni tratarse de una consulta de carácter meramente técnico;</p> <p>III. A más tardar en la segunda sesión posterior a la de su formulación, el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según sea el caso, turnará la pregunta a quien va dirigida, con aviso al Gobernador, una vez que haya constatado que el cuestionamiento corresponde a un asunto de la competencia del funcionario de que se trate y que además reúne los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso contrario, o bien porque ya se haya presentado otra pregunta similar en el mismo período, la declarará improcedente;</p> <p>...</p>	<p>las bases siguientes:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito, redactadas en forma sucinta, acompañarse de una breve motivación y leídas por su autor en sesión ordinaria de la Diputación Permanente o del Congreso, que no sea solemne ni de apertura o clausura de período;</p> <p>II. No podrán contener más que la directa y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información que no sean del exclusivo interés de quien plantea la pregunta, de cualquier otra persona en particular ni tratarse de una consulta de carácter meramente técnico;</p> <p>III. A más tardar en la segunda sesión posterior a la de su formulación <b>ante el Pleno o la siguiente cuando se presente en la Diputación Permanente</b>, el Presidente, turnará la pregunta a quien va dirigida, con aviso al Gobernador, una vez que haya constatado que el cuestionamiento corresponde a un asunto de la competencia del funcionario de que se trate y que además reúne los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso contrario, o bien porque ya se haya presentado otra pregunta similar en el mismo período, la declarará improcedente;</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 93.</b> Son facultades y obligaciones del gobernador:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XX. Proponer al Congreso los candidatos a Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo</p>	<p><b>Artículo 93.</b> Son facultades y obligaciones del gobernador:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>XX. Derogada</b></p>
<p><b>Artículo 96.</b> Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre el Gobernador o el Secretario General de Gobierno en su caso, y los titulares de dichos Poderes.</p> <p>El Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores, una vez iniciado el segundo período ordinario de sesiones, presentarán al Congreso un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos. Asimismo, podrán ser llamados para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo.</p>	<p><b>Artículo 96.</b> Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre el Gobernador o el Secretario General de Gobierno en su caso, y los titulares de dichos Poderes.</p> <p>El Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores, <b>a más tardar el día treinta de abril</b>, presentarán al Congreso un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos. Asimismo, podrán ser llamados para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo.</p>
<p><b>Artículo 99.</b> La potestad de aplicar las leyes del fuero común en</p>	<p><b>Artículo 99.</b> La potestad de aplicar las leyes del fuero común en</p>

<p>materia civil y penal en el territorio del Estado, corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la ley.</p>	<p>materia, <b>familiar, penal, de justicia para adolescentes, fiscal, administrativa, de extinción de dominio y justicia alternativa</b>, en el territorio del Estado, corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos.</p>
<p><b>Artículo 102.</b> Si al terminarse el período señalado a los magistrados y jueces:</p> <p>1. No se hubiera emitido el dictamen de evaluación y, con base en el mismo, llevado a cabo su reelección, en su caso, se entenderá que han sido ratificados en sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los funcionarios legislativos o judiciales en quienes recaiga la omisión.</p> <p>2. No se hubieran electo o presentado quienes deban reemplazarlos, continuarán aquellos en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la elección o se presenten los electos o nombrados, respectivamente.</p> <p>Si al terminarse el período señalado al resto de los funcionarios judiciales no hubieren sido electos o nombrados quienes deban reemplazarlos, o no se hubieren presentado éstos, continuarán aquellos en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la elección o el nombramiento o se presenten los electos o nombrados, respectivamente.</p>	<p><b>Artículo 102. En caso de que un magistrado hubiese cumplido los requisitos de ley para su jubilación, se deberán nombrar a quien habrá de sustituirlo dentro de los tres meses previos a que dicho supuesto se actualice.</b></p> <p><b>Si habiendo concluido el periodo de encargo de los jueces del Poder Judicial, no se ha verificado su reelección, se entenderá que han sido ratificados.</b></p> <p><b>Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los funcionarios omisos.</b></p> <p><b>En todo caso, cuando no se hubiese nombrado o electo a quien deba reemplazar al funcionario judicial cuyo cargo concluye o aquel no se hubiese presentado, asumirá el ejercicio de sus funciones quien conforme a la Ley deba sustituirlo en caso de ausencia temporal, hasta en tanto se verifique el nombramiento o se presente a asumir el cargo de quien fuere designado.</b></p>
<p><b>Artículo 103.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá cuando menos de quince magistrados, que serán designados de la siguiente manera:</p> <p>Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Supremo Tribunal de Justicia emitirá convocatoria pública dirigida a quienes satisfagan los requisitos que establece el artículo 108, por conducto de un Jurado, constituido por dos miembros del Poder Legislativo, dos del Poder Ejecutivo y dos magistrados del Poder Judicial.</p> <p>El Jurado elaborará los exámenes públicos de oposición que habrán de aprobar los aspirantes en los términos que disponga la Ley Orgánica respectiva. En igualdad de circunstancias se preferirá a aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en su honorabilidad, competencia y antecedentes, entre otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados serán electos por el Congreso con la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante escrutinio</p>	<p><b>Artículo 103.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de <b>mínimo veinte y máximo treinta magistrados, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento:</b></p> <p>Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Supremo Tribunal de Justicia convocara a la <b>Comisión especial integrada por un representante del Poder Legislativo, designado por la Junta de Coordinación Parlamentaria; uno del Poder Ejecutivo nombrado por el Gobernador, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia como representante del Poder Judicial, a efecto de que esta envíe al Congreso una terna de candidatos, los que invariablemente deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 108 de esta Constitución.</b></p> <p><b>La Comisión especial propondrá la terna para ocupar las vacantes, integrándola, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios al Poder Judicial y, en otro, solo con abogados externos a dicho Poder, de manera alternada.</b></p> <p><b>El Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la</b></p>

<p>secreto. Si ninguno obtuviere tal mayoría en primera votación, se repetirá ésta entre los dos que hubieran obtenido más sufragios y se declarará electo al que obtenga el expresado número de votos. Si luego de celebrada la segunda ronda de votación ninguno obtuviese la mayoría calificada, se elegirá a quien logre la mayoría absoluta; en caso de empate, se designará magistrado a quien ya preste sus servicios al Poder Judicial o, en su caso, al que tenga más años haciéndolo.</p> <p>El procedimiento de elección se establecerá en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>Los magistrados que concluyan su encargo podrán ser, en su caso, reelectos por el Congreso, por mayoría calificada de los diputados presentes.</p> <p>Los magistrados y jueces en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo, no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos del Poder Judicial.</p>	<p><b>magistratura, dentro del improrrogable plazo de treinta días y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa comparecencia pública de los integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Parlamentaria. Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y el acceso a los perfiles de los aspirantes. Cuando el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión presentará una nueva, de la cual deberá surgir el nombramiento.</b></p>
<p><b>Artículo 107.</b> Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo tres años, al término de los cuales, si fueren reelectos los primeros por el Congreso y los segundos por las dos terceras partes del número de magistrados presentes en el Pleno, serán inamovibles y sólo podrán ser destituidos en los casos que determine esta Constitución o las leyes.</p> <p>La reelección, en su caso, de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se realizará previa emisión de un dictamen, en el que se tomarán en cuenta, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva, el desempeño que hayan tenido en el ejercicio de su función; los resultados de las visitas de inspección; el grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa; y, los demás elementos que se consideren pertinentes, siempre que consten de manera indubitable.</p> <p>Los jueces de primera instancia podrán ser reelectos en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva. En tanto, los jueces menores y de paz durarán indefinidamente en el cargo y podrán ser destituidos en los casos en que la ley lo estipule o cuando lo estime conveniente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p><b>Artículo 107.</b> Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, los magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación además hayan desempeñado el cargo de magistrado cuando menos por un periodo de cinco años.</p> <p><b>Los magistrados serán inamovibles durante su encargo y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.</b></p> <p><b>Los jueces de primera instancia durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. En este caso, serán inamovibles y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes. Los jueces menores durarán indefinidamente en el cargo y podrán ser destituidos en términos de lo que la ley estipule.</b></p> <p><b>Los magistrados y jueces en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos del Poder Judicial.</b></p>

<p><b>Artículo 108.</b> Para ser Magistrado se requiere:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VII. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses.</p>	<p><b>Artículo 108.</b> Para ser Magistrado se requiere:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VII. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio <b>del Estado o</b> de la República, por un tiempo menor de seis meses.</p>
<p><b>Artículo 109.</b> Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XVI Proponer, al Congreso del Estado, la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial.</p> <p>XVII. Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución; y</p> <p>XVIII. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.</p>	<p><b>Artículo 109.</b> Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>XVI. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la Ley.</b></p> <p><b>XVII. Proponer al Congreso del Estado, la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial.</b></p> <p><b>XVIII. Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.</b></p> <p><b>XIX. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y DE PAZ</b></p> <p><b>Artículo 110.</b> Los Jueces del Estado serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Los de Primera Instancia lo serán mediante concurso de oposición.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA</b></p> <p><b>Artículo 110.</b> Los Jueces del Estado serán nombrados <b>en términos de Ley.</b> Los de Primera Instancia lo serán mediante concurso de oposición.</p>
<p><b>Artículo 115.</b> Los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, nombrarán y removerán con la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a sus Secretarios y demás funcionarios y empleados, cuya designación y remoción no esté determinada de otro modo en las leyes y podrán concederles licencia hasta por diez días con o sin goce de sueldo, dando aviso al Presidente del Tribunal.</p>	<p><b>Artículo 115.</b> Los jueces de <b>primera instancia y menores</b>, nombrarán y removerán, con la aprobación del órgano competente, a los empleados cuya designación y remoción no esté determinada de otro modo en las leyes y podrán concederles licencia hasta por diez días sin goce de sueldo, <b>dando el aviso correspondiente.</b></p>
<p><b>Artículo 183.</b> Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos que menciona el artículo 179 por la Comisión de delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declarará por el voto de más de la mitad de los presentes, si ha o no lugar a ejercitar la acción persecutoria correspondiente.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito común continúe su curso cuando</p>	<p><b>Artículo 183.</b> Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos que menciona el artículo 179 por la Comisión de delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declarará por el voto de más de la mitad de los presentes, si ha o no lugar a ejercitar la acción persecutoria correspondiente.</p> <p>Si la resolución <b>del Congreso del Estado</b> fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito común continúe su</p>

<p>el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.                  Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el funcionario quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Si de acuerdo con ésta se dictase sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su cargo.</p>	<p>curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.                  Si <b>el Congreso del Estado</b> declara que ha lugar a proceder, el funcionario quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Si de acuerdo con ésta se dictase sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su cargo.</p>
---	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>Artículo 20.</b> Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:</p> <p>I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;</p> <p>II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes; y</p> <p>III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.</p> <p><b>Artículo 37.</b> La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:</p> <p>I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, <b>así como votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana.</b></p> <p><b>El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.</b></p> <p><b>Los ciudadanos del Distrito Federal que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia;</b></p> <p>II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes;</p> <p>III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.</p> <p><b>Artículo 37.</b> La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos <b>será realizada por el Instituto Nacional</b></p>

<p>Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.</p> <p>La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio</p> <p>d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.</p> <p>En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor</p>	<p><b>Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p> <p>Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente <b>del mismo género.</b></p> <p>La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>X. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley, <b>y</b></p> <p>La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio</p> <p>d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el <b>tres</b> por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><b>Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</b></p> <p>En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor</p>
---	--

<p>posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A". Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.</p> <p>En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.</p> <p>b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.</p> <p>c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.</p> <p>d) De no aplicarse los supuestos anteriores, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en tres puntos a su porcentaje de votación total emitida, salvo que dicho límite se haya excedido como resultado de sus triunfos en distritos uninominales.</p> <p>Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>...</p>	<p>posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A". Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.</p> <p>En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.</p> <p><b>b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.</b></p> <p><b>c) Se Deroga</b></p> <p><b>d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida.</b> <b>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</b></p> <p><b>e) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</b></p> <p><b>f) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la ley.</b></p> <p><b>g) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el</b></p>
--	--

	<p><b>porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</b>  <b>Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b>  <b>Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los diputados suplentes entran en ejercicio en cualquier tiempo se considerará que han agotado el periodo correspondiente.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 105.</b> Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.          Para ser Jefe Delegacional se requiere:          I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;          II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;          III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y          IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente Estatuto. Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.          Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.</p>	<p><b>Artículo 105.</b> Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.          Para ser Jefe Delegacional se requiere:          I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;          II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;          III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y          IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente Estatuto. Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.  <b>Los Jefes Delegacionales podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, de tres años cada uno. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>
<p><b>Artículo 120.</b> La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que</p>	<p><b>Artículo 120.</b> La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de <b>junio</b> del año que</p>

<p>corresponda.                  Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.                  Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley.                  Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.                  De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.                  La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.</p>	<p>corresponda.                  Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de <b>certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad</b>. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta, directa, <b>personal e intrasferible</b>.                  Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley.                  Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la <b>contienda electoral</b>.                  De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o <b>candidato</b> alguno.                  La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.</p>
<p><b>Artículo 121.</b> En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.</p> <p>Para efectos del presente ordenamiento se considera:                  I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral, y                  II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.                  Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro.</p>	<p><b>Artículo 121.</b> En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional <b>y los partidos políticos</b> con registro local del Distrito Federal, <b>así como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>Para efectos del presente ordenamiento se considera:                  I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto <b>Nacional</b> Electoral, y                  II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.                  Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, <b>serán los establecidos en la Ley</b></p>

<p>Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.</p>	<p><b>General de Partidos Políticos.</b>                  Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. <b>Corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes, en los términos que establezcan las leyes.</b>                  Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.  <b>En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.</b></p>
<p><b>Artículo 122.</b> Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:</p> <p>I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;</p> <p>II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;</p> <p>III. Las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas. La suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes no podrá exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno;</p> <p>V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>VI. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la Ley;</p>	<p><b>Artículo 122.</b> Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:</p> <p>I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales <b>por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;</b></p> <p><b>II. Se Deroga;</b>  <b>III. Se Deroga;</b>  <b>IV. Se Deroga;</b></p> <p>V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>VI. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la Ley;</p>

<p>VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefe de Gobierno y sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 123.</b> La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.</p> <p>Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.</p>	<p><b>Artículo 123.</b> La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público <b>local</b> denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.</p> <p>Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la ley.</p>
<p><b>Artículo 124.</b> El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.</p> <p>El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa que serán aprobados por su Comisión de Gobierno. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como los lineamientos generales para elaborar el</p>	<p><b>Artículo 124.</b> El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.</p> <p>El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un <b>Consejero Presidente, seis consejeros electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por</b></p>

<p>Estatuto del Servicio Profesional Electoral que una vez aprobado por el Consejo General, regirá las relaciones del Instituto con sus trabajadores. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión.</p> <p>La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>	<p><b>ciudadanos.</b>  <b>El personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus servidores públicos. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</b>  <b>El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</b></p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo <b>del Instituto Nacional Electoral, salvo que esta función la delegue al Instituto Electoral del Distrito Federal, que deberá ejercerla a través de una Comisión de Fiscalización del Consejo General de dicho Instituto.</b></p> <p>La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en <b>el último párrafo del Apartado B</b> de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>
<p><b>Artículo 125.</b> Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes.</p> <p>Los propios Consejeros elegirán a uno de ellos como su Presidente, quien durará en el cargo dos años sin posibilidad de reelección.</p> <p>De darse la falta absoluta de alguno de los Consejeros, el sustituto será elegido por la Asamblea Legislativa para concluir el periodo de la vacante. El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.</p> <p>Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros</p>	<p><b>Artículo 125. El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p> <p><b>El Consejero Presidente, los consejeros electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.</b></p> <p><b>Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, el</b></p>

<p>Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección haya participado.</p>	<p><b>Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación para cubrir la vacante respectiva, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.</b>  <b>El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de cinco de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.</b>  <b>Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</b></p>
<p><b>Artículo 126.</b> La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.</p>	<p><b>Artículo 126.</b> El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p><b>Artículo 127.</b> El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p>	<p><b>Artículo 127.</b> El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;</b></li> <li><b>2. Educación cívica;</b></li> <li><b>3. Preparación de la jornada electoral;</b></li> <li><b>4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</b></li> <li><b>5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</b></li> <li><b>6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;</b></li> <li><b>7. Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito</b></li> </ol>

	<p>Federal;</p> <p><b>8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución;</b></p> <p><b>9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;</b></p> <p><b>10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y</b></p> <p><b>11. Las que determinen la Constitución y las leyes.</b></p>
<p><b>Artículo 128.</b> El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.</p>	<p><b>Artículo 128.</b> El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.</p> <p><b>Estará integrado por cinco magistrados electorales que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, y entre los cuales se elegirá un presidente mediante la votación mayoritaria de sus integrantes por el periodo que establezca la ley.</b></p> <p><b>El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad y no estará adscrito a los órganos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.</b></p> <p><b>Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Distrito Federal.</b></p> <p><b>Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</b></p>

<p><b>Artículo 129...</b>                  I...                  II...                  III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;                  IV.</p>	<p><b>Artículo 129...</b>                  I...                  II...                  III. Las impugnaciones <b>en los mecanismos de participación ciudadana que prevean este Estatuto y la ley local en la materia;</b>                  IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;                  IV...</p>
<p><b>Artículo 132.</b> Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Su renovación se hará de manera escalonada. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.</p>	<p><b>Artículo 132.</b> Los magistrados electorales <b>serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</b></p>
<p><b>Artículo 133.</b> Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.</p>	<p><b>Artículo 133. Para ser magistrado electoral se requerirá:</b>  <b>a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</b>  <b>b. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</b>  <b>c. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</b>  <b>d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</b>  <b>e. Haber residido en el país y en el Distrito Federal durante un año anterior al día de la designación;</b>  <b>f. No haber sido Jefe de Gobierno, secretario, procurador, senador, diputado federal o local del Distrito Federal durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;</b>  <b>g. Contar con credencial para votar con fotografía;</b>  <b>h. Acreditar conocimientos en derecho electoral;</b>  <b>i. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</b>  <b>j. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y</b></p>

	<p><b>k. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.</b></p>
<p><b>Artículo 134.</b> La Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.</p> <p>De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos.</p>	<p><b>Artículo 134.</b> La Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.</p> <p>De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos.</p> <p><b>Entre las causales de nulidad de elecciones deberán considerarse las previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 135.</b> La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida.</p> <p>Se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales.</p>	<p><b>Artículo 135.</b> La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con una fiscalía especializada en delitos electorales.</p>
<p><b>Artículo 136.</b> La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 136.</b> La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes, <b>en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>Artículo 2°.</b> El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.                      La Ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.  <b>Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien e haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.</b>                      La Ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.</p>
<p><b>Artículo 3°...</b>                      ...                      ...                      Las leyes respectivas, determinarán las profesiones que requerirán de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, las instituciones que han de expedirlo y registrarlo, así como las sanciones que deban imponerse a quienes ejerzan una profesión sin cumplir los requisitos legales.</p>	<p><b>Artículo 3°...</b>                      ...                      ...                      Las leyes respectivas, determinarán las profesiones que requerirán de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, las instituciones que han de expedirlo y registrarlo, así como las sanciones que deban imponerse a quienes ejerzan una profesión sin cumplir los requisitos legales.  <b>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</b>  <b>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</b></p>

<p><b>Artículo 14.</b> El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social. Tratándose de planes de desarrollo regional se garantizará la participación de los Municipios involucrados. La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.</p>	<p><b>Artículo 14. A.</b> El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social. <b>Tratándose de programas regionales se garantizará la participación de los municipios involucrados.</b> <b>La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.</b> <b>B.</b> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Los derechos a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Poderes, organismos autónomos y ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por las siguientes fracciones y bases: <b>I.</b> Toda la información pública en posesión de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial y de cualquier autoridad, órgano estatal y municipal, incluyendo los órganos autónomos por disposición constitucional es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; <b>II.</b> La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley; <b>III.</b> Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición de éstos; <b>IV.</b> Se establecerán los medios de impugnación que se sustanciarán ante el organismo especializado que establece esta Constitución, que es la única instancia estatal facultada para dirimirlos; <b>V.</b> Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los</p>
---	---

	<p><b>indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;</b></p> <p><b>VI. La ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;</b></p> <p><b>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.</b></p> <p><b>BASE PRIMERA. El organismo autónomo es especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley.</b></p> <p><b>Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.</b></p> <p><b>BASE SEGUNDA. Este organismo se regirá de acuerdo a lo señalado en la Ley de la materia, y su organización interna se desarrollará en su Reglamento Interior.</b></p> <p><b>BASE TERCERA. En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad.</b></p> <p><b>BASE CUARTA. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión o a cargo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de éstos, ayuntamientos, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.</b></p> <p><b>Sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e irrecurribles para los sujetos obligados.</b></p> <p><b>BASE QUINTA. El organismo autónomo se integra por cuatro consejeros. Para su designación, el Ejecutivo del Estado, propondrá éstos ante el Congreso del Estado, mediante ternas que elaborará considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, y quienes deberán ser designados por el voto de las dos terceras partes de los</b></p>
--	--

	<p><b>integrantes del Congreso del Estado.</b>  <b>El Presidente del Congreso citará al Consejero designado, para que rinda la protesta de Ley al cargo, ante el Pleno o en los recesos, ante la Diputación Permanente.</b>  <b>En caso de que el Pleno del Congreso del Estado no apruebe la propuesta, el titular del Ejecutivo presentará una nueva terna.</b>  <b>Los consejeros durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución.</b>  <b>Su Presidente será designado por los propios consejeros, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual en la fecha y en los términos que disponga la Ley de la materia.</b>  <b>La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo para asegurar el cumplimiento de sus decisiones; toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con éste para el buen desempeño de sus funciones.</b></p>
<p><b>Artículo 17.</b> Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.          El Estado garantizará que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de</p>	<p><b>Artículo 17.</b> El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.  <b>Apartado A.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.  <b>Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género,</b></p>

precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para que un Partido Político Estatal conserve su registro, reciba financiamiento y goce de los derechos y las prerrogativas que esta Constitución y la Ley le conceda, deberá obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Para que un Partido Político Nacional tenga derecho recibir financiamiento público, deberá haber conservado su acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Los Partidos Políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la Ley de la materia. Dichos informes serán públicos.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de

**tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.**

**Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.**

**Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

**El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.**

**El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.**

**El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

**La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña,**

<p>elecciones para Gobernador no durarán más de setenta y cinco días, las campañas para elegir Diputados al Congreso no durarán más de cuarenta y cinco días y las campaña para elegir ayuntamientos no durarán más de sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los Partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.</p> <p>Los Partidos Políticos accederán a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia.</p>	<p><b>del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</b></p> <p><b>La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso o ayuntamientos. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</b></p> <p><b>Apartado B. La Ley regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.</b></p> <p><b>Apartado C. Los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el artículo 41 de la Base III Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.</b></p> <p><b>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</b></p> <p><b>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</b></p> <p><b>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la Ley de la materia.</b></p> <p><b>La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 23.</b> Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:          I. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:          I. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la</p>

<p>defensa de la República, del Estado y de sus instituciones;                  II. Votar en las elecciones populares;                  III. Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas;                  IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;                  V. Ejercer el Derecho de Petición;                  VI. Ser preferido, en igualdad de condiciones, sobre los no guanajuatenses, para el otorgamiento de empleo, cargo o comisión pública;                  VII. Participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en el procedimiento de iniciativa popular previstos en esta Constitución y en la Ley correspondiente; y                  VIII. Las demás que señalen las leyes.</p>	<p>defensa de la República, del Estado y de sus instituciones;                  II. Votar en las elecciones populares. <b>En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que residen en el extranjero podrán votar para la elección de Gobernador del Estado;</b>                  III. Poder ser votado <b>para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley;</b>                  IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;                  V. Ejercer el Derecho de Petición;                  VI. Ser preferido, en igualdad de condiciones, sobre los no guanajuatenses, para el otorgamiento de empleo, cargo o comisión pública;                  VII. Participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en el procedimiento de iniciativa popular previstos en esta Constitución y en la Ley correspondiente; y                  VIII. <b>Poder ser nombrado, para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley; y</b>                  IX. <b>Las demás que señalen las leyes.</b></p>
<p><b>Artículo 25.</b> Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se suspenden:                  I. Por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. En este caso la suspensión durará un año y se impondrá independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor;                  II. Por estar sujeto a un proceso penal que merezca pena privativa de libertad, a partir de la fecha en que se ordene la prisión preventiva;                  III. Durante la extinción de una pena privativa de libertad;                  IV. Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en términos de Ley;                  V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal o de la sanción en su caso; y,                  VI. Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga la Ley.</p>	<p><b>Artículo 25.</b> Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se suspenden:                  I. Por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. En este caso la suspensión durará un año y se impondrá independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor;                  II. Por estar sujeto a un proceso penal que merezca pena <b>corporal, siempre y cuando se encuentre materialmente privado de su libertad;</b>                  III. Durante la extinción de una pena privativa de libertad;                  IV. Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en términos de Ley;                  V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal o de la sanción en su caso; y,                  VI. Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga la Ley.</p>
<p><b>Artículo 30.</b> Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.                  El referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular son formas de participación ciudadana.                  El Organismo Público Autónomo a que se refiere el Artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la declaración de procedencia,</p>	<p><b>Artículo 30.</b> Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.                  El referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular son formas de participación ciudadana.  <b>El organismo público electoral local a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la organización, desarrollo,</b></p>

<p>organización, desarrollo y validación, en su caso, de las formas de participación ciudadana que señala esta Constitución en los términos de la Ley correspondiente.</p> <p>Los actos y resoluciones que emita el Organismo Público Autónomo en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados en los términos que disponga la Ley correspondiente.</p>	<p><b>cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que señala esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia.</b></p> <p>Los actos y resoluciones que emita el organismo público Autónomo en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados en los términos que disponga la Ley correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 31.</b> La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.</p> <p>La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los Partidos Políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.</p> <p>La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.</p> <p>La Ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al párrafo tercero de este artículo es propio de la función electoral.</p> <p>El Órgano de Dirección, como jerárquicamente superior, se integrará por Consejeros Ciudadanos, por Representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Partidos Políticos. Los órganos Ejecutivos y Técnicos dispondrán del personal calificado, el estrictamente necesario, para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos. La Mesas Directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>En los casos previstos y conforme al procedimiento que determine la Ley de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que asuma la organización</p>	<p><b>Artículo 31.</b> La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución <b>Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, esta Constitución y las leyes.</p> <p>La organización de las elecciones es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral estatal y por el <b>Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.</b></p> <p>La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad <b>serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.</b></p> <p>El <b>organismo público electoral local</b> será autoridad en la materia, autónomo <b>en su funcionamiento e independiente</b> en sus decisiones, <b>conforme lo determinen las leyes; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.</b></p> <p><b>El órgano superior de dirección del organismo público electoral local, se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho de voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</b></p> <p><b>El Consejero Presidente y los consejeros electorales del organismo público electoral local serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos guanajuatenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente</b></p>

de los procesos electorales en el Estado. Asimismo, podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal en materia del Registro Federal de Electores.

Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los Municipios de la Entidad, así como de los Diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de Diputados de representación proporcional en los términos de los Artículos 44 y 109 de esta Constitución, así mismo fiscalizará el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, coordinándose cuando así proceda, con el órgano técnico del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Legislación de la materia. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en las etapas del proceso electoral que corresponda, realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de Diputados al Congreso o de los Ayuntamientos.

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, se integrará con cinco magistrados, que conformarán Salas Unitarias que podrán ser regionales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dos a propuesta del Ejecutivo y tres a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; su funcionamiento y organización estarán previstos en la Ley. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración.

**en términos de la Ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero electoral para un nuevo periodo.**

**Los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley.**

**Los consejeros electorales locales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

**En los casos previstos y conforme al procedimiento que determine la Ley de la materia, el organismo público electoral local podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.**

**El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los Diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.**

**El organismo público electoral local contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la Ley.**

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación. También establecerá los casos y los procedimientos

<p>La designación de Magistrados propuestos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberá recaer entre sus miembros quienes actuarán durante el proceso electoral, y en los supuestos que disponga la Ley.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, en materia de participación ciudadana y las diferencias laborales que se presenten entre las autoridades electorales y sus servidores.</p> <p>Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato contará con Magistrados y Jueces Instructores.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, será competente para resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra la declaratoria de validez de las elecciones de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamiento y contra la expedición de la constancia de mayoría y de asignación que, en cada caso, emitan las Autoridades Electorales competentes.</p> <p>En materia Electoral los recursos o medios de impugnación no producirán, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.</p> <p>La Ley garantizará que los consejeros ciudadanos que integrarán el organismo autónoma, a que se refiere este artículo, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no tengan antecedentes de militancia partidaria</p>	<p>conforme a los cuales, <b>en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, se</b> realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de diputados al Congreso o de los Ayuntamientos.</p> <p><b>La autoridad jurisdiccional electoral local se integrará por tres magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Ley.</b></p> <p>En materia electoral <b>la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.</b> La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.</p> <p>La Ley <b>establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</b></p> <p><b>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</b></p> <p><b>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y</b></p> <p><b>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</b></p> <p><b>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</b></p> <p><b>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</b></p>
<p><b>Artículo 43.</b> El Congreso del Estado, a propuesta del organismo autónomo a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, aprobará la demarcación de los Distritos Electorales uninominales, la cual se ajustará a los criterios de carácter técnico que la Ley disponga, relativos a continuidad geográfica y número de electores que comprenderán, a fin de garantizar el equilibrio en la representación popular. La resolución que contenga la propuesta de demarcación distrital, podrá recurrirse por los partidos políticos en los términos que señale la Ley, antes de ser turnada el Congreso del Estado.</p>	<p><b>Artículo 43.</b> Para los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.</p>

**Artículo 44.** La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

- a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y
- b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los Diputados que correspondan a cada partido político la hará el Organismo Público Autónomo de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;

II. Se distribuirán en total dos Diputaciones de representación proporcional; una para cada partido político que habiendo cumplido con lo dispuesto en la fracción anterior, no hubiere alcanzado mayoría en ninguno de los Distritos Uninominales y hubiese obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos;

III. En el caso de que fueren más de dos los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, las asignaciones se harán exclusivamente en favor de los dos partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos;

IV. Doce Diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación obtenida hubiere sido cuando menos el tres por ciento de la votación total válidamente emitida;

V. Los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior tendrán derecho a que les sean asignadas Diputaciones según el Principio de Representación Proporcional, de modo que la suma de sus diputados, por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso

**Artículo 44.** La elección de los **catorce** diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se **regulará** a lo que en lo particular disponga la Ley **y se sujetará a las bases generales siguientes:**

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

- a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y
- b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los **diputados** que correspondan a cada partido político la hará el **organismo público autónomo** de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;

**II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;**

**III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que se establezca en la Ley para estos efectos, considerando la participación de todos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de las fracciones anteriores de acuerdo con su votación válida emitida;**

**IV. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.**

**Ningún partido político en virtud de la asignación de diputados de**

<p>un partido político podrá contar con más de veinticinco diputados por ambos principios; y                  VI. Cuando la asignación de Diputados no pueda realizarse total o parcialmente, en los términos de la fracción II de este artículo, se procederá, en su caso, a adjudicar una Diputación al Partido Político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los Distritos uninominales; aún cuando con ello, rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el Partido Político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las dos Diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este precepto. En el caso de que aun quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos de las fracciones IV y V de este artículo.</p>	<p><b>representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado; y</b>                  V. <b>En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación. Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</b>                  VI. <b>Derogada.</b></p>
<p><b>Artículo 46...</b>                  ...                  II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y                  III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.</p>	<p><b>Artículo 46...</b>                  ...                  II. <b>Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas;</b>                  III. <b>El Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</b>                  IV.- <b>El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</b></p>
<p><b>Artículo 47.</b> Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados Propietarios no podrán ser electos como Suplentes para el período inmediato.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.                  Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante cuatro periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo</p>

	<p><b>inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.</b></p>
<p><b>Artículo 51.</b> El Congreso del Estado tendrá cada año tres Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de enero y concluirá a más tardar el 30 de junio.</p>	<p><b>Artículo 51.</b> El Congreso del Estado tendrá cada año <b>dos</b> Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de <b>febrero</b> y concluirá a más tardar el 30 de junio.</p>
<p><b>Artículo 61.</b> Las Leyes, Reglamentos, Circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, con tal de que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y éste circule desde su fecha, cuando menos tres días antes de la fecha fijada para que aquéllas entren en vigor.</p>	<p><b>Artículo 61.</b> Las Leyes, Reglamentos, Circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, <b>siempre</b> que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; <b>de no señalarse día o término, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en ese medio oficial.</b></p>
<p><b>Artículo 63...</b>  <b>I...</b>  <b>II...</b>  <b>III...</b>  <b>VII.</b> Aprobar con el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros, a propuesta del organismo a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, la división del Estado en Distritos Electorales, atendiendo a criterios de carácter objetivo y técnico, para garantizar el equilibrio en la representación popular. De no aprobarse la propuesta; regresará al organismo autónomo para que formule una nueva;  <b>VIII...</b>                  Si de los cómputos de una elección de Ayuntamientos o de Diputados por el principio de mayoría relativa, resultara en el primer lugar un número igual de votos para dos o más planillas o fórmulas de candidatos, respectivamente, el órgano electoral competente hará la declaratoria del empate correspondiente, misma que hará del conocimiento del Congreso del Estado, una vez que haya quedado firme. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses. En el caso de que el empate se presente en una elección de Ayuntamiento, se nombrará un concejo municipal en los términos del primer párrafo de esta fracción.  <b>IX.</b> Declarar Gobernador electo, mediante formal decreto, a quien en los términos de la declaratoria del Organismo Autónomo Estatal o, en su caso, de la resolución del Tribunal Estatal Electoral haya obtenido mayoría de votos en la elección correspondiente;</p>	<p><b>Artículo 63...</b>  <b>I...</b>  <b>II...</b>  <b>III...</b>  <b>VII. Derogada.</b>    <b>VIII...</b>                  Si de los cómputos de una elección de Ayuntamientos o de Diputados por el principio de mayoría relativa, resultara en el primer lugar un número igual de votos para dos o más planillas o fórmulas de candidatos, respectivamente, el <b>organismo público electoral local</b> competente hará la declaratoria del empate correspondiente, misma que hará del conocimiento del Congreso del Estado, una vez que haya quedado firme. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses. En el caso de que el empate se presente en una elección de Ayuntamiento, se nombrará un <b>Concejo Municipal</b> en los términos del primer párrafo de esta fracción.  <b>IX.</b> Declarar Gobernador electo, mediante formal decreto, a quien en los términos de la declaratoria del <b>organismo público electoral local</b> o, en su caso, de la resolución de la <b>autoridad electoral jurisdiccional local</b> haya obtenido mayoría de votos en la elección</p>

<p><b>X.</b> Convocar a elecciones de Gobernador, en caso de nulidad de los comicios, si el electo no se presenta a tomar posesión del cargo, o en caso de falta absoluta ocurrida dentro de los tres primeros años del período constitucional, dicha convocatoria deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses;</p> <p>En los mismos términos se procederá cuando el organismo electoral competente comunique, una vez que quede firme, la declaratoria del empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador. En este caso la elección se efectuará entre quienes hayan obtenido el empate en un plazo no mayor de dos meses.</p> <p>...</p> <p><b>XXI...</b></p> <p>...</p> <p>Separar de su cargo, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los Consejeros del Poder Judicial que violen de manera grave, en el desempeño de su función, los principios que rigen la función judicial, consagrados en esta Constitución y la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de Evaluación.</p> <p>Designar a los Magistrados Supernumerarios a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Designar a los Consejeros del Poder Judicial en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>Designar de entre sus miembros, a sus representantes ante el Organismo Autónomo a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, a los Consejeros Ciudadanos en términos de su competencia y a los integrantes del Tribunal Estatal Electoral, de conformidad con la Ley.</p> <p>Ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia a propuesta del Gobernador del Estado en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>Aprobar el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a propuesta del Gobernador del Estado;</p>	<p>correspondiente;</p> <p><b>X.</b> Convocar a elecciones de Gobernador, en caso de nulidad de los comicios, si el electo no se presenta a tomar posesión del cargo, o en caso de falta absoluta ocurrida dentro de los tres primeros años del período constitucional, dicha convocatoria deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses;</p> <p>En los mismos términos se procederá cuando el organismo <b>público</b> electoral <b>local</b> competente comunique, una vez que quede firme, la declaratoria del empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador. En este caso la elección se efectuará entre quienes hayan obtenido el empate en un plazo no mayor de dos meses.</p> <p>...</p> <p><b>XXI...</b></p> <p>...</p> <p>Separar de su cargo, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los Consejeros del Poder Judicial que violen de manera grave, en el desempeño de su función, los principios que rigen la función judicial, consagrados en esta Constitución y la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de Evaluación.</p> <p>Designar a los Magistrados Supernumerarios a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Designar a los Consejeros del Poder Judicial en los términos que establece esta Constitución.</p> <p><b>Derogado Sexto Párrafo.</b></p> <p>Ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia a propuesta del Gobernador del Estado en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>Aprobar el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a propuesta del Gobernador del Estado;</p> <p><b>Designar y en su caso, calificar las renunciaciones de los Consejeros del organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, de acuerdo a la propuesta que formule el Ejecutivo del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 69.</b> No son elegibles al cargo de Gobernador del Estado:</p>	<p><b>Artículo 69.</b> No son elegibles al cargo de Gobernador del Estado:</p>

<p>I. Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de Justicia de la República, el Jefe del Distrito Federal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, los Militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza regular o irregular en el Estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;</p> <p>II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que señalen las leyes respectivas; y</p> <p>III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.</p>	<p>I. Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el <b>Fiscal General de la República</b>, el Jefe del Distrito Federal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, los Militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza en el estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;</p> <p>II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que señalen las leyes respectivas; y</p> <p>III. <b>El Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;</b></p> <p><b>IV.- El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y</b></p> <p><b>V.- No estar comprendido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso elegirá por mayoría de votos y en escrutinio secreto, un Gobernador Interino, debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en algunas de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el Gobernador electo no se presentare a tomar posesión de su cargo; o,</p> <p>II. En caso de falta absoluta ocurrida en los tres primeros años de ejercicio Constitucional.</p> <p>El Gobernador Interino durará en funciones hasta que tome posesión el que resulte electo en los comicios a que debe convocar el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción X del artículo 63 de este Ordenamiento. De no estar en Periodo de Sesiones el Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato y desde luego designará un Gobernador Provisional.</p>	<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso elegirá por mayoría de votos y en escrutinio secreto, un Gobernador Interino, debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en algunas de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución, en los siguientes casos:</p> <p>I. En caso de nulidad de los comicios;</p> <p><b>II. Por declaratoria de empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador;</b></p> <p><b>III. Cuando el Gobernador electo no se presentare a tomar posesión de su cargo; o,</b></p> <p>IV. En caso de falta absoluta ocurrida en los tres primeros años de ejercicio Constitucional.</p> <p>El Gobernador Interino durará en funciones hasta que tome posesión el que resulte electo en los comicios a que debe convocar el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción X del artículo 63 de este Ordenamiento. De no estar en Periodo de Sesiones el Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato y desde luego</p>

<p><b>Artículo 77.</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:  <b>I...</b>  <b>II...</b>  <b>III...</b>  <b>IV...</b>          ...          ...  <b>XXV.</b> Las demás que le concedan esta Constitución y las leyes.</p>	<p>designará un Gobernador Provisional.</p> <p><b>Artículo 77.</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:  <b>I...</b>  <b>II...</b>  <b>III...</b>  <b>IV...</b>          ...          ...  <b>XXV. Proponer al Congreso del Estado las ternas para la designación de consejeros del organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en los términos establecidos por esta Constitución y las disposiciones previstas en la Ley de la materia; y</b>  <b>XXVI. las demás que le concedan esta constitución y las leyes.</b></p>
<p><b>Artículo 79.</b> Todas las Leyes, Decretos y Reglamentos, para su cumplimiento, serán promulgados por el Gobernador del Estado y refrendados por el Secretario de Gobierno o por quien haga sus veces y por el o los Secretarios del Ramo al que el asunto corresponda.</p>	<p><b>Artículo 79.</b> Todas las Leyes, Decretos y Reglamentos, para su cumplimiento, serán promulgados por el Gobernador del Estado y refrendados por el Secretario de Gobierno o por quien haga sus veces, <b>en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.</b></p>
<p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, son:  <b>I.</b>  <b>II...</b>  <b>III...</b>  <b>IV...</b>          ...          ...          XV. Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de:          A. Las controversias legales entre:          a) Dos o más Municipios;          b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y          c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.          B. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.          Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de</p>	<p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, son:  <b>I...</b>  <b>II...</b>  <b>III...</b>  <b>IV...</b>          ...          ...          XV. Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de:          A. Las controversias legales entre:          a) Dos o más Municipios;          b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y          c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.          B. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.  <b>El Consejero Presidente del organismo autónomo, señalado en el</b></p>

<p>los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.                  Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.                  El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley.</p>	<p><b>apartado B del artículo 14 de esta Constitución, por acuerdo del Pleno de su Consejo General, podrá promover acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</b>                  Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.                  Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.                  El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley.</p>
<p><b>Artículo 109.</b> En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:                  I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,                  II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.</p>	<p><b>Artículo 109.</b> En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:                  I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,                  II. Los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional, <b>y el procedimiento para su asignación es el siguiente:</b>  <b>a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;</b>  <b>b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y</b>  <b>c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.</b></p>
<p><b>Artículo 111.</b> No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:</p>	<p><b>Artículo 111.</b> No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:</p>

<p>I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;</p> <p>II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y</p> <p>III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.</p>	<p>I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;</p> <p>II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y</p> <p>III. <b>El Consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</b></p> <p>IV.- <b>El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</b></p>
<p><b>Artículo 113.</b> Los Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato. Los Miembros de los Consejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato.</p>	<p><b>Artículo 113.</b> Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato.</p>
<p><b>Artículo 114.</b> Ninguno de los Funcionarios Municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el período inmediato como Suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como Propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p><b>Artículo 114.</b> Ninguno de los Funcionarios Municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios <b>durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.</b></p>
<p><b>Artículo 122.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u</p>	<p><b>Artículo 122.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u</p>

<p>omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.                  Los Servidores Públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.                  ...                  ...</p>	<p>omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.                  Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los <b>partidos políticos y los candidatos</b>.                  ...                  ...</p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE HIDALGO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 5...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 5...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.  <b>El Estado y los Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración la perspectiva de género para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.</b></p>
<p><b>Artículo 8.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La Ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la <b>protección de la</b> salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La Ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación</p>

<p><b>Artículo 9.</b> Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.</p> <p>Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda persona en prisión tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad, procurando que no vuelva a delinquir.</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito. <b>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva.</b> <b>El imputado, la víctima o el ofendido gozará de los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</b> <b>La Ley respectiva preverá mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regulará su aplicación, asegurará la reparación del daño y establecerá los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</b> Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda persona en prisión tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad, procurando que no vuelva a delinquir. <b>El Gobierno del Estado creará instancias especiales para el tratamiento de los menores infractores.</b> <b>El Estado implementará un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley en la materia.</b> <b>El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que</b></p>
--	---

	<p><b>correspondan a los agentes del Ministerio Público.</b></p>
<p><b>Artículo 24.</b> La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.          La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.          Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.          Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.          Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.</p> <p>II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del</p>	<p><b>Artículo 24.</b> La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.          La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al <b>igual que la</b> de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, <b>en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como los candidatos independientes.</b>  <b>De los partidos políticos:</b>          I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará <b>las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</b>          Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de <b>los</b> órganos de representación <b>política</b> y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, <b>así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputadas y diputados locales.</b>          Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.          Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.</p> <p>II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del</p>

<p>voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>La Ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los partidos políticos <b>y los candidatos</b> en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar <b>o adquirir</b> propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p><b>La ley determinará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 25.</b> El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.</p>	<p><b>Artículo 25.</b> El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, <b>laico</b>, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.</p>
<p><b>Artículo 47.</b> El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos;</p>	<p><b>Artículo 47.</b> El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos;</p>

<p>V.- Al Procurador General de Justicia del Estado en su ramo y                  VI.- A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos distritos electorales.</p>	<p>V.- Al Procurador General de Justicia del Estado en su ramo y                  VI.- A los ciudadanos <b>en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</b>  <b>La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</b></p>
<p><b>Artículo 47 bis. No existe anteriormente</b></p>	<p><b>Artículo 47 bis</b> El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.  <b>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 56...</b>  <b>I a XI...</b>                  XII.- Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y el de los Municipios;                  XIII.- <b>DEROGADA</b>                  XIV.- Dar posesión a los Diputados suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios;</p>	<p><b>Artículo 56...</b>  <b>I a XII...</b>                  XIII.- <b>DEROGADA</b>                  XIII <b>BIS.- Aprobar los convenios que se celebren entre dos o más municipios del Estado de hidalgo, derivado de los conflictos de límites territoriales que se susciten entre éstos y en los que no exista controversia jurisdiccional.</b>                  XIV.- Dar posesión a los Diputados suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios;</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Sección VI</b>  <b>Seguridad Pública</b></p> <p><b>Artículo 92 BIS.</b> La Seguridad Pública en la Entidad, será una función a cargo del Estado y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia para la prevención e investigación de los delitos, así como para determinar las sanciones a infracciones de carácter administrativo, en términos de la ley.                  La Seguridad Pública deberá regirse por los principios de eficiencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el</p>

	<p><b>Estado Mexicano y por esta Constitución.</b>  <b>Las instituciones encargadas de la Seguridad Pública en el Estado, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán coordinarse con el Ministerio Público a fin de cumplir con los objetivos establecidos en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo anterior en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad pública para el Estado de Hidalgo.</b>  <b>Las policías de investigación actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.</b></p>
<p><b>Artículo 95.</b> Para ser magistrado del Poder Judicial, se requiere:                  I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e Hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;                  II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;                  III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello;                  IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y                  V.- Haber residido en el País durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.                  Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que haya prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.                  VI.- No ser ministro de algún culto religioso;                  VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;                  VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años y                  IX.- Contar con credencial para votar con fotografía.                  Lo previsto en las fracciones VII, VIII y IX, no será aplicable a los</p>	<p><b>Artículo 95.</b> Para ser magistrado del Poder Judicial, se requiere:                  I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e Hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;                  II.- <b>Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</b>                  III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de <b>diez</b> años, título profesional de abogado expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello;                  IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y                  V.- Haber residido en el País durante los últimos <b>dos</b> años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.                  VI.- <b>No haber sido titular de alguna Dependencia de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, ni Gobernador del Estado, durante el año previo al día de su nombramiento.</b>                  VII. <b>DEROGADA</b>                  VIII. <b>DEROGADA</b>                  IX. <b>DEROGADA</b>                  Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.</p>

<p>magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo.                  Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.</p>	
---	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE JALISCO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 6.</b> Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes</p> <p><b>I. Son jaliscienses:</b></p> <p>a) Los nacidos en el territorio del Estado; y</p> <p>b) Los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.                  La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos, de elección popular, o en defensa de la patria y de sus instituciones.</p> <p><b>II. Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:</b></p> <p>a) Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum;</p> <p>b) Ser votado en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidato independiente en las condiciones y términos que determine la ley;</p> <p>c) Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso;</p> <p>d) Afiliarse individual y libremente al partido político de su preferencia;</p>

	<p>e) Cuando residan en el extranjero, votar para elegir Gobernador del Estado, en los términos que establezcan las leyes; y f) Hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y la ley de la materia; III. Son obligaciones de los ciudadanos jaliscienses, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p><b>Artículo 7.</b> Son jaliscienses: I. Los nacidos en el territorio del Estado; y II. Los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley. La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos, de elección popular, o en defensa de la patria y de sus instituciones.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p>

	<p><b>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</b></p> <p><b>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</b></p> <p><b>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</b></p> <p><b>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</b></p> <p><b>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Fiscal General del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</b></p> <p><b>El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las</b></p>
--	--

	<p><b>comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</b></p> <p><b>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</b></p> <p><b>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</b></p> <p><b>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</b></p> <p><b>A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</b></p> <p><b>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</b></p> <p><b>La ley preverá mecanismos alternativos de solución de controversias.</b></p> <p><b>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</b></p> <p><b>Las leyes estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</b></p> <p><b>El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</b></p>
--	--

	<p><b>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</b></p> <p><b>B. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</b></p> <p><b>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</b></p> <p><b>El Estado podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</b></p> <p><b>El Estado establecerá, en el ámbito de su respectiva competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</b></p> <p><b>La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</b></p> <p><b>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y</b></p>
--	---

	<p>las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará respecto de internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias para internos que requieran medidas especiales de seguridad se podrán destinar centros especiales. En este caso, las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos, en términos de la ley.</p> <p>C. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>
--	--

	<p><b>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</b></p> <p><b>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</b></p> <p><b>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</b></p> <p><b>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</b></p> <p><b>D. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</b></p> <p><b>I. De los principios generales:</b></p>
--	---

	<p>a) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>b) Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>c) Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>d) El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>e) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>f) Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;</p> <p>g) Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>h) El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>i) Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y</p> <p>j) Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p><b>II. De los derechos de toda persona imputada:</b></p>
--	---

	<p>a) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>b) A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>c) A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;</p> <p>d) Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>e) Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;</p> <p>f) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>g) Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p>
--	--

	<p><b>h) Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</b></p> <p><b>i) En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</b></p> <p><b>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</b></p> <p><b>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</b></p> <p><b>III. De los derechos de la víctima o del ofendido:</b></p> <p><b>a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</b></p> <p><b>b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</b></p> <p><b>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</b></p> <p><b>c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</b></p> <p><b>d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia</b></p>
--	--

	<p><b>condenatoria.</b>  <b>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</b>  <b>e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</b>  <b>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</b>  <b>f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e</b>  <b>g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</b></p>
<p><b>Artículo 8.</b> Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:                  I. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum;                  II. Ser votado en toda elección popular, siempre que el individuo reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas;                  III. Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso; y                  IV. Afiliarse individual y libremente, al partido político de su preferencia.                  Son obligaciones de los ciudadanos jaliscienses, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.  <b>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</b>  <b>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</b>  <b>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</b>  <b>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</b>  <b>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se</b></p>

	<p><b>imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</b></p> <p><b>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</b></p> <p><b>A. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución señalan. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.</b></p> <p><b>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</b></p> <p><b>I. La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones;</b></p> <p><b>II. El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;</b></p> <p><b>III. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;</b></p> <p><b>IV. Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública; y</b></p> <p><b>V. Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública serán aportados al Estado y los municipios para ser destinados</b></p>
--	--

	<p><b>exclusivamente a estos fines.</b></p> <p><b>B. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</b></p> <p><b>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</b></p> <p><b>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</b></p> <p><b>II. Procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</b></p> <p><b>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;</b></p> <p><b>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;</b></p> <p><b>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; o</b></p> <p><b>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</b></p> <p><b>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los</b></p>
--	---

	<p><b>recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</b></p>
<p><b>Artículo 12.</b> La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad;</p> <p>II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para:</p> <p>a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas;</p> <p>b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y</p> <p>c) Para elegir a los integrantes de los Concejos Municipales en los casos que esta Constitución dispone;</p> <p>III. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley;</p> <p>IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. Se integra también por los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.</p> <p>La ley determinará las reglas para la organización, funcionamiento y jerarquía de los órganos de dicho Instituto. Las instancias ejecutivas y técnicas dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley y del estatuto que con base en ella apruebe el Instituto, regirán las relaciones de</p>	<p><b>Artículo 12.</b> La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, <b>máxima publicidad y objetividad;</b></p> <p>II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para:</p> <p>a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas;</p> <p>b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y</p> <p>c) Para elegir a los integrantes de los Concejos Municipales en los casos que esta Constitución dispone;</p> <p>III. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del <b>Instituto Nacional Electoral y del organismo Público Local Electoral</b>, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos que <b>establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes que se derivan de ambas;</b></p> <p>IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, <b>dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;</b> contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; <b>por un representante de cada partido político y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.</b></p> <p>La ley determinará las reglas para la organización, funcionamiento y jerarquía de los órganos de dicho Instituto. Las instancias ejecutivas y técnicas dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, <b>que se regirá por las disposiciones que al efecto expida la autoridad competente, conforme a lo</b></p>

<p>trabajo de los servidores del organismo;</p> <p>V. El Consejero Presidente durará en su cargo tres años. Los consejeros electorales se renovararán de manera escalonada y durarán en su cargo tres años. Uno y otros serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.</p> <p>Una vez concluido el periodo para el que fueron electos tanto el Consejero Presidente como los consejeros electorales con derecho a voz y voto, podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección de los nuevos consejeros, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.</p> <p>De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será electo para concluir el periodo de la vacante, por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso.</p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, que implique subordinación, ya sea directa o indirecta, hacia persona alguna o entidad pública o privada, que pueda lesionar el desempeño de su cargo, conforme a los principios rectores de la función electoral que establece esta Constitución, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia, no remunerados.</p> <p>No podrán ser designados como Consejero Presidente ni como consejeros electorales del Instituto Electoral, quienes hayan ocupado cargos públicos de elección popular o dirigencia de algún partido político, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que deban ser electos por el Congreso.</p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral con derecho a voz y voto, no podrán ocupar cargos públicos sino transcurridos dos años después de haberse separado del cargo, ni cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral local;</p> <p>VI. La remoción del Consejero Presidente y de los consejeros electorales del Instituto Electoral, será facultad exclusiva del Congreso</p>	<p><b>dispuesto en el apartado D del artículo 41 de la Constitución federal y la ley general en la materia.</b></p> <p>V. El Consejero Presidente <b>y los consejeros electorales</b> durarán en su cargo <b>siete años y no podrán ser reelectos; se renovararán de manera escalonada. Uno y otros serán designados por el Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en la fracción IV, inciso c), ordinal 2º, del artículo 116 de la Constitución federal, cumpliendo los requisitos establecidos en el citado precepto y en la ley general en la materia.</b></p> <p>De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, <b>se estará a lo dispuesto en la norma citada en el primer párrafo de esta fracción y la ley general en la materia.</b></p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos, no remunerados, <b>en que actúen en representación del Instituto, y de los que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.</b></p> <p>No podrán ser designados como Consejero Presidente ni como consejeros electorales del Instituto Electoral, quienes hayan ocupado cargos públicos de elección popular o dirigencia de algún partido político, <b>de conformidad a lo establecido en la Ley General.</b></p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán asumir un cargo público <b>en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, de conformidad a lo establecido en la Ley General;</b></p> <p>VI. La remoción del Consejero Presidente y de los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, en los términos y bajo las</p>
---	--

<p>del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran, en los términos y bajo las condiciones que fije la ley;</p> <p>VII. El Secretario Ejecutivo será nombrado por mayoría de votos de los consejeros electorales del Instituto Electoral, a propuesta de su Presidente.</p> <p>Los consejeros electorales del Instituto Electoral que representen al Poder Legislativo serán propuestos, de entre los diputados, por los grupos parlamentarios del Congreso del Estado. Habrá un consejero diputado por cada grupo parlamentario, con su respectivo suplente.</p> <p>La ley de la materia establecerá los requisitos que deberán reunir los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;</p> <p>VIII. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, cómputo de la elección de Gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales y las elecciones municipales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.</p> <p>Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.</p> <p>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley;</p>	<p>condiciones que <b>establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</b></p> <p>VII. El Secretario Ejecutivo será nombrado por mayoría de votos de los consejeros electorales del Instituto Electoral, a propuesta de su Presidente; <b>deberá reunir los requisitos que señale la ley;</b></p> <p>VIII. <b>En las elecciones locales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley aplicable, ejercerá funciones en las siguientes materias:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</b></li><li><b>b) Educación cívica;</b></li><li><b>c) Preparación de la jornada electoral;</b></li><li><b>d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</b></li><li><b>e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</b></li><li><b>f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;</b></li><li><b>g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;</b></li><li><b>h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en la propia Constitución Federal y leyes generales aplicables;</b></li><li><b>i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevé la legislación local;</b></li><li><b>j) Las delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;</b></li><li><b>k) Las demás que determinen las leyes aplicables; y</b></li><li><b>l) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal.</b></li></ul> <p><b>Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos</b></p>
---	--

<p>IX. A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco;</p> <p>X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitivita a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;</p> <p>XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, previa justificación y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que este último asuma la organización de procesos electorales locales en los términos que disponga la legislación aplicable;</p> <p>XII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco deberá solicitar la colaboración del Instituto Federal Electoral a fin de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal en los actos de fiscalización que realice a las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo y antepenúltimo párrafos de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con una Contraloría Interna con autonomía técnica y de gestión, para que realice la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos. El Contralor Interno será designado por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la ley, en la que se establecerán los requisitos que deberá reunir. Durará en su cargo tres años, y una vez concluido el periodo para el que fue designado, podrá participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del</p>	<p><b>que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.</b></p> <p><b>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley;</b></p> <p>IX. A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco;</p> <p>X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitivita a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;</p> <p>XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco <b>podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su consejo general, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde.</b></p> <p><b>La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo;</b></p> <p>XII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá, <b>en su caso,</b> solicitar la colaboración del Instituto Nacional Electoral a fin de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal en los actos de fiscalización que realice a las finanzas de los partidos políticos, <b>agrupaciones políticas locales, aspirantes, precandidatos y candidatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal y lo que determinen las leyes;</b></p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con una Contraloría <b>General dotada de</b> autonomía técnica y de gestión, para que realice la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos. El Contralor <b>General</b> será designado por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la ley, en la que se establecerán los requisitos que deberá reunir. Durará en su cargo <b>cinco</b> años, y <b>no podrá ser reelecto;</b> la remoción de este funcionario será facultad del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de</p>
---	---

<p>Estado para la designación del nuevo Contralor Interno, en igualdad de condiciones a los demás aspirantes. La remoción de este funcionario será facultad del Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con un Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con autonomía técnica y de gestión.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento para su designación, los requisitos que deberá reunir el titular, así como la integración y funcionamiento de dicho Órgano Técnico;</p> <p>XIII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, solicitará al Instituto Federal Electoral le asigne tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g) y apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>XIV. La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;</p> <p>XV. La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitivita de las etapas de los procesos electorales; y</p>	<p>sus integrantes, por causa grave, en los términos y condiciones que fije la ley.</p> <p><b>XIII. El Instituto Electoral accederá, para sus propios fines, a los tiempos en radio y televisión en términos de lo dispuesto por la Constitución federal y la ley general en la materia;</b></p> <p>XIV. La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;</p> <p><b>XV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.</b></p> <p><b>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</b></li><li><b>b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</b></li><li><b>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; o</b></li><li><b>d) Se acredite el uso sistemático de publicidad negativa en contra de uno o varios candidatos durante las campañas.</b></li></ul>
--	--

<p>XVI. Las elecciones deberán realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda.</p>	<p><b>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</b>  <b>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</b>                  XVI. <b>La jornada electoral ordinaria</b> deberán realizarse el primer domingo de <b>junio</b> del año que corresponda.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal. Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, sólo los ciudadanos jaliscienses podrán organizarse y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos, en los términos previstos por esta Constitución y la ley de la materia. Por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa. Sólo los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley determinará, en el ámbito estatal, el procedimiento para la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, la forma de acreditación de los partidos políticos nacionales, el registro de los partidos políticos estatales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y remanentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público, <b>con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.</b>  <b>Sólo los ciudadanos jaliscienses podrán formar partidos políticos locales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</b>                  Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro <b>para</b> candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución <b>federal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso b) de esta Constitución.</b>  <b>Conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y esta Constitución, la legislación estatal determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida del mismo, de los partidos políticos locales, así como los derechos, financiamiento, prerrogativas y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales, atendiendo a las siguientes bases:</b>                  I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes</p>

<p>que de ellas emanen;</p> <p>II. Para que un partido político estatal mantenga su registro, o partido político nacional sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>III. Se deroga;</p> <p>IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al sesenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cuarenta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte</p>	<p>que de ellas emanen;</p> <p>II. Para que un partido político estatal mantenga su registro deberá obtener la votación <b>que señala la Ley General de Partidos Políticos; y para que un partido político nacional mantenga su financiamiento y prerrogativas estatales, deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;</b></p> <p>III. Se deroga;</p> <p>IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al <b>cincuenta</b> por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al <b>treinta</b> por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte</p>
---	--

de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

V. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecidos para la última campaña de gobernador, asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;

VI. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

VII. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de tiempos oficiales en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Jalisco, en los términos dispuestos por el inciso i) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás leyes de la materia.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior.

A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de

de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

V. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. **Para el caso de las aportaciones de militantes, no podrá ser mayor al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y campañas en el año de que se trate; para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones; y las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.**

VI. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

VII. Los partidos políticos **y candidatos independientes accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia electoral.**

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior.

A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior.

Los partidos políticos **y candidatos independientes** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas,

<p>radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o a cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos ni de candidatos a cargos de elección popular. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La infracción a lo dispuesto en los últimos cuatro párrafos será comunicada al Instituto Federal Electoral para los efectos de las sanciones que procedan en términos del apartado D, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos en medios distintos a radio y televisión que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, será sancionado por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley; y VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas electorales cuando se elija gobernador no deberá exceder de noventa días, y cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos será de sesenta días. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p>	<p>tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o a cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos ni de candidatos a cargos de elección popular. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, <b>instituciones y partidos políticos.</b> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. <b>La infracción a lo dispuesto en este artículo, cuando corresponda, será comunicada al Instituto Nacional Electoral para los efectos de las sanciones que procedan.</b> Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos <b>o candidatos independientes</b> en medios distintos a radio y televisión, que calumnien a las personas, <b>partidos e instituciones</b>, será sancionado por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley; VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas electorales cuando se elija gobernador será de noventa días, y cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos será de sesenta días. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, <b>IX. Los servidores públicos y los ciudadanos deberán apegarse estrictamente a los periodos de precampaña y de campaña que establezca la ley en materia electoral, por lo que queda prohibido que de manera anticipada se realicen actos de propaganda</b></p>
---	---

<p><b>Artículo 15.</b> Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:</p> <p>I...</p> <p>II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de las personas de edad avanzada para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa; y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VII. Las autoridades estatales y municipales para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable de todos los recursos naturales con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente;</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento. Será obligación de las autoridades estatales y municipales, así como de cualquier otro organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.</p>	<p><b>electoral.</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de <b>las personas</b> y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:</p> <p>I...</p> <p>II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de los <b>adultos mayores</b> para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa; y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VII. Las autoridades estatales y municipales para <b>garantizar el respeto</b> de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable <b>y por la preservación</b> de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. <b>El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</b></p> <p><b>Toda persona tiene derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará la defensa de este derecho en los términos de la ley, con la participación de la Federación, de los municipios y de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;</b></p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p><b>X. El Estado y los municipios planearán, regularán y fomentarán la actividad económica mediante la competitividad, con la concurrencia de los sectores social, público y privado, en el marco de libertades que otorga la Constitución General de la República; procurarán la generación de empleos y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, y bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad presupuestaria apoyarán e impulsarán a las empresas de los sectores social y privado de la economía.</b></p> <p>...</p>
--	--

<p><b>Artículo 18.</b> El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional. Todos los diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios. La ley establecerá los procedimientos para la conformación de grupos parlamentarios y promoverá la coordinación de las actividades parlamentarias. Por cada diputado propietario electo por el principio de votación mayoritaria relativa, se elegirá un suplente. La ley establecerá el procedimiento para suplir a los diputados que se elijan según el principio de representación proporcional.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional. Todos los diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios. La ley establecerá los procedimientos para la conformación de grupos parlamentarios y promoverá la coordinación de las actividades parlamentarias. <b>Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.</b></p>
<p><b>Artículo 20.</b> La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. A los partidos políticos que cumplan con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus candidatos, les podrán ser asignados diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación. Para tal efecto, de la votación total se restarán los votos nulos, los de candidatos no registrados y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación, en términos de la fracción anterior; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente. La ley</p>	<p><b>Artículo 20.</b> La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales;</p> <p><b>II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad a las disposiciones federales.</b> <b>Adicionalmente, todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional;</b></p> <p>III. A los partidos políticos que cumplan con <b>lo señalado en la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus candidatos, les podrán ser asignados diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación obtenida.</b> Para tal efecto, de la votación <b>válida emitida</b> se restarán los votos de candidatos <b>independientes</b> y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación <b>total emitida</b>, en la asignación se seguirá el</p>

<p>desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;</p> <p>IV. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que exceda el sesenta por ciento de representación en el Congreso del Estado; y</p> <p>V. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que los postule no exceda el límite de veinticinco por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado.</p>	<p>orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente. La ley desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;</p> <p>IV. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que <b>representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. De igual forma, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;</b></p> <p><b>V. Ningún partido político podrá acceder a más de veintitrés diputados por ambos principios;</b></p> <p><b>VI. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que los postule no exceda el límite de veinticinco por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado; y</b></p> <p><b>VII. Los candidatos independientes no tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.</b></p>
<p><b>Artículo 21.</b> Para ser diputado se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Para ser diputado se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General, <b>Fiscal Especial de Delitos Electorales</b>, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;</p> <p>VIII...</p>

<p>X. No ser Director o Secretario del Registro Estatal de Electores, presidente, secretario o comisionado electoral de las comisiones distritales o municipales electorales a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección; y                  XI. Las demás que señale el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.</p>	<p>IX...                  X. No ser presidente, secretario o <b>consejero</b> electoral de <b>los consejos</b> distritales o municipales electorales a menos que se separe <b>del cargo</b> funciones noventa días antes del día de la <b>jornada electoral</b>; y                  XI. Las demás que señale <b>la Ley Electoral del Estado</b>.</p>
<p><b>Artículo 22.</b> Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.                  Los diputados suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Los diputados <b>podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b>  <b>En el caso de un diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.</b></p>
<p><b>Artículo 26.</b> En ningún caso el presupuesto del Poder Legislativo podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> En ningún caso el presupuesto del Poder Legislativo podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el <b>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</b>.</p>
<p><b>Artículo 35.</b> Son Facultades del Congreso:                  I...                  II...                  III...                  ...                  VII. Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de decisiones o actos del Gobernador, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;                  IX...                  X. Designar a los ciudadanos que desempeñen los cargos de Consejero Presidente, consejeros electorales y al titular de la Contraloría Interna, en la forma y términos que establezcan la presente Constitución y la ley de la materia;                  XI...                  XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador del Estado, de los Magistrados del Poder Judicial; de los</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Son Facultades del Congreso:                  I...                  II...                  III...                  ...                  VIII. Solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a <b>plebiscito</b>, en los términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del Estado;                  IX...                  X. <b>Designar al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la forma y términos que establece la presente Constitución y la ley de la materia;</b>                  XI...                  ...                  XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los <b>diputados</b>, del Gobernador del Estado, de los <b>magistrados</b> del Poder Judicial; de los</p>

<p>consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial; del Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y de los Consejeros Electorales, del Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;</p>	<p>consejeros integrantes del Consejo <b>de la Judicatura</b>; del Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;</p>
<p><b>Artículo 68.</b> El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los órganos de gobierno municipales y en cuanto a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.          En materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.</p>	<p><b>Artículo 68.</b> El Tribunal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Tendrá a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral y de participación ciudadana.          En materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.</p>
<p><b>Artículo 69.</b> El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en materia electoral, el cual guardará autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, de conformidad a los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.          Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Electoral contará con un cuerpo de magistrados y secretarios, los cuales sólo responderán al mandato de la ley.          Los magistrados electorales serán electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, con base en la propuesta de candidatos que realicen los grupos parlamentarios, escuchando a los partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y demás organizaciones sociales y civiles, en la forma y términos que determine la ley.          Los magistrados electorales durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados mediante el procedimiento que esta Constitución establece en su artículo 61.          El Pleno del Tribunal Electoral enviará al Congreso del Estado el dictamen técnico y el expediente del magistrado para su estudio.          Si los magistrados electorales son ratificados por el Congreso del Estado, continuarán en esa función por cuatro años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su empleo en los términos que</p>	<p><b>Artículo 69.</b> Los magistrados electorales serán electos por la Cámara de Senadores en los términos dispuestos en el ordinal 5° del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, y por lo establecido en la ley general en la materia.          Los magistrados electorales serán electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, con base en la propuesta de candidatos que realicen los grupos parlamentarios, escuchando a los partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y demás organizaciones sociales y civiles, en la forma y términos que determine la ley.  <b>Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia.</b>  <b>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la legislación local establecerá las demás normas aplicables.</b>  <b>A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Tribunal Electoral del Estado.</b></p>

<p>establezca esta Constitución y las leyes, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.                  Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de esta Constitución.</p>	
<p><b>Artículo 70.</b> El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:                  I...                  II...                  III...                  ...                  VIII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y sus trabajadores;</p>	<p><b>Artículo 70.</b> El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:                  I...                  II...                  III...                  ...                  VIII. <b>Derogado</b></p>
<p><b>Artículo 71.</b> Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal Electoral se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales será electo, por ellos mismos, el Presidente del Tribunal Electoral. Las sesiones de resolución de las salas serán públicas.</p> <p>Una vez decretada la conclusión de algún proceso electoral, el Tribunal Electoral se constituirá en sala permanente, la que se integrará por tres de sus magistrados. Los dos magistrados restantes se incorporarán a la Dirección del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral, de acuerdo a las disposiciones de las leyes aplicables.</p>	<p><b>Artículo 71. El Tribunal Electoral se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales será electo, por ellos mismos, su Presidente. Las sesiones de resolución serán públicas.</b></p>
<p><b>Artículo 72.</b> Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado y del Instituto Electoral del Estado.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado, <b>del Tribunal Electoral</b> y del Instituto Electoral del Estado.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 73...</b>                  I...</p>	<p><b>Artículo 73...</b>                  I...</p>

<p>II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;</p> <p>III...</p> <p>IV. Los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser postulados como candidatos a municipales o síndicos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, no podrán ser electos en el período inmediato; y</p> <p>V. Todos los servidores públicos mencionados en la fracción anterior, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p>II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;</p> <p><b>Es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a regidores municipales sea respetado el principio de paridad de género y que cada candidato propietario a regidor tenga un suplente del mismo género; las fórmulas de candidatos se alternarán por género. La planilla se elaborará exceptuando de la paridad de género la candidatura a Presidente Municipal.</b></p> <p><b>Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidatos a municipales participen ciudadanos integrantes de esas poblaciones;</b></p> <p>III...</p> <p>IV. Los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, <b>podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los municipales que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p>Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, no podrán ser electos en el período inmediato; y</p> <p><b>Quienes pretendan ser postulados para un segundo periodo en los ayuntamientos deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.</b></p> <p><b>V. Derogado</b></p>
---	---

<p><b>Artículo 75.</b> Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos que no hubieren obtenido la mayoría, siempre que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, <b>coaliciones o planillas de candidatos independientes</b> que no hubieren obtenido la mayoría, siempre que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley, <b>con excepción de los candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, siempre que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley, con excepción de los candidatos independientes</b>, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.</p>
<p><b>Artículo 97.</b> El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones:          I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal General y el Procurador Social; los integrantes del Consejo General del Poder Judicial; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria</p>	<p><b>Artículo 97.</b> El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones:          I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal General y el Procurador Social; los integrantes del Consejo General <b>de la Judicatura</b>; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; <b>los magistrados del Tribunal Electoral del Estado</b>; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; <b>el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje</b>; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;          ...          ...</p>
<p><b>Artículo 100.</b> Para actuar penalmente contra los diputados al Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo; el Fiscal General y el Procurador Social; los magistrados del Poder Judicial del Estado; el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor</p>	<p><b>Artículo 100.</b> Para actuar penalmente contra los diputados al Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo; el Fiscal General y el Procurador Social; los magistrados del Poder Judicial del Estado; el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; <b>el Presidente y consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana</b> del Estado; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e</p>

<p>Superior del Estado; los presidentes municipales, regidores, síndicos y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales, se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>I...                  II...                  III...</p>	<p>Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes municipales, regidores, síndicos y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales, se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>I...                  II...                  III...</p>
<p><b>Artículo 109.</b> Nadie puede ejercer a la vez, dos o más cargos de elección popular.                  Los ciudadanos no podrán ser candidatos, simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular estatal o municipal en el mismo proceso electoral.</p>	<p><b>Artículo 109.</b> Nadie puede ejercer a la vez, dos o más cargos de elección popular.                  Los ciudadanos no podrán ser candidatos, simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular estatal o municipal en el mismo proceso electoral.  <b>Los candidatos a cargos de elección popular estatal o municipal no podrán serlo de manera simultánea a cargos de elección federal.</b></p>
<p><b>Artículo 111.</b> Los diputados del Congreso del Estado, el Gobernador, los magistrados, consejeros y jueces del Poder Judicial del Estado, los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los consejeros electorales del Instituto Electoral, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los presidentes municipales, regidores, síndicos, concejales y demás servidores públicos estatales y municipales, recibirán una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que se compone del sueldo y las prestaciones establecidas en la ley, misma que será determinada anualmente en los presupuestos de egresos del Estado, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados, según corresponda, debiendo para su validez, cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la ley.</p>	<p><b>Artículo 111.</b> Los diputados del Congreso del Estado, el Gobernador, los magistrados, consejeros y jueces del Poder Judicial del Estado, los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los consejeros electorales del Instituto Electoral <b>y de Participación Ciudadana, los magistrados del Tribunal Electoral</b>, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, <b>los consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado</b>, los presidentes municipales, regidores, síndicos, concejales y demás servidores públicos estatales y municipales, recibirán una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que se compone del sueldo y las prestaciones establecidas en la ley, misma que será determinada anualmente en los presupuestos de egresos del Estado, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados, según corresponda, debiendo para su validez, cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la ley.</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MÉXICO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 5...</b>                      ...                      ...                      Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses. La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 5...</b>                      ...                      ...                      Toda <b>persona</b> tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses. La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y <b>tendrá</b> a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.                      ...                      ...</p>
<p><b>Artículo 10.</b> El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.                      Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.                      La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.                      Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, <b>máxima publicidad</b> y objetividad.                      La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán</p>	<p><b>Artículo 11.</b> La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través <b>del Instituto Nacional Electoral</b> y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, <b>éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se</b></p>

<p>principios rectores.</p> <p>El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.</p> <p>Por cada Consejero Electoral Propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva.</p> <p>El Secretario Ejecutivo General será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley y fungirá como Secretario del Consejo General.</p> <p>El Instituto Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley.</p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.</p> <p>El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo</p>	<p><b>integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto.</b> En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, <b>máxima publicidad y</b> objetividad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Electoral <b>del Estado de México</b> será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.</p> <p>El Secretario Ejecutivo General será nombrado <b>por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México</b> en la forma y términos que señale la ley, <b>durará en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General.</b></p> <p>El Instituto Electoral <b>del Estado de México</b> contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos <b>que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos. El Titular de la Contraloría General del Organismo será designado por la Legislatura del Estado, mediante las dos terceras partes de la votación de sus integrantes presentes, en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.</b></p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo <b>siete</b> años y podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, <b>con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</b></p> <p><b>El Instituto Electoral, de ser el caso que ejecute las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral, contará con su respectivo órgano técnico de fiscalización.</b></p> <p>El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, <b>cuando no haya proceso electoral</b>, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.</p>
---	--

<p>en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización.</p> <p>El Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para un periodo más.</p> <p>Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización, no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Estado y el Poder Público municipal, dentro del año siguiente a aquel en el que se hayan separado del encargo.</p> <p>La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.</p> <p>Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo General, el titular de la Contraloría General y el titular del Órgano Técnico de Fiscalización serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las</p>	<p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de <b>Secretario, Ejecutivo y titular de la Contraloría General</b>.</p> <p>La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.</p> <p>Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado <b>del ejercicio fiscal del año correspondiente</b>.</p> <p>Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral <b>del Estado de México</b>. <b>El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.</b></p> <p>El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; <b>derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, tonto rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.</b></p> <p><b>Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</b></p> <p><b>La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.</b></p> <p>El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, <b>en los términos que disponga la</b></p>
---	---

<p>sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de México podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por, al menos, cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.</p> <p>El acuerdo del Consejo General que autorice la celebración del convenio, antes del inicio del proceso, deberá ser sometido a ratificación de la Legislatura, la que, en su caso, deberá aprobarlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la aprobación del convenio deberán observarse los lineamientos que para ese fin disponga la Ley de la materia.</p>	<p><b>legislación aplicable.</b></p>
<p><b>Artículo 12.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.</p> <p>En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Los partidos políticos son entidades de interés <b>público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México</b>, tienen como fin promover la <b>participación del pueblo en la vida democrática</b>, contribuir a la integración de <b>los órganos de representación política</b> y como organizaciones de ciudadanos, <b>facilitarles</b> el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan <b>y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.</b></p> <p>Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones <b>civiles, sociales</b> o gremiales,</p>

<p>coalición con otros partidos. La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate y éste resolverá la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional. Para conservar el registro como partido político y para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el 1.5% de la votación válida emitida en la elección para Diputados de mayoría a la Legislatura del Estado. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado. Los partidos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos. La duración máxima de las campañas será de cuarenta y cinco días</p>	<p><b>nacionales o extranjeras</b>, o con objeto social diferente <b>a la creación de partidos</b> y sin que medie afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva. En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. La coalición <b>podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.</b> <b>Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.</b> Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el <b>tres por ciento</b> de la votación válida emitida en la elección para Diputados. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado. Los partidos <b>y los candidatos independientes, en su caso</b>, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, <b>los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</b> Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a</p>
--	---

<p>para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. Asimismo, las precampañas no podrán exceder del término de diez días.</p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.</p> <p>Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.</p> <p>La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.</p> <p>Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos expeditos, o en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.</p> <p>El Instituto y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.</p> <p>La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.</p>	<p>influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. <b>También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.</b></p> <p>La duración máxima de las campañas será de <b>sesenta</b> días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán <b>durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.</b></p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.</p> <p>La propaganda política o electoral que <b>realicen y</b> difundan los partidos <b>y candidatos</b> deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.</p> <p>Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.</p> <p>La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.</p> <p>Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante</p>
---	---

	<p>procedimientos <b>ordinarios y especiales</b> expeditos, o en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.</p> <p>El Instituto <b>Electoral del Estado de México</b> y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.</p> <p>La ley determinará las faltas en materia electoral, <b>estableciendo</b> los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.</p>
<p><b>Artículo 13...</b></p> <p>Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados que durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>Corresponde a la Legislatura designar, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Electoral y de entre éstos a su Presidente, quien fungirá por tres años y podrá ser reelecto por un periodo más, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.</p> <p>En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el sustituto será elegido por la Legislatura para concluir el periodo de la vacante, en los mismos términos que se señalan en el párrafo anterior.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 13...</b></p> <p>Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados <b>designados por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía.</b> Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado <b>del ejercicio fiscal del año correspondiente.</b></p> <p><b>Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.</b></p> <p>En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, <b>el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante.</b></p> <p><b>Quienes hayan fungido como magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su</b></p>

	<p><b>encargo.</b>                  Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral <b>del Estado de México</b> a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal <b>Electoral</b> y sus servidores y entre el Instituto Electoral <b>del Estado de México</b> y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral <b>del Estado de México</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 14...</b>                  ...                  La ley reglamentaria correspondiente determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum Constitucional y el Legislativo.</p>	<p><b>Artículo 14...</b>                  ...                  La ley <b>de la materia</b> determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum Constitucional y el Legislativo.</p>
<p><b>Artículo 17...</b>                  ...                  Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.</p>	<p><b>Artículo 17...</b>                  ...                  Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.</p> <p><b>Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</b></p> <p><b>Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.</b></p>
<p><b>Artículo 18.</b> Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, basado en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas,</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, <b>garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la</b></p>

<p>fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.</p> <p>Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.</p> <p>La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.</b></p> <p>Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.</p> <p>La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales <b>a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado</b> y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 29.</b> Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</p> <p>I. Inscribirse en los registros electorales;</p> <p>II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;</p> <p>III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;</p> <p>IV. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y</p> <p>V. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</p> <p>I. Inscribirse en los registros electorales;</p> <p>II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;</p> <p>III. <b>Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones Y términos que determine la legislación aplicable en la materia;</b></p> <p>IV. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;</p> <p>V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y</p> <p>VI. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades.</p>

	<p><b>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes;</b></p> <p><b>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:</b></p> <p><b>1°. Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) El Gobernador del Estado;</b></li><li><b>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o</b></li><li><b>c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.</b></li></ul> <p><b>Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.</b></p> <p><b>2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;</b></p> <p><b>3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</b></p> <p><b>4°. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1° de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultado;</b></p> <p><b>5°. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;</b></p> <p><b>6°. Las resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución.</b></p> <p><b>7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo</b></p>
--	---

<p><b>Artículo 39.</b> La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.                  La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y socioeconómico, así como los elementos y las variables técnicas que determine la ley.                  La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:                  I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen;                  II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el Estado;                  III. La asignación de diputaciones de representación proporcional se hará conforme a las disposiciones que señale la ley de la materia.                  Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.</p>	<p style="text-align: center;"><b>dispuesto en la presente fracción.</b></p> <p><b>Artículo 39.</b> La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.  <b>Derogado</b></p> <p>La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:                  I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen;                  II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el <b>tres por ciento</b> de la votación válida emitida, <b>se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido;</b>                  III. <b>Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley</b>                  Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.  <b>En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</b>  <b>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</b></p>
<p><b>Artículo 40...</b>                  I...</p>	<p><b>Artículo 40...</b>                  I...</p>

<p>II...                  III...                  IV...                  V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;                  VI. No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;                  VII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y                  VIII. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.                  En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias.                  El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.</p>	<p>II...                  III...                  IV...                  V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;  <b>VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;</b>  <b>VII. No ser diputado local, diputado federal</b> o senador en ejercicio;                  VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y                  IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.                  En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo <b>noventa</b> días antes de las elecciones ordinarias y <b>treinta</b> de las extraordinarias.                  El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado</p>
<p><b>Artículo 44.</b> La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años; la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p>	<p><b>Artículo 44.</b> La Legislatura <b>del Estado</b> se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados <b>podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b>  <b>La Ley establecerá las medidas para que la elección conserve el carácter de libre y auténtica, garantizando la observancia de los principios consagrados en esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 45...</b>                  El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el organismo público estatal encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.</p>	<p><b>Artículo 45...</b>                  El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el <b>Instituto Electoral del Estado de México</b> encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.</p>
<p><b>Artículo 46.</b> La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el</p>	<p><b>Artículo 46.</b> La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el</p>

<p>segundo iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto.</p> <p>En el año de inicio del período constitucional del Ejecutivo Federal el primer período podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre.</p> <p>El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asistirán al recinto de la Legislatura a la apertura de sesiones ordinarias del primer período.</p> <p>...</p>	<p>segundo iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto.</p> <p>En el año de inicio del período constitucional del Ejecutivo Federal el primer período podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre.</p> <p>El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia <b>podrán asistir</b> al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 51.</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I. Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los diputados;</p> <p>III. Al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV. A los ayuntamientos;</p> <p>V. A los ciudadanos del Estado;</p> <p>VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</p> <p>El Gobernador del Estado tendrá derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.</p> <p>Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren presentadas. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo.</p> <p>No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones en materia electoral, las relacionadas con la creación de impuestos o las referidas en el artículo 61 fracción XXX de esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 51.</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I. Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los diputados;</p> <p>III. Al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV. A los ayuntamientos;</p> <p><b>El Gobernador del Estado tendrá derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.</b></p> <p><b>Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren presentadas. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo.</b></p> <p><b>No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones en materia electoral, las relacionadas con la creación de impuestos o las referidas en el artículo 61 fracción XXX de esta Constitución.</b></p> <p>V. A los ciudadanos del Estado;</p> <p>VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</p>
<p><b>Artículo 61.</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de</p>	<p><b>Artículo 61.</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de</p>

<p>afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable;                  XLVIII. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.</p>	<p>afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable;                  XLVIII. <b>Legislar en materia de participación ciudadana;</b>                  XLIX. <b>Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia;</b>                  L. <b>Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.</b></p>
<p><b>Artículo 75.</b> El Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> El Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura <b>o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.</b>  <b>Si por cualquier circunstancia el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante la Directiva de la Legislatura.</b>  <b>En caso de que el Gobernador no pudiere rendir la protesta ante la Legislatura, la Diputación Permanente o su Directiva, lo hará de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</b></p>
<p><b>Artículo 77.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:                  I...                  II...                  III...                  IV...                  ...                  XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia;                  XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, el cinco de septiembre de cada año, un informe acerca del estado que guarde la administración pública;                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 77.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:                  I...                  II...                  III...                  IV...                  ...                  XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia;                  XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, <b>a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación;</b></p>

<p><b>Artículo 86.</b> El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.                  El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 86.</b> El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.                  El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, <b>presentarán</b> el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.</p>
<p><b>Artículo 86 Bis.</b> La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                  Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.</p>	<p><b>Artículo 86 Bis.</b> La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de <b>autonomía, eficiencia, imparcialidad,</b> legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, <b>responsabilidad</b> y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.</b>                  Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.</p>
<p><b>Artículo 88 Bis.</b> Corresponde a la Sala Constitucional:                  I...                  II...                  III...                  IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.                  ...</p>	<p><b>Artículo 88 Bis.</b> Corresponde a la Sala Constitucional:                  I...                  II...                  III...                  IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en <b>ejecución</b> del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.                  ...</p>
<p><b>Artículo 116.</b> Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el período inmediato siguiente.</p>	<p><b>Artículo 116.</b> Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, <b>quienes durarán en sus funciones tres años. La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por</b></p>

	<b>cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.</b>
<b>Artículo 120...</b> I... II... III... ... VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección. Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.	<b>Artículo 120...</b> I... II... III... ... VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección. Los servidores públicos a que se refieren las fracciones <b>de la I a la V</b> , serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos <b>noventa</b> días antes de la elección.
<b>Artículo 127.</b> La ministración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos. ... ...	<b>Artículo 127.</b> La <b>administración</b> de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos. ... ...
<b>Artículo 128.</b> Son atribuciones de los presidentes municipales: I... II... III... V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva; VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales; VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; VIII... ...	<b>Artículo 128.</b> Son atribuciones de los presidentes municipales: I... II... III... V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva; VI. Rendir al ayuntamiento <b>en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros tres cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio</b> ; VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; VIII... ...
<b>Artículo 129. ...</b> ... Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de	<b>Artículo 129. ...</b> ... Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de

<p>bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que será abierto públicamente, proceso en los que se <b>privilegiaría</b> el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 139.</b> El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:</p> <p>I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.</p>	<p><b>Artículo 139.</b> El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que <b>imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado</b> y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:</p> <p>I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática <b>en</b> base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.</p> <p>...</p> <p>...</p>

### 3.- MATERIAS MÁS RELEVANTES ABORDADAS EN LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

En los siguientes cuadros se presentan las materias más relevantes y recurrentes, abordadas en las reformas de las Constituciones locales durante el periodo que comprende de agosto de 2013 al mes de noviembre de 2014:

<b>EQUIDAD DE GÉNERO</b>	Baja California, Campeche, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco y Estado de México.
<b>CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>	Aguascalientes, Baja California, Campeche; Coahuila; Chiapas; Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco y Estado de México.
<b>REELECCIÓN LEGISLATIVA</b>	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco y Estado de México.
<b>PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>	Chiapas, Distrito Federal, Jalisco y Estado de México.
<b>DERECHOS HUMANOS</b>	Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas y Chihuahua.
<b>DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</b>	Chiapas y Estado de México.
<b>DERECHO DE ACCESO AL AGUA</b>	Chihuahua y Jalisco.
<b>PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN</b>	Baja California Sur.
<b>DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA</b>	Aguascalientes y Guanajuato.
<b>DERECHO DE ACCESO A INTERNET, Y A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</b>	Chiapas.

## REFORMAS DE PRECEPTOS DESTACABLES.

De manera particular en las Constituciones de los Estados de Baja California Sur, Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Jalisco; Estado de México, y del Distrito Federal se incorporaron preceptos Constitucionales y estatutarios, que destacan por su contenido, los cuales se refieren a los diversos temas siguientes:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b>
	Ubicación del precepto: Art. 13 párrafo 7
<p>El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el <b>derecho de las personas con discapacidad a:</b></p> <p>I. La <b>atención sanitaria especializada</b> acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.</p> <p>II. La <b>rehabilitación integral y la asistencia permanente.</b></p> <p>III. <b>Acceder al trabajo</b> remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.</p> <p>IV. <b>Obtener descuentos</b> en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.</p> <p>V. <b>Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.</b></p> <p>VI. <b>Acceso a educación</b>, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.</p> <p>VII. <b>Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.</b></p> <p>VIII. <b>Acceder a programas especiales de otorgamiento de vivienda</b> exclusivos para personas con discapacidad que permitan su pleno desarrollo.</p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE</b>	<b>PROPAGANDA ELECTORAL.</b>
	Ubicación del precepto: Art. 24 Fracción IV
<p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas, <b>así como del uso de signos e imágenes generales religiosas.</b></p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA</b>	<b>DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.</b>
	Ubicación del precepto: Art. 7 numeral 5 párrafo 3
<p><b>Ninguna persona será sometida a desaparición</b>, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.</p> <p><b>El Estado tiene la obligación</b> de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones.</p> <p><b>Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho</b> a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la</p>	

verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos.  
**Las personas desaparecidas tienen derecho** a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos. El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido. La ley establecerá el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición de personas.

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA</b>	<b>DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASESORÍA JURÍDICA</b>
Ubicación del precepto: Art. 84 párrafo 2	
<p><b>La Dirección General de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado de Colima, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a personas en situación de vulnerabilidad, que no se encuentra en condiciones económicas de erogar por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho.</b> La Ley de la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado de Colima regirá lo respectivo a su organización, atribuciones y funcionamiento, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la defensoría pública.</p> <p>La prestación del servicio de defensoría pública y asesoría jurídica estará a cargo de la <b>Dirección General de la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado</b>, órgano del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión.</p> <p>Las percepciones de los defensores públicos y asesores jurídicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.</p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS</b>	<b>USO DE SUELO</b>
Ubicación del precepto: Art. 70, fracción VI inciso a)	
<p>Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, <b>mismos que deberán establecer la prohibición de usos de suelo para los centros donde se presentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana.</b></p>	

<b>ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO</b>
Ubicación del precepto: Art. 20 párrafo 3	
<p><b>Los ciudadanos del Distrito Federal que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos</b></p>	

Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia.	
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO</b>	<b>ACCESO AL AGUA</b>
Ubicación del precepto: Art. 15 Fracción VII párrafo 2	
<p>Toda persona tiene <b>derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible</b>. El Estado garantizará la defensa de este derecho en los términos de la ley, con la participación de la Federación, de los municipios y de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>COALICIONES ELECTORALES Y COMPETITIVIDAD.</b>
Ubicación del precepto: Art. 12 párrafo 5 y Art. 18	
<p><b>(Artículo 12)</b>                  La coalición <b>podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.</b></p> <p><b>(Artículo 18)</b>                  Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, <b>mediante la competitividad</b>, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. <b>La competitividad se entenderá como</b> el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.</p>	

#### 4.- CASOS ESPECÍFICOS DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DURANGO.

En los casos específicos de los textos de las Constituciones de los Estados de Guerrero y Durango, no se incluyeron en la parte comparativa de este documento, debido a que el orden y contenido de sus textos fueron modificados de manera extraordinaria, en abril de 2014 y agosto de 2013, respectivamente, por lo cual no fueron incluidos, sin embargo, se destacan la nueva conformación, así como contenidos generales de ambos textos Constitucionales:

##### **a) Constitución Política del Estado de Guerrero.**

En el Decreto Número 453<sup>2</sup>, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 29 de abril de 2014, se señala que se reforman los artículos 1 al 126 y se adicionan los numerales 127 al 200, además de que se incorporan los respectivos artículos transitorios para la implementación de las nuevas disposiciones.

De manera general el texto constitucional del Estado de Guerrero se integra con 200 artículos, correspondientes a 14 Títulos, 10 Capítulos, 71 secciones y 6 apartados. En los siguientes cuadros se presentan por cada uno de los catorce títulos que componen el texto de la Constitución Política del Estado de Guerrero, los aspectos generales como referencia de su contenido

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO</b>
<b>TÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES PRELIMINARES
<b>ARTÍCULOS 1 y 2</b>
<b>Aspectos Generales:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Estado de Guerrero como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.</li><li>• Estado de Guerrero libre y soberano.</li><li>• Valores superiores del orden jurídico, político y social.</li></ul>

<sup>2</sup> Fuente: Constitución Política del Estado de Guerrero, página electrónica del Congreso del Estado de Guerrero, <http://congresogro.gob.mx/index.php/constitucion>

- Deberes fundamentales del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS**

**SECCIÓN I**

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

**SECCIÓN II**

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

**ARTÍCULOS 3 a 14**

**Aspectos Generales:**

- Derechos humanos y las garantías.
- Autoridades del Estado y los derechos humanos.
- Interpretación y aplicación de las normas relativas a los derechos humanos.
- Reconocimiento de los derechos humanos.
- Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
- Derechos de los pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos.
- Derechos de las comunidades afroamericanas.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS GUERRERENSES**

**SECCIÓN I**

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS GUERRERENSES

**SECCIÓN II**

PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS

**ARTÍCULOS 15 a 21**

**Aspectos Generales:**

- Habitantes del Estado, vecinos del Estado y guerrerenses.
- Derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.
- Pérdida y suspensión de los derechos de los ciudadanos del Estado.

**TÍTULO CUARTO  
ESTRUCTURA POLÍTICA DEL ESTADO**

**SECCIÓN I**

FORMA DE GOBIERNO

**SECCIÓN II**

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

**SECCIÓN III**

DE LOS DISTRITOS

**SECCIÓN IV**

SÍMBOLOS DEL ESTADO

**SECCIÓN V**

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**APARTADO PRIMERO**

NATURALEZA Y FINES

**APARTADO SEGUNDO**

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**APARTADO TERCERO**

PRERROGATIVAS

**APARTADO CUARTO**

PROCESO ELECTORAL

**ARTÍCULOS 22 a 42**

**Aspectos Generales:**

- Régimen interior del Estado de Guerrero.
- Instrumentos de participación ciudadana.
- Territorio del Estado de Guerrero.
- Extensión y límites del Estado de Guerrero.
- División territorial y de organización política, administrativa y de gobierno del Estado de Guerrero.
- Municipios integrantes del Estado de Guerrero.
- Distritos electorales y demarcaciones electorales del Estado de Guerrero.
- Distritos con jurisdicción territorial y distritos Administrativos del Estado de Guerrero.
- Símbolos de identidad y pertenencia.
- Naturaleza y fines de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
- Derechos y obligaciones de los Partidos Políticos.
- Prohibiciones de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.
- Prerrogativas de los Partidos Políticos.
- Proceso electoral.
- Campañas electorales en el Estado.

**TÍTULO QUINTO  
PODER LEGISLATIVO**

**SECCIÓN I**

DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU INTEGRACIÓN

**SECCIÓN II**

ESTATUTO DE LOS LEGISLADORES

**SECCIÓN III**

INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

**SECCIÓN IV**

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

**SECCIÓN V**

PROCESO LEGISLATIVO

**SECCIÓN VI**

COMISIÓN PERMANENTE

**ARTÍCULOS 43 a 70**

**Aspectos Generales:**

- Integración del Poder Legislativo.
- Organización y funcionamiento del Congreso.
- Estatuto de los Legisladores.
- Elección de Diputados.
- Licencias, ausencias definitivas y temporales de Diputados.
- Ejercicio del cargo de Diputado.
- Derechos y obligaciones de los Diputados.
- Instalación del Congreso.
- Órganos de Gobierno y Administrativos del Congreso.
- Periodos ordinarios y extraordinarios del Congreso.
- Sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

- Atribuciones del Congreso.
- Asuntos de atención preferente del Congreso.
- Pleno de los Diputados, máximo órgano de gobierno del Congreso.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- Derecho de iniciar leyes o decretos.
- Proceso legislativo.
- Aspectos de la Comisión Permanente.
- Atribuciones de la Comisión Permanente.

**TÍTULO SEXTO**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECCIÓN I**  
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO  
**SECCIÓN II**  
ESTATUTO JURÍDICO DEL GOBERNADOR  
**SECCIÓN III**  
FUNCIONAMIENTO  
**SECCIÓN IV**  
ATRIBUCIONES

**ARTÍCULOS 71 a 91**

**Aspectos Generales:**

- Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
- Ejercicio del cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
- Informe sobre el estado que guarda la Administración Pública del Estado.
- Dependencias del Poder Ejecutivo.
- Estatuto Jurídico del Gobernador.
- Elección del Gobernador del Estado.
- Cargo de Gobernador del Estado.
- Gobernador interino o sustituto.
- Ausencias temporales y definitivas del Gobernador.
- Dependencias centralizadas y entidades paraestatales.
- Secretarios de despacho y titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública.
- Atribuciones del Gobernador.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PODER JUDICIAL**

**SECCIÓN I**  
FINES Y ORGANIZACIÓN  
**SECCIÓN II**  
ESTATUTO JURÍDICO DE MAGISTRADOS Y JUECES  
**SECCIÓN III**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
**APARTADO I**  
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
**APARTADO II**  
ATRIBUCIONES

**ARTÍCULOS 92 a 104**

**Aspectos Generales:**

- Fines y organización del Poder Judicial.
- Consejo de la Judicatura.
- Presupuesto del Poder Judicial.
- Integración, organización, funcionamiento, adscripción y ámbito competencial de los órganos del Poder Judicial.
- Independencia, imparcialidad, especialización y profesionalismo de los Magistrados y Jueces que ejercen la función judicial del Estado.
- Requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
- Requisitos para ser Jueces de Primera Instancia, Jueces de Control, de Juicio Oral, de Ejecución Penal y de Justicia para Adolescentes.
- Nombramientos de Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial.
- Ejercicio del cargo de Magistrado.
- Integración del Tribunal Superior de Justicia.
- Funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia.
- Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

## **TÍTULO OCTAVO ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO**

### **SECCIÓN I**

PRINCIPIOS COMUNES

### **SECCIÓN II**

ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES

### **CAPÍTULO I**

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

### **SECCIÓN I**

FUNCIÓN

### **SECCIÓN II**

INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

### **SECCIÓN III**

ATRIBUCIONES

### **CAPÍTULO II**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### **SECCIÓN I**

FUNCIÓN

### **SECCIÓN II**

PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

### **SECCIÓN III**

ATRIBUCIONES

### **CAPÍTULO III**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### **SECCIÓN I**

FUNCIÓN

### **SECCIÓN II**

PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

### **SECCIÓN III**

ATRIBUCIONES

### **CAPÍTULO IV**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

### **SECCIÓN I**

FUNCIÓN, PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

**SECCIÓN II**  
ATRIBUCIONES  
**CAPÍTULO V**  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**SECCIÓN I**  
FUNCIÓN  
**SECCIÓN II**  
NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN  
**SECCIÓN III**  
ATRIBUCIONES  
**CAPÍTULO VI**  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
**SECCIÓN I**  
FUNCIÓN Y ATRIBUCIONES  
**SECCIÓN II**  
INTEGRACIÓN  
**SECCIÓN III**  
NOMBRAMIENTO

**ARTÍCULOS 105 a 142**

**Aspectos Generales:**

- Principios rectores, características y presupuesto de los Órganos Autónomos y sus integrantes.
- Funcionamiento, deliberaciones y resoluciones de los Órganos Autónomos.
- Servicio Civil de Carrera de los Órganos Autónomos.
- Estatuto Jurídico de los integrantes de los Órganos Autónomos.
- Nombramiento de los integrantes de los Órganos Autónomos.
- Derechos y obligaciones de los integrantes de los Órganos Autónomos.
- Integración, funciones y atribuciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
- Funciones, principios e integración del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.
- Funciones, principios e integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Funciones, principios e integración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- Funciones e integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Funciones e integración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.
- Consejo de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.
- Fiscal General del Estado.

**TÍTULO NOVENO**  
**ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA**

**SECCIÓN I**  
PRINCIPIOS COMUNES  
**SECCIÓN II**  
ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES  
**CAPÍTULO I**  
AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO  
**SECCIÓN I**  
FINES  
**SECCIÓN II**

PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

**SECCIÓN III**

COMPETENCIA

**CAPÍTULO II**

CONSEJO DE POLÍTICAS PÚBLICAS

**SECCIÓN I**

INTEGRACIÓN, FINES Y FUNCIONAMIENTO

**SECCIÓN II**

COMPETENCIA

**CAPÍTULO III**

CONSEJO DE LA JUDICATURA

**SECCIÓN I**

FINES

**SECCIÓN II**

INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS

**CAPÍTULO IV**

INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

**SECCIÓN I**

FINES E INTEGRACIÓN

**SECCIÓN II**

NOMBRAMIENTO

**SECCIÓN III**

COMPETENCIA

**ARTÍCULOS 143 a 169**

**Aspectos Generales:**

- Definición de los Órganos con Autonomía Técnica.
- Principios comunes de los Órganos con Autonomía Técnica.
- Funciones, presupuesto, atribuciones e integración de los Órganos con Autonomía Técnica.
- Estatuto Jurídico de los integrantes de los Órganos con Autonomía Técnica.
- Funciones, competencia, principios e integración de la Auditoría General del Estado.
- Funciones, competencia, integración, fines y funcionamiento del Consejo de Políticas Públicas.
- Funciones, competencia e integración del Consejo de la Judicatura.
- Funciones, integración y competencia del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

**TÍTULO DÉCIMO  
MUNICIPIO LIBRE**

**SECCIÓN I**

DISPOSICIONES GENERALES

**SECCIÓN II**

ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES

**SECCIÓN III**

COMPETENCIAS

**SECCIÓN IV**

FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULOS 170 a 179**

**Aspectos Generales:**

- Municipios del Estado de Guerrero.

- Competencia de los Municipios y de los Consejos Municipales.
- Integración de los Ayuntamientos.
- Estatuto Jurídico de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
- Competencia de los Ayuntamientos.
- Servicios públicos de los Ayuntamientos.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**

**SECCIÓN I**

HACIENDA ESTATAL

**SECCIÓN II**

HACIENDA MUNICIPAL

**ARTÍCULOS 180 a 186**

**Aspectos Generales:**

- Integración de la Hacienda Pública del Estado.
- Administración de la Hacienda Pública del Estado.
- Empréstitos y endeudamiento.
- Impuestos y contribuciones.
- Auditoría y fiscalización de la Hacienda Pública del Estado.
- Integración de la Hacienda Pública Municipal.
- Obligaciones de carácter económico del Estado y Municipios.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

**SECCIÓN I**

EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

**SECCIÓN II**

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**ARTÍCULOS 187 a 190**

**Aspectos Generales:**

- Educación pública del Estado en todos sus tipos y modalidades.
- Educación preescolar, primaria, secundaria y media superior obligatorias.
- Bases de la educación impartida por el Estado.
- Funciones de las universidades y las instituciones de educación superior.
- Universidad Autónoma de Guerrero.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO**  
**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**SECCIÓN I**

SERVIDORES PÚBLICOS

**SECCIÓN II**

SERVICIO CIVIL DE CARRERA

**SECCIÓN III**

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DISPOSICIONES GENERALES

**SECCIÓN IV**

RESPONSABILIDAD POLÍTICA

**SECCIÓN V**

RESPONSABILIDAD PENAL

**SECCIÓN VI**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

<b>SECCIÓN VII</b> <b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b> <b>ARTÍCULOS 191 a 198</b>
<b>Aspectos Generales:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Régimen jurídico de responsabilidad de los servidores públicos.</li><li>• Principios y bases del Servicio Civil de Carrera.</li><li>• Responsabilidad del Estado y de los Municipios por los daños que causen a los particulares.</li><li>• Responsabilidad política de servidores públicos.</li><li>• Responsabilidad penal de servidores públicos.</li><li>• Responsabilidad administrativa de servidores públicos.</li><li>• Responsabilidad civil de servidores públicos.</li></ul>
<b>TÍTULO DÉCIMO CUARTO</b> <b>SUPREMACÍA, REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</b>
<b>SECCIÓN ÚNICA</b> <b>DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</b> <b>ARTÍCULOS 199 y 200</b>
<b>Aspectos Generales:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Procedimiento para la reforma y adición de la Constitución Política del Estado de Guerrero.</li><li>• Inviolabilidad de la Constitución Política del Estado de Guerrero.</li></ul>

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

Por último, cabe señalar que en los 21 artículos transitorios del Decreto 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Guerrero, contienen disposiciones para la implementación de las nuevas normas, entre ellas destacan las siguientes: vigencia de las nuevas disposiciones; difusión en forma oral y escrita en lenguas indígenas del Decreto; concordancia de las leyes con las nuevas disposiciones Constitucionales; aspectos administrativos, electorales y legislativos, derivados de las nuevas disposiciones; adecuaciones de los respectivos marcos normativos internos de órganos señalados en el texto constitucional; ajustes presupuestales; transferencia de recursos materiales y financieros; derecho adquiridos con anterioridad a la fecha de vigencia de las nuevas disposiciones; y la indemnización, designación, nombramiento o elección de diversos servidores públicos, entre otros.

#### **b) Constitución Política del Estado de Durango**

Respecto del texto Constitucional del Estado de Durango cabe señalar que se reformaron los artículos del 1 al 131 y se adicionaron del 132 al 183, de conformidad con el Decreto número 540<sup>3</sup>, LXV Legislatura, Periódico Oficial N° 69 del 29 de agosto de 2013, adicionalmente se incorporaron ocho artículos transitorios con motivo de la implementación de las disposiciones.

De manera general el texto constitucional se integra con 183 artículos, distribuidos en 8 Títulos, 29 Capítulos y 21 Secciones, en los siguientes cuadros presentamos los aspectos generales de cada uno de los títulos que integran la Constitución:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO (Agosto de 2013)**

### **TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **CAPÍTULO I**

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

#### **CAPÍTULO II**

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

#### **SECCIÓN PRIMERA**

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

### **ARTÍCULOS 1 a 39**

#### ***Aspectos Generales:***

- Derechos Humanos.
- Autoridades de cualquier orden de gobierno y los Derechos Humanos.
- Interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos.
- Derecho a la vida de todo ser humano.
- Derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado.
- Prohibición de la discriminación en todas sus formas.
- Igualdad de género.
- Derecho a la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar; derecho a la libre expresión de ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio; derecho de reunión pacífica; derecho de petición; derecho de tránsito.
- Derecho al debido proceso en materia penal.
- Proceso Penal acusatorio y oral.
- Sistema integral de justicia para menores infractores.

<sup>3</sup> Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Durango, <http://www.congresodurango.gob.mx/>

- Reconocimiento de la familia como la base fundamental de la sociedad.
- Derecho al trabajo y a su libre elección.
- Derecho a la disposición de agua.
- Derecho a la protección de la salud; derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; derecho de recibir educación; derecho a la seguridad social; derecho a la propiedad individual y colectiva; derecho a la vivienda digna; derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo; derecho a disponer de bienes y servicios seguros y de óptima calidad; derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad; derecho a la información; derecho de acceder a la sociedad de la información y el conocimiento; y derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional.
- Derechos de las mujeres embarazadas; derecho de los menores de edad; derechos de las personas adultas mayores; derecho de las personas con discapacidad; derechos de los jóvenes; derechos de los duranguenses emigrantes; derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL DESARROLLO ECONÓMICO**

**CAPÍTULO I**

DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE

**CAPÍTULO II**

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

**CAPÍTULO III**

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

**ARTÍCULOS 40 a 49**

**Aspectos Generales:**

- Políticas del desarrollo económico, social y humano.
- Objetivos de las políticas públicas.
- Concurrencia de los sectores público, social y privado en el desarrollo económico.
- Promoción del desarrollo económico sustentable.
- Promoción del fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas y privadas.
- Sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico.
- Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo.
- Principios de la planeación gubernamental.
- Proyectos de inversión pública.
- Sistema de información estadística y geográfica para la planeación del desarrollo.

**TÍTULO TERCERO  
DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I**

DEL TERRITORIO

**CAPÍTULO II**

DE LOS HABITANTES

**CAPÍTULO III**

DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ARTÍCULOS 50 a 59**

**Aspectos Generales:**

- Municipio libre, base de la división territorial y de su organización política y administrativa en el Estado de Durango.
- Municipios integrantes del Estado de Durango.
- Territorio, extensión y límites del Estado de Durango.
- Duranguenses, derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.
- Personas que se encuentren permanente o transitoriamente en el Estado.
- Democracia participativa, plebiscito, referéndum, consulta popular e iniciativa popular.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO**

**CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO II**

DE LA SOBERANÍA

**CAPÍTULO III**

DE LAS ELECCIONES

**CAPÍTULO IV**

DEL PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN PRIMERA**

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

**SECCIÓN SEGUNDA**

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

**SECCIÓN TERCERA**

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

**SECCIÓN CUARTA**

DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

**CAPÍTULO V**

DEL PODER EJECUTIVO

**SECCIÓN PRIMERA**

DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS

**SECCIÓN SEGUNDA**

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

**SECCIÓN TERCERA**

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

**SECCIÓN CUARTA**

DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO

**SECCIÓN QUINTA**

DEL MINISTERIO PÚBLICO

**CAPÍTULO VI**

DEL PODER JUDICIAL

**SECCIÓN PRIMERA**

DISPOSICIONES GENERALES

**SECCIÓN SEGUNDA**

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**SECCIÓN TERCERA**

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SECCIÓN CUARTA**

DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO

**SECCIÓN QUINTA**

DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES

**SECCIÓN SEXTA**  
DEL CONTROL CONSTITUCIONAL  
**SECCIÓN SÉPTIMA**  
DE LOS JUECES  
**SECCIÓN OCTAVA**  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
**SECCIÓN NOVENA**  
DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

**ARTÍCULOS 60 a 129**

**Aspectos Generales:**

- Régimen interior del Estado de Durango.
- Poderes Públicos.
- Soberanía del Estado.
- Elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos.
- Organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales.
- Campañas y precampañas electorales.
- Integración del Congreso del Estado.
- Distritos electorales locales y su división en secciones electorales.
- Estatuto de los Diputados.
- Proceso Legislativo relativos a leyes y decretos.
- Facultades del Congreso del Estado.
- Informe de gestión gubernamental del Ejecutivo del Estado ante el Congreso.
- Organización interna del Congreso.
- Naturaleza jurídica, funciones, atribuciones e integrantes de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
- Estatuto y elección del Gobernador del Estado.
- Faltas e incapacidades absolutas, del Gobernador del Estado.
- Gobernador sustituto e interino.
- Facultades y obligaciones del Gobernador.
- Dependencias, entidades y organismos para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo Estatal.
- Secretario General de Gobierno.
- Secretarios de despacho, los directores y administradores de las entidades paraestatales.
- Competencia del Ministerio Público.
- Requisitos, funciones y designación del Fiscal General del Estado.
- Integración y competencia del Poder Judicial.
- Funciones y actuación de los magistrados, consejeros y jueces.
- Competencia, facultades, obligaciones, Integración e integrantes del Tribunal Superior de Justicia.
- Funciones e integrantes Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Organización, funcionamiento e integrantes del Tribunal Laboral Burocrático.

- Atribuciones e integración del Tribunal para Menores Infractores.
- Integración y competencia de la Sala de Control Constitucional.
- Nombramiento, requisitos y ejercicio del cargo de los Jueces.
- Funciones, competencia e integración del Consejo de la Judicatura.
- Funciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**

**CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO II**

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

**CAPÍTULO III**

DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**CAPÍTULO IV**

DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**CAPÍTULO V**

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

**CAPÍTULO VI**

DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO

**CAPÍTULO VII**

DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

**ARTÍCULOS 130 a 146**

***Aspectos Generales:***

- Órganos Constitucionales Autónomos, Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas y la Comisión Anticorrupción.
- Competencia e integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Competencia e integración del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.
- Competencia e integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- Funciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- Competencia e integración del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
- Competencia e integración del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas.
- Competencia, principios, integración y funciones de la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango.

**TÍTULO SEXTO  
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I**

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

**CAPÍTULO II**

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

**CAPÍTULO III**

DE LA COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

**ARTÍCULOS 147 a 157**

**Aspectos Generales:**

- Gobierno Municipal.
- Integración de los Ayuntamientos.
- Renovación de los integrantes de los Ayuntamientos.
- Requisitos para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento.
- Elección de los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos.
- Administración de la Hacienda Pública de los Municipios.
- Declaratoria de desaparición de Ayuntamientos.
- Facultades de los Ayuntamientos.
- Funciones y servicios públicos de los Ayuntamientos.
- Coordinación y Asociación entre los Ayuntamientos.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LAS RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I**  
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS  
**CAPÍTULO II**  
DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
**SECCIÓN PRIMERA**  
DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
DE LA CUENTA PÚBLICA  
**CAPÍTULO III**  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**ARTÍCULOS 158 a 180**

**Aspectos Generales:**

- Integración de la Hacienda Pública Municipal.
- Presupuesto de Egresos del Estado.
- Manejo de recursos públicos, por los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios.
- Remuneraciones de los Servidores Públicos.
- Responsabilidad del Estado y Municipios por los daños ocasionados en los derechos y bienes de los particulares.
- Mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas.
- Informes de la gestión gubernamental.
- Informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.
- Resultados de la gestión legislativa por el Congreso del Estado.
- Informe anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado.
- Informes anuales de los órganos constitucionales autónomos.
- Informes de los presidentes municipales, sobre el estado que guarde la administración pública municipal.
- Entidad de Auditoría Superior del Estado.

- Fiscalización superior de la Cuenta Pública del Estado.
- Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
- Responsabilidad política, administrativa, penal y civil de los Servidores Públicos del Estado.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LA REFORMA Y LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

**CAPÍTULO I  
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

**CAPÍTULO II  
DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

**ARTÍCULOS 181 a 183**

***Aspectos Generales:***

- Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Durango.
- Proceso y requisitos para las reformas constitucionales.
- Inviolabilidad de la Constitución.

***Artículos Transitorios:***

De conformidad con el Decreto de reforma número 540, LXV Legislatura, Periódico Oficial N° 69 del 29 de agosto de 2013, se incorporaron ocho artículos transitorios con motivo de la implementación de las disposiciones, los cuales se refieren de manera general a los siguientes: Fecha de entrada en vigor de la Constitución; plazo para la implementación de las adecuaciones de la legislación secundaria; transferencia de recursos humanos, económicos materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; vigencia del sistema penal acusatorio y oral; ejercicio del cargo de servidores públicos; informes de gestión gubernamental; y expedición de legislación concordante con el nuevo texto constitucional, principalmente.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

• CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTATALES UBICADAS POR "VOCES"  
[http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi\\_voces2.htm](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_voces2.htm)

- Constitución de Aguascalientes: [www.congresoags.gob.mx/](http://www.congresoags.gob.mx/)
- Constitución de Baja California: [www.congresobc.gob.mx/](http://www.congresobc.gob.mx/)
- Constitución de Baja California Sur: [www.cbcs.gob.mx/](http://www.cbcs.gob.mx/)
- Constitución de Campeche: [www.congresocam.gob.mx/](http://www.congresocam.gob.mx/)
- Constitución de Coahuila: [www.congresocoahuila.gob.mx/](http://www.congresocoahuila.gob.mx/)
- Constitución de Colima: [www.congresocol.gob.mx/](http://www.congresocol.gob.mx/)
- Constitución de Chiapas: [www.chiapas.gob.mx/congreso](http://www.chiapas.gob.mx/congreso)
- Constitución de Chihuahua: [www.congresochihuahua.gob.mx/](http://www.congresochihuahua.gob.mx/)
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: [www.aldf.gob.mx/](http://www.aldf.gob.mx/)
- Constitución de Durango: [congresodurango.gob.mx/](http://congresodurango.gob.mx/)
- Constitución de Guanajuato: [www.congresogto.gob.mx/](http://www.congresogto.gob.mx/)
- Constitución de Guerrero: [guerrero.gob.mx/gobierno/poder-legislativo/](http://guerrero.gob.mx/gobierno/poder-legislativo/)
- Constitución de Hidalgo: [www.congreso-hidalgo.gob.mx/](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/)
- Constitución de Jalisco: [www.congreso jal.gob.mx/](http://www.congreso jal.gob.mx/)
- Constitución de Estado de México: [www.cddiputados.gob.mx/](http://www.cddiputados.gob.mx/)
- Constitución de Michoacán: [www.congresomich.gob.mx/](http://www.congresomich.gob.mx/)
- Constitución de Morelos: [www.congresomorelos.gob.mx/](http://www.congresomorelos.gob.mx/)
- Constitución de Nayarit: [www.congresonayarit.mx/](http://www.congresonayarit.mx/)
- Constitución de Nuevo León: [www.hcnl.gob.mx/](http://www.hcnl.gob.mx/)
- Constitución de Oaxaca: [www.congreso oaxaca.gob.mx/lxi/l\\_estatal.html](http://www.congreso oaxaca.gob.mx/lxi/l_estatal.html)
- Constitución de Puebla: [www.congresopuebla.gob.mx/](http://www.congresopuebla.gob.mx/)
- Constitución de Querétaro: [www.legislaturaqueretaro.gob.mx/](http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/)
- Constitución de Quintana Roo: [www.congresoqroo.gob.mx/](http://www.congresoqroo.gob.mx/)
- Constitución de San Luis Potosí: 148.235.65.21/
- Constitución de Sinaloa: [www.congresosinaloa.gob.mx/](http://www.congresosinaloa.gob.mx/)
- Constitución de Sonora: [www.congresoson.gob.mx/](http://www.congresoson.gob.mx/)
- Constitución de Tabasco: [www.congresotabasco.gob.mx/](http://www.congresotabasco.gob.mx/)

- Constitución de Tamaulipas: [www.congresotamaulipas.gob.mx/](http://www.congresotamaulipas.gob.mx/)
- Constitución de Tlaxcala: 201.122.192.8/
- Constitución de Veracruz: [www.legisver.gob.mx/](http://www.legisver.gob.mx/)
- Constitución de Yucatán: [www.congresoyucatan.gob.mx/](http://www.congresoyucatan.gob.mx/)
- Constitución de Zacatecas: [www.congresozac.gob.mx/](http://www.congresozac.gob.mx/)



**COMISIÓN BICAMERAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Fernando Rodríguez Doval  
**Presidente**

Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre  
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones  
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba  
Sen. Juan Carlos Romero Hicks  
Sen. Adolfo Romero Lainas  
**Integrantes**

**SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación